

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 13

Matrimonio y divorcio

Derecho y Familia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
K300.113
F354f
V.13

Pinkus Aguilar, María Fernanda, autor
Matrimonio y divorcio / María Fernanda Pinkus Aguilar, Teresa Guadalupe Esparza Escamilla, Isabel Lucía Rubio Rufino ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Arturo Zaldívar. – Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
1 recurso en línea (xxi, 172 páginas : ilustraciones ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Derechos y familia ; 13)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-140-4 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-283-8

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis
2. Matrimonio – Divorcio – Aspectos jurídicos – México 3. Impedimentos matrimoniales 4. Matrimonio nulo 5. Matrimonio en el extranjero 6. Causales de divorcio 7. Divorcio incausado I. Esparza Escamilla, Teresa Guadalupe, autor II. Rubio Rufino, Isabel Lucía, autor III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , escritor de presentación IV. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales V. t. VI. ser.
LC KGF484

Primera edición: julio de 2022

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 13

Matrimonio y divorcio

María Fernanda Pinkus Aguilar
Teresa Guadalupe Esparza Escamilla
Isabel Lucía Rubio Rufino



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Derecho y familia

Mayo de 2022

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la Décima Época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Ver García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales ver Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico" en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Aunado a lo anterior, la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal introdujo el cambio más importante que se ha hecho al sistema de jurisprudencia en toda la historia de la Suprema Corte.⁵ Con estas modificaciones constitucionales y las consecuentes reformas legales se rediseña por completo el sistema de creación de jurisprudencia en nuestro país y se consolida a la Suprema Corte como un verdadero Tribunal Constitucional y un actor clave para el cambio social. La reforma elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes. Estos cambios son de tal trascendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del Pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del Máximo Tribunal del país. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en Pleno y de cuatro votos en Salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país.

De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte

⁴ Ver López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes – Legis, Colombia 2017.

⁵ La reforma judicial entró en vigor el 12 de marzo de 2021.

reitere sus criterios. Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la *Serie Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. En las publicaciones que integrarán esta serie se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Derecho y familia

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y beneficios de la vida familiar.

Ya sea a partir de la incorporación de tratados internacionales, la expedición de leyes generales para la protección de grupos en situaciones de vulnerabilidad o de la novedosa actividad judicial en la materia, el derecho de familia muestra una nueva cara. Los cambios en esta área del derecho hablan de una novedosa relación entre el derecho constitucional y el derecho de familia que parte de dos ejes fundamentales: el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad.

En el Centro de Estudios Constitucionales advertimos la necesidad de profundizar en el trabajo académico y de posicionar el derecho de familia en el debate jurídico como un área de estudio necesaria para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Consideramos que las transformaciones que hasta ahora se han realizado —y las que vienen— ameritan la creación de un programa de investigación enfocado en el derecho y la familia. Así, si bien nos concentramos en lo que tradicionalmente se conoce como

"derecho de familia", partimos de la idea de que el derecho que afecta a las familias no es sólo aquél que se encuentra en los códigos civiles o leyes familiares, sino también en todas aquellas normas que impactan, determinan o constituyen este tipo de relaciones.

El programa de investigación incluye la producción y coordinación de publicaciones académicas y de difusión, así como la organización de seminarios, conferencias y cursos especializados. Además, como parte del trabajo que realizamos sobre el precedente judicial en México, la investigación sobre derecho y familia se enfoca en la identificación, sistematización y reconstrucción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este documento está inscrito en ese proyecto.

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Matrimonio	9
1.1 Concepto de matrimonio	11
SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010 (Constitucionalidad de la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo)	11
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012,(Constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo)	16
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 183/2017, 21 de noviembre de 2018 (Deber de fidelidad sexual en el matrimonio)	19
1.2 Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio	24
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018 (Inconstitucionalidad de la violencia como impedimento dispensable para contraer matrimonio)	24

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019 (Edad mínima para contraer matrimonio)	26
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1364/2017, 21 de noviembre de 2019 (Prohibición absoluta a los menores de edad para contraer matrimonio)	30
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, 30 de enero de 2020 (Inconstitucionalidad de establecer la discapacidad como un impedimento para contraer matrimonio)	34
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 113/2018, 18 de junio de 2020 (Plazo de un año después del divorcio para volver a casarse)	38
1.3 Nulidad del matrimonio	42
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2003-PS, 28 de abril de 2004 (Registro civil como demandado en juicios de nulidad del matrimonio)	42
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011, 23 de noviembre de 2011 (Alimentos en caso de nulidad del matrimonio)	44
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 413/2012, 2 de mayo de 2012 (Plazo para ejercer la acción de nulidad de matrimonio en casos de violencia)	47
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3356/2012, 6 de febrero de 2013 (Análisis oficioso de la acción de nulidad de matrimonio para la protección de los NNA)	50
1.4 Matrimonio entre nacionales y extranjeros o celebrado en el extranjero	53
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 543/2003, 20 de abril de 2004 (Autorización emitida por la SEGOB a personas extranjeras para contraer matrimonio)	53
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 372/2015, 15 de noviembre de 2017 (Competencia para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero)	55

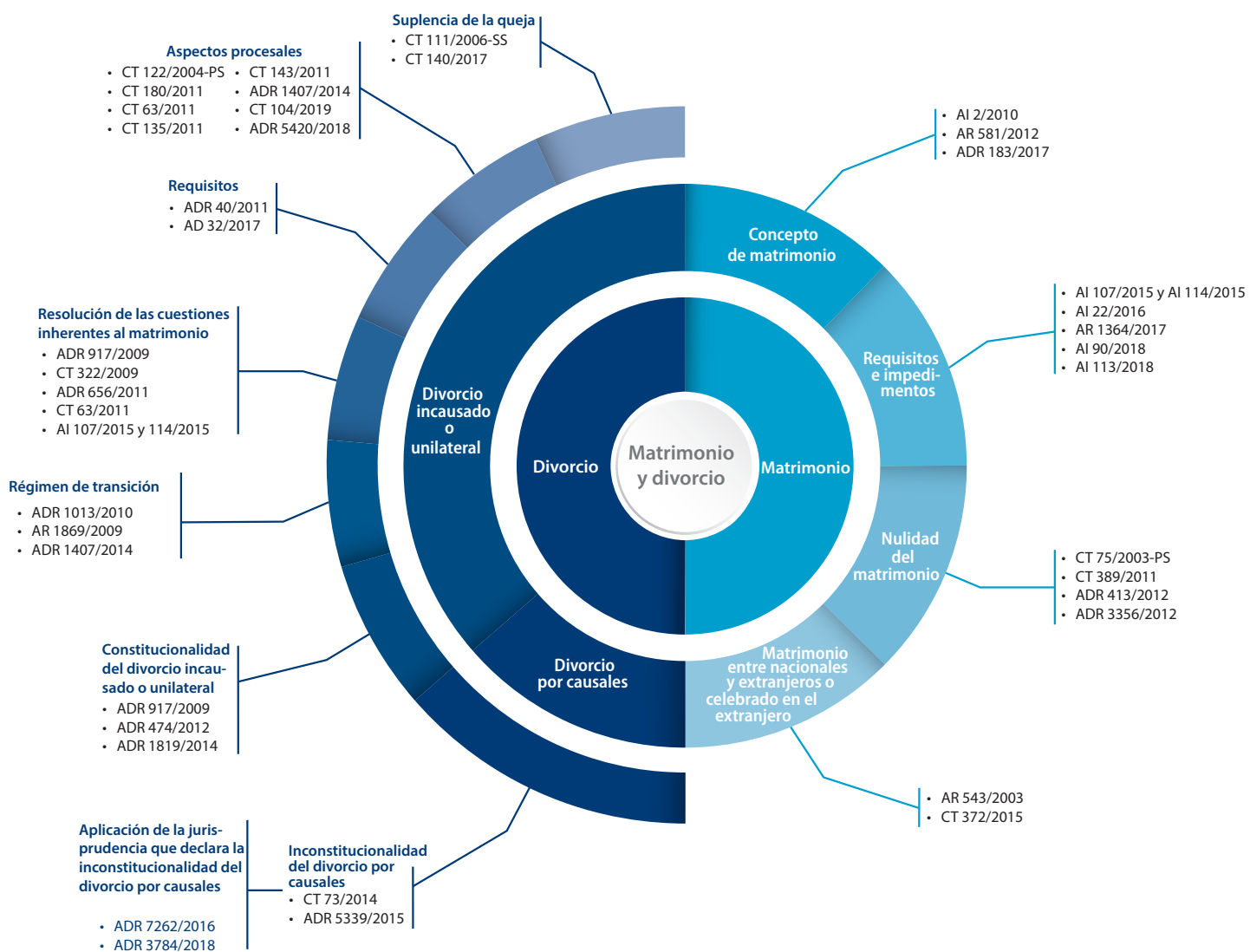
2. Divorcio	59
2.1 Divorcio por causales	61
2.1.1 Inconstitucionalidad del divorcio por causales	61
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 73/2014, 25 de febrero de 2015 (El divorcio por causales viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad)	61
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5339/2015, 6 de abril de 2016 (Aplicación del control de convencionalidad al régimen de causales en el divorcio)	66
<i>2.1.1.1 Aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad del divorcio por causales</i>	69
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7262/2016, 23 de agosto de 2017 (Aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional el régimen de causales a casos sub judice)	69
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3784/2018, 21 de noviembre de 2018 (Aplicación obligatoria de la jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad del divorcio por causales)	72
2.2 Divorcio incausado o unilateral	74
2.2.1 Constitucionalidad del divorcio incausado o unilateral	74
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 917/2009, 23 de septiembre de 2009 (Constitucionalidad del divorcio unilateral en el Distrito Federal)	74
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 474/2012, 17 de octubre de 2012 (El divorcio incausado respeta la garantía de audiencia y defensa adecuada)	81
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1819/2014, 22 de octubre de 2014 (Constitucionalidad del divorcio incausado a la luz del artículo 130 constitucional)	86

2.2.2 Régimen de transición del divorcio incausado	90
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1013/2010, 4 de agosto de 2010 (Aplicación del divorcio incausado a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor)	90
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1869/2009, 9 de marzo de 2011 (Garantía de irretroactividad)	93
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1407/2014, 28 de octubre de 2015 (Principio de irretroactividad y derecho a que se analicen los otros puntos litigiosos conforme al sistema de divorcio por causales)	95
2.2.3 Resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio	99
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 917/2009, 23 de septiembre de 2009 (Etapas del divorcio incausado)	99
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2009, 18 de noviembre de 2009 (Vía incidental para cuestiones no acordadas en el convenio de divorcio unilateral)	101
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 656/2011, 25 de mayo de 2011 (Régimen de divorcio incausado deja a salvo el derecho a exigir resarcimiento por violencia familiar por otras vías)	104
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 63/2011, 22 de agosto de 2012 (Etapas del divorcio incausado y resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio)	107
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018 (Constitucionalidad de requerir una propuesta de convenio)	110
2.2.4 Requisitos para el divorcio	113
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 40/2011, 2 de marzo de 2011 (Plazo mínimo para solicitar el divorcio)	113
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 32/2017, 28 de febrero de 2018 (Inconstitucionalidad del plazo mínimo de un año para solicitar el divorcio incausado)	115

2.2.5 Aspectos procesales del divorcio	119
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 122/2004-PS, 26 de enero de 2005 (Procedencia del amparo directo contra la sentencia de divorcio voluntario)	119
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 180/2011, 22 de agosto de 2012 (Resoluciones recurribles en el juicio de divorcio unilateral)	121
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 63/2011, 22 de agosto de 2012 (Resoluciones recurribles en el juicio de divorcio unilateral)	125
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 135/2011, 12 de septiembre de 2012 (Procedencia del amparo directo contra las sentencias de apelación interpuestas contra la resolución que resuelve lo inherente al matrimonio)	129
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 143/2011, 24 de octubre de 2012 (Procedencia del recurso de queja ante el desechamiento de la demanda de divorcio unilateral)	133
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1407/2014, 28 de octubre de 2015 (Legitimidad para promover la revisión del amparo directo)	136
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 104/2019, 21 de noviembre de 2019 (Procedencia del amparo directo en contra de la resolución que decreta el divorcio unilateral)	139
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5420/2018, 26 de agosto de 2020 (Es inconstitucional dejar sin efectos la solicitud de divorcio por no haber podido emplazar al demandado)	143
2.2.6 Suplencia de la queja en el divorcio	147
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 111/2006-SS, 18 de agosto de 2006 (Suplencia de la queja en el divorcio necesario tratándose de cuestiones de NNA)	147
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 140/2017, 21 de febrero de 2018 (Suplencia de la deficiencia de la queja en amparo)	149

Consideraciones finales	153
Anexos	157
Anexo 1. Glosario de sentencias	157
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	160

Matrimonio y divorcio



Consideraciones generales

Las regulaciones en torno a la familia estuvieron centradas de manera histórica en el matrimonio. Esta unión no sólo determinaba el estado civil de quienes contraían nupcias, sino que también daba un mejor estatus jurídico y más derechos a sus descendientes. En contraposición, niñas y niños procreados en otro tipo de uniones vivían en condiciones de desventaja y estigmatización.¹

Del mismo modo, el matrimonio definía diversos derechos patrimoniales y reforzaba roles sociales rígidos tanto para los hombres como para las mujeres, las cuales pasaban de la potestad del padre a la potestad del marido, quien administraba sus bienes y decidía si ellas podían o no trabajar.² La forma en la que se pensaba el papel de hombres y mujeres en el matrimonio, en México, estaba claramente prescrito en la epístola de Melchor Ocampo, que formó parte de la Ley del Matrimonio Civil, promulgada como parte de las Leyes de Reforma.³ Esta concepción de quiénes y bajo qué reglas podían casarse estaba fuertemente arraigada en la idea de que el matrimonio tenía unos "fines naturales", como el de procreación para la conservación de la especie.

Hoy el panorama es muy distinto, ya no existen diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y este tipo de unión ha dejado de ser la primera opción para el proyecto de vida de muchas personas. La gente se casa menos que antes y en condiciones

¹ Véase Adame, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004, pp. 19-20.

² Véase Arrom, Silvia, "Liberalismo y Derecho de Familia en México: los Códigos Civiles de 1870 y 1884" en León de Leal, Magdalena, *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2005.

³ Véase Serrano Migallón, Fernando, *150 años de las Leyes de Reforma, 1859-2009*, Ciudad de México, Facultad de Derecho/UNAM, Colección Lecturas Jurídicas, núm. 67, 2009, pp. 25-26.

distintas: de acuerdo con la información de nupcialidad en México, sistematizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de las actas de matrimonio registradas en las oficialías y juzgados del país, en tan sólo nueve años se registró un descenso de 11.2% de matrimonios. En 2010 se registraron 568,636 nuevos matrimonios; mientras que para 2019 se registraron 504,923; es decir, 63,713 matrimonios menos. Información que corroboran también los censos de población elaborados por el INEGI, el cual registró que el número de personas casadas en México ha disminuido. En 2010, alrededor del 38.9% de la población total estaba casada, en tanto que para 2020, el número se redujo a 33.6%, esto es, un descenso de poco más de cinco puntos porcentuales.⁴

Uno de los cambios más relevantes que puede observarse en el tratamiento del derecho sobre el matrimonio es la disolución de éste o el divorcio. El 3 de octubre de 2008 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* una reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que permitió, por primera vez, que los cónyuges pudieran solicitar la disolución del matrimonio de forma unilateral y sin necesidad de probar una causal de divorcio para que éste procediera. Lo anterior dio lugar a diversas controversias promovidas ante la Suprema Corte, en las que se reclamó tanto la inconstitucionalidad de dicha reforma como de los artículos que regulan el divorcio incausado. La Primera Sala, entonces, determinó que la exigencia de la acreditación de causales es inconstitucional, ya que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Estos razonamientos derivaron en gran medida del Amparo Directo Civil 6/2008, en el que unos meses antes la Suprema Corte reconoció el derecho de las personas trans al reconocimiento legal de su identidad. En ese asunto que originalmente no estaba relacionado con el concepto tradicional de familia, la Primera Sala abrió la puerta a considerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental que deriva de la dignidad y que es un límite para que el Estado no intervenga en la vida privada de los individuos.

El reconocimiento del derecho que las personas tenemos a elegir de forma libre y autónoma nuestro proyecto de vida, nuestras metas y objetivos, sin intervenciones injustificadas que fijen un proyecto de vida ideal, impactó en que el divorcio por causales fuera declarado inconstitucional, al no existir una justificación razonable para la intervención estatal en la permanencia de un vínculo matrimonial. Como puede verse en los casos expuestos, el divorcio sin expresión de causas dio lugar a múltiples sentencias en las que se analizó también el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, entre otros.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2020, *Nupcialidad*, Disponible en <https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

Del mismo modo, este razonamiento sobre los límites del Estado en la vida privada fue relevante en otro tema fundamental en la materia: el análisis del matrimonio igualitario. El reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo a casarse está íntimamente relacionado con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad por razón de género.

La primera regulación del matrimonio igualitario en nuestro país tuvo origen en la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, de la ahora Ciudad de México, en el año 2009. El 16 de agosto de 2010, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte se pronunció en relación con esta reforma y declaró su constitucionalidad.

Uno de los argumentos más relevantes en ese caso, que se reiteró en asuntos posteriores, fue la obligación del Estado de proteger a la familia como realidad social, es decir, protegerla en todas sus formas y manifestaciones, entre las que se encuentran las familias homoparentales conformadas por progenitores del mismo sexo con hijas o hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. Este razonamiento ha permitido desvincular la concepción tradicional del matrimonio de la de familia y asumir que no existe una justificación razonable para proteger en mayor medida a las familias producto de un matrimonio en relación con las parejas surgidas de otros tipos de unión.

Del mismo modo, el matrimonio igualitario implicó cuestionar cuál es el papel de hombres y mujeres en las relaciones maritales y el papel de la procreación en estas uniones. Aunque persisten en la realidad diferencias en cómo se reparte el trabajo al interior de los hogares o el cuidado de los hijos e hijas, lo cierto es que hemos avanzado a un panorama de igualdad formal que ya no excluye de manera explícita a las mujeres en el ejercicio de los derechos. Además, algunos asuntos relatados en este cuaderno dan cuenta de la relevancia de la protección del interés superior de la infancia y su relación con otros derechos, tal es el caso del Amparo Directo en Revisión 3356/2012, que dejó claro que proteger a niños, niñas y adolescentes (NNA) no significa mantener el matrimonio en contra de la voluntad de las partes.

Este cuaderno está dividido en dos apartados, en el primero se incluyen los asuntos relacionados con el matrimonio y en el segundo los que abordan temas sobre el divorcio. Dentro del primer apartado se contemplan los criterios en torno al concepto de matrimonio, los requisitos para contraerlo, las causas de nulidad y el matrimonio celebrado entre extranjeros. Estos criterios abordan la edad mínima para celebrar matrimonio, la declaratoria de inconstitucionalidad respecto al plazo de un año después de decretado el divorcio para que los cónyuges puedan volver a contraer matrimonio, entre otros temas.

En el segundo apartado se plasman los criterios concernientes al divorcio, la inconstitucionalidad del régimen de causales y la constitucionalidad del divorcio incausado, los requi-

sitos para el divorcio y algunos aspectos procesales sobre el tema, tales como la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de divorcio que involucren a menores de edad. Este cuaderno muestra la evolución del matrimonio y el divorcio en los precedentes de la Suprema Corte, da cuenta de los principales cambios de paradigma y abona la discusión en torno a la centralidad de esta figura en el derecho de familia.

Nota metodológica

El presente trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, dentro del programa de investigación sobre Derecho y Familia del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado al tema del matrimonio y divorcio en la jurisprudencia de la Suprema Corte hasta enero de 2022.

Para identificar las sentencias analizadas en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.⁵ La búsqueda incluye sentencias desde el año 2000 y abarca únicamente las resoluciones relacionadas con aspectos sustantivos del matrimonio y divorcio, y todo lo relacionado con los efectos patrimoniales de estos actos jurídicos formará parte de un volumen diferente.

Los temas de compensación económica, pensión compensatoria y alimentos entre cónyuges fueron excluidos de este tomo, por formar parte de otros cuadernos de jurisprudencia. Se incluyeron dos asuntos relacionados con matrimonio igualitario por su relevancia; sin embargo, otras resoluciones sobre el tema pueden consultarse en el cuaderno número 2, *Los derechos de la diversidad sexual* de la serie Derechos Humanos, de esta misma colección.

En relación con el tema de régimen de divorcio por causales, todas las sentencias en las que se interpretó una causal, sin estudiar su constitucionalidad fueron excluidas de la línea,

⁵ Matrimonio, divorcio, requisitos para contraer matrimonio, impedimentos para casarse, nulidad del matrimonio, divorcio unilateral, divorcio voluntario, causales de divorcio, divorcio por mutuo consentimiento, divorcio administrativo, requisitos para el divorcio.

pues dichos estudios quedaron superados al declararse la inconstitucionalidad de ese régimen. Sin embargo, se incluyeron las resoluciones que determinan temas de irretroactividad de la ley y que establecen cuáles son las consideraciones aplicables cuando el divorcio está relacionado con temas conexos como la violencia familiar o los alimentos.

Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria, y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁶

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que pretenden facilitar la lectura, aunque no necesariamente corresponden con los apartados en los que se divide el estudio en las resoluciones. En cada rubro temático, las sentencias están ordenadas cronológicamente, con el fin de que se pueda advertir fácilmente si un criterio ha sido reiterado, desarrollado o modificado.

Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias se reconstruyen siguiendo la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso;⁷ 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios jurídicos que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos de la sentencia que ilustran la opinión de la Suprema Corte.⁸

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos.

Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias del glosario contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la SCJN. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/> y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.

⁶ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Para mayor claridad, en el relato de algunos casos se utilizan nombres ficticios para hacer referencia a las personas involucradas en el asunto.

⁸ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use el lector para confrontarlas.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares
5. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el concubinato
6. Violencia Familiar
7. Derecho a la seguridad social. Pensión por viudez en el matrimonio
8. Estabilidad laboral en el embarazo
9. Derecho a la seguridad social. Pensión por ascendencia y orfandad
10. Derecho a la seguridad social. Guarderías
11. Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad
12. Alimentos entre descendientes y ascendientes

Serie Derechos Humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Derechos de las personas con discapacidad
6. Derecho a la educación
7. Igualdad y no discriminación. Género
8. Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales
9. Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil
10. Control de convencionalidad
11. Libertad religiosa
12. Derecho al agua
13. Libertad de expresión y medios de comunicación

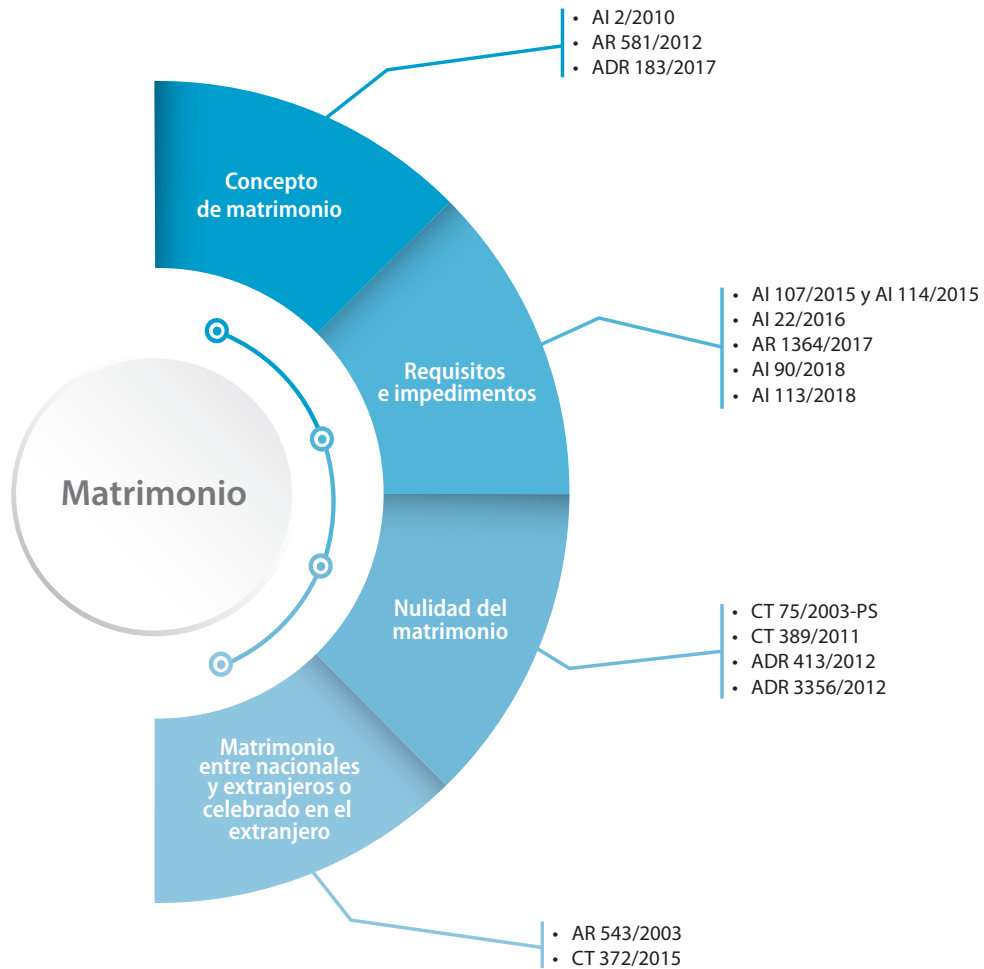
Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN
3. Responsabilidad patrimonial del Estado

Otras publicaciones del programa de investigación

- *La constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas.* Nicolás Espejo Yaksic y Ana María Ibarra Olguín (Ed.)
- *La responsabilidad parental en el derecho: Una mirada comparada.* Nicolás Espejo Yaksic (Ed.)

1. Matrimonio



1. Matrimonio

1.1 Concepto de matrimonio

SCJN, Pleno, Acción de inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto de 2010^{9,10} (Constitucionalidad de la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo)

Razones similares en el AR 457/2012, AR 591/2014, AR 704/2014, AR 567/2012, AR 615/2013, AR 122/2014, AR 155/2015, AI 28/2015, AR 1184/2015 y AI 32/2016

Hechos del caso

En 2009, con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo, se reformó el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, para establecer que se trataba de la unión libre entre dos personas. El Procurador General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. El procurador planteó, entre otros, dos argumentos para sostener la inconstitucionalidad: a) La reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos

⁹ Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Consultar votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>

¹⁰ Este asunto también forma parte del cuaderno *Los derechos de la diversidad sexual*, núm. 2, serie derechos humanos, de esta misma colección (p. 9).

de la autoridad legislativa ordinaria; b) al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgar un derecho de adopción y no prever su impacto en niños, niñas y adolescentes se vulneraba el interés superior de estos.

El Pleno de la Suprema Corte reconoció que el matrimonio, como institución civil, había sido entendido de manera histórica y tradicional como el que se celebraba únicamente entre un hombre y una mujer, siendo éste la base primaria de la familia y como tal fue objeto de una protección jurídica especial. Tanto es así que el Estado intervenía en la celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, y de lo que derivaba el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo, tal como los derechos y obligaciones para los contrayentes y en su caso, hacia sus hijos. En este sentido, el Pleno de la Corte determinó que, de la dinámica de las relaciones sociales se advertían transformaciones relevantes en cuanto a los vínculos entre dos personas y la familia. Así, existen personas que deciden vivir una vida en común e incluso tener hijos sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen a la regulación de figuras como el concubinato y las sociedades de convivencia. En conclusión, el Pleno estableció que el matrimonio no es un concepto inmutable, por tanto, el legislador ordinario tiene la facultad para ampliar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El legislador ordinario tiene atribuciones para ampliar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo o se encuentra limitado por alguna disposición constitucional, a la luz del principio de protección de la familia contenido en el artículo 4o. constitucional?
2. ¿Es constitucional definir el matrimonio como la unión entre dos personas para dar acceso a esta institución civil a las parejas del mismo sexo, a la luz del principio de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 4o. de la Constitución no alude a la institución civil del matrimonio ni la define, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Tampoco se desprende de este precepto que la Constitución proteja un único modelo de familia "ideal" que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer. Lo que mandata este precepto es la protección a la familia como realidad social, sea cual sea la forma en que ésta se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.
2. No se advierte justificación razonable para estimar que el legislador ordinario esté impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de los

individuos heterosexuales y homosexuales que son estables y permanentes, sólo por esa "distinción". Tampoco puede admitirse por el Tribunal Constitucional que tal desigualdad encuentra razonabilidad en la conservación de la familia que considera el matrimonio entre personas del mismo sexo como una "amenaza" u "oposición" a dicha estructura, en tanto refiere una afectación inexistente.

Justificación de los criterios

1. "[S]i partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es a *la familia*, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como *realidad social* y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar." (Párr. 235) (Énfasis en el original).

Así, "el artículo 4o. de la Constitución alude a la institución civil del matrimonio, menos aun definiéndola, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario; tampoco se desprende del mismo, que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia —'ideal'— que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer, como lo afirma el Procurador, ya que lo que mandata, como se ha precisado, es la protección *a la familia* como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.

Por consiguiente, si conforme al artículo 4o. constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia —en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones—, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico". (Párrs. 237 y 238).

De esta manera, "[e]l legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa *realidad social*, pero no sólo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia "ideal", ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto, como alega el Procurador General de la

República, el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás." (Párr. 240) (Énfasis en el original).

En conclusión "no existe impedimento para que el legislador del Distrito Federal amplíe el acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para todos los individuos, esto es, para las parejas heterosexuales, o bien, del mismo sexo." (Párr. 271).

2. "[N]o obstante la especial protección jurídica del matrimonio como institución civil —incluso, como base de la familia, mas no como única forma de integrarla—, no se trata de un concepto inmutable o "petrificado" y, por tanto, no es concebible que su conceptualización tradicional no pueda ser modificada por el legislador ordinario, pues, como señalamos, la Constitución no lo sujeta a un concepto predeterminado y, además, la realidad social exige que el legislador responda a ella, como ya ha acontecido, pues es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo." (Párr. 242).

Así, "aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar, sin más, que el matrimonio, en su definición tradicional, fuera un concepto *completo* y, por tanto, *inmodificable* por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio." (Párr. 249) (Énfasis en el original).

De esa manera "la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio y, por consiguiente, el legislador, al aprobar la reforma legal impugnada, redefiniendo el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas, extendiendo, de esta manera, esa institución civil a las personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, como aduce el accionante, ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción elegida por el legislador ordinario, como tampoco que sea sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer, el medio para constituir una familia —'ideal'—. " (Párr. 256).

Por lo tanto, "no existe un impedimento o sujeción para el legislador secundario, para redefinir el matrimonio —siendo un hecho que es la única institución que tiene un reconocimiento o posición jurídica especiales, es decir, una protección reforzada, frente a cualquier

otro vínculo o forma de convivencia—, como en el caso del Distrito Federal se ha hecho, y limitarse a optar por una figura como la citada. Además de que no se advierte justificación razonable para estimar en un Estado democrático, en el que la prohibición de toda discriminación juega un papel trascendente, por mandato del artículo 1o. constitucional, que el legislador ordinario esté impedido para reconocer jurídicamente, a través del matrimonio, las relaciones de los individuos heterosexuales y homosexuales que, por igual, son estables y permanentes, sólo por esa ‘distinción.’”

"[L]a transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer; en segundo lugar, este último también ha evolucionado de forma tal que se ha desvinculado la unión en sí misma de quienes lo celebran, de la ‘función’ reproductiva del mismo, llegando, incluso, al extremo de que, aun teniendo descendencia, en muchos casos, ésta no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción, aun cuando no exista impedimento físico alguno para procrear; en tercer lugar, las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una ‘familia’; por último, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo, esa función reproductiva ‘potencial’ del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia y que, se insiste, no es, de ninguna manera, su finalidad, como afirma el accionante." (Párrs. 272 y 273).

En este sentido, "la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, se corresponde con los postulados fundamentales y les amplía la protección jurídica reforzada de su unión o vínculo, tal como ocurre con las parejas heterosexuales, pues son relaciones que tienen las mismas características (afectividad, sexualidad, solidaridad, estabilidad, permanencia, proyecciones comunes, etcétera), por lo que, contrario a lo afirmado por el Procurador General de la República, la decisión del legislador democrático para igualar ese derecho civil a las relaciones heterosexuales y homosexuales, sí es un medio para alcanzar ese fin, esto es, para igualar las uniones de las personas, sean heterosexuales u homosexuales, al motivarlas las mismas razones para contraer matrimonio, como son, esencialmente, las de unirse legalmente para formar una vida en común y adquirir obligaciones entre sí y derechos derivados de tal vínculo, con el reconocimiento social de esa unión. Sin que sea válido sostener que su función normativa esté limitada a optar por otras figuras, por tratarse de relaciones o uniones distintas a las heterosexuales, primordialmente, por el aspecto de la procreación común, por las razones que ya hemos apuntado."

"Por consiguiente, no es sostenible una interpretación constitucional que lleve a concluir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de su competencia para regular

lo relativo al matrimonio, no pueda extenderlo a las relaciones o uniones entre personas del mismo sexo, pues ello no encuentra cabida en el texto constitucional, menos aun cuando el objetivo o finalidad del legislador del Distrito Federal se guía por lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional. Sin que lo así resuelto, prejuzgue, en forma alguna, sobre las disposiciones u ordenamientos de otras entidades federativas que, de ser el caso, se sometieran a control constitucional por parte de este Alto Tribunal, los que se analizarían en sus propios méritos." (Párrs. 275 y 276).

En conclusión, "[e]n virtud de las manifestaciones hechas, esta Suprema Corte concluye que la reforma legal impugnada satisface una razonabilidad objetiva y, en modo alguno, contraviene el artículo 4o. de la Norma Fundamental." (Párr. 277).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 581/2012, 5 de diciembre de 2012^{11,12} (Constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo)

Razones similares en los AR 457/2012, AR 567/2012, AR 152/2013, AR 122/2014, AR 735/2014, AR 704/2014, AR 483/2014, AR 581/2015, AR 155/2015, AR 411/2015, AR 713/2015, AR 420/2015, AR 376/2015, AR 1184/2015, AR 706/2015, AR 1266/2015, AR 48/2016, AR 207/2016, AR 582/2016, AR 630/2016.

Hechos del caso

En 2012 una pareja del mismo sexo solicitó contraer matrimonio ante el Registro Civil del estado de Oaxaca. La petición fue negada dado que el oficial del registro consideró que había una imposibilidad legal para celebrarlo, ya que el artículo 143 del Código Civil del estado establecía que: "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida".

Ante la negativa, la pareja promovió un juicio de amparo en el que argumentó haber sido discriminada con motivo de su preferencia sexual. El Juez de Distrito admitió la demanda y consideró que no se trataba de un caso de omisión legislativa, ya que la figura del matrimonio sí estaba prevista, aunque excluía a las parejas de mismo sexo.

En su resolución, el juez determinó que la norma impugnada transgredía los principios de igualdad y no discriminación, protegidos por los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ya que la preferencia sexual no constituye una razón válida para hacer un trato diferenciado, por lo que consideró que esta diferencia es ilegítima. Por ello, el juez ordenó que

¹¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

¹² Este asunto también forma parte del cuaderno *Los derechos de la diversidad sexual*, núm. 2, serie derechos humanos, de esta misma colección.

se inaplicara la ley en este caso y se expidiera un nuevo oficio que permitiera contraer matrimonio a la pareja.

Ante esta determinación, los poderes Ejecutivo y Legislativo promovieron recursos de revisión, en los que argumentaron: a) que el fallo era de imposible ejecución porque no existía una norma aplicable al caso; b) que la resolución inducía a violar la ley; c) que el matrimonio históricamente era una figura reconocida para uniones entre un hombre y una mujer y que tenía como finalidad la procreación; d) que es una omisión legislativa, por lo que no puede ser reparada a través del amparo; y e) que en este asunto no podía hablarse de discriminación porque se obedeció lo establecido en la norma aplicable.

A solicitud de la pareja, el caso fue atraído por la Suprema Corte por la importancia y trascendencia del tema involucrado. La Primera Sala determinó que el artículo reclamado era contrario al principio de igualdad y no discriminación y al derecho a la protección familiar.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y su aplicación vulneran los derechos a la igualdad y no discriminación y a la protección familiar, al excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca es contrario a los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o. constitucional, pues constituye una medida legislativa discriminatoria que hace una distinción injustificada con base en la categoría sospechosa de preferencia sexual. Esta distinción consiste en la exclusión arbitraria de las parejas del mismo sexo al acceso al matrimonio.

Del mismo modo, el artículo es inconstitucional en la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie". Por lo anterior, debe de hacerse una interpretación conforme de la expresión "un solo hombre y una sola mujer" para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre "dos personas", lo anterior con base en que dichas distinciones no están conectadas con el mandato constitucional de protección de la familia.

La exclusión de las parejas homosexuales para poder contraer matrimonio se traduce en una doble discriminación, ya que no sólo priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también de los beneficios materiales, lo cual no solo afecta

a las parejas homosexuales sino también a los hijos e hijas de esas personas, a quienes se les da un trato diferenciado, contrario al derecho a la protección familiar.

Justificación del criterio

"[L]a medida legislativa examinada distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo: a las primeras les está permitido el acceso al matrimonio, mientras las segundas no tienen esa posibilidad." (Pág. 32, párr. 2)

"[A]unque la norma conceda el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para casarse con alguien del *sexo opuesto*, es indudable que la norma impugnada sí comporta en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales. [...]

Así, [...] la medida impugnada se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las *preferencias sexuales* de las personas." (Pág. 33, párrs. 2-3). (Énfasis en el original).

"[A] partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, [...] la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos, [...] la Constitución tutela a la familia entendida como *realidad social*." (Pág. 36, párr. 4).

Por lo anterior, "la medida es claramente discriminatoria porque las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio." (Pág. 39, párr. 2).

"[E]l derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En este sentido, acceder al matrimonio comporta en realidad 'un derecho a otros derechos'". (Pág. 41, párr. 2).

En este sentido, negarles a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase" (Pág. 45, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 183/2017, 21 de noviembre de 2018 (Deber de fidelidad sexual en el matrimonio)¹³

Hechos del caso

En 2013 en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Mario demandó la reparación del daño moral sufrido como consecuencia de la infidelidad de su esposa Tania con José, que dio lugar al nacimiento de una niña que durante 22 años él pensó que era su hija biológica. El juez que conoció del asunto determinó en primera instancia que era procedente la acción de Mario y, como consecuencia, condenó a Tania y a José a pagarle una indemnización por daño moral.

Inconformes con la anterior determinación, Tania y José interpusieron un recurso de apelación en el que argumentaron, entre otras cosas, que el juez de primera instancia no tomó en cuenta que dentro de la regulación del matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal no existía precepto alguno que estableciera como un deber jurídico la fidelidad en el matrimonio. De esta manera, al no ser un deber previsto en la norma, no podía ser apto para fundar la condena impuesta.

La sala familiar confirmó la decisión del juez de primera instancia, al considerar que el matrimonio es un contrato que produce derechos y obligaciones no sólo de tipo económico, sino también morales, como la vida en común, el débito carnal, la fidelidad, la asistencia y ayuda mutua, que de no atenderse dan lugar a una sanción. En consecuencia, señaló que en el artículo 267, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal (vigente en la fecha en que se celebró el matrimonio entre Mario y Tania) el adulterio se sancionaba con la disolución del vínculo matrimonial, de lo que concluyó que en la época de los hechos del caso sí estaba considerado como un hecho ilícito.

Inconformes con la determinación, Tania y José promovieron un amparo directo, en el que alegaron la inconstitucionalidad de la resolución de la sala. Ambos señalaron que la fidelidad en el matrimonio no está expresamente prevista como un deber jurídico en los preceptos que regulan el matrimonio, que se trata de un deber moral cuya inobservancia no puede ser considerada como hecho ilícito para sustentar una condena de indemnización por daño moral y que considerarlo de este modo constituye un criterio que atenta contra el derecho al desarrollo de la personalidad respecto de la libertad sexual, considerando que incluso en el año 2008 se derogó el artículo 267, fracción I, del Código Civil del Distrito Federal, con lo que se suprimió el adulterio como causa de divorcio.

¹³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado consideró que, si bien en el año 2008 se suprimió el adulterio como causal de divorcio, ello se debió a que éste se suprimió como deber jurídico y se trasladó a deber moral. Sin embargo, esto no impedía que se juzgara conforme a la norma vigente en el momento en que sucedió la infidelidad.

Inconformes una vez más, Tania y José interpusieron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la cual determinó que la infidelidad en el matrimonio no puede ser considerada como hecho ilícito para efectos de obtener una indemnización por daño moral. En este sentido, determinó revocar la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿La infidelidad implica un incumplimiento de los deberes legales que surgen en el matrimonio y puede ser considerada para efectos de demandar la responsabilidad civil por daño moral al cónyuge infiel?

Criterio de la Suprema Corte

El deber de fidelidad sexual en el matrimonio es un deber jurídico de carácter personalísimo y de contenido esencialmente moral, por lo que, si bien es un deber propio del matrimonio, su observancia no puede ser exigida coactivamente. En este sentido, el control judicial en caso de incumplimiento necesariamente se ve atenuado en cuanto a la imposición de consecuencias jurídicas. Por ello, la infidelidad en el matrimonio no puede ser considerada como hecho ilícito para efectos de obtener una indemnización por daño moral bajo las reglas de la responsabilidad civil, pues ello trastoca y es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad y de libertad sexual, aun en el ámbito de la vida matrimonial.

Justificación del criterio

"[L]a conceptualización del matrimonio —antes implícita en la institución misma y ahora expresamente recogida en la norma legal— como la unión de dos personas para realizar la *comunidad de vida*, en la que se han de procurar *respeto*, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable, informada y de común acuerdo, y estableciéndose la obligación de contribuir mutuamente a los fines del matrimonio, permite sostener que, *la fidelidad sexual puede estimarse como un deber entendido en la relación marital*, pues sin duda se trata de un comportamiento esperado por y entre los cónyuges, ligado a la idea de respeto mutuo que la ley imprime a la vida matrimonial" (Párr. 80). (Énfasis en el original).

Este deber "es un deber jurídico de carácter personalísimo y de contenido esencialmente moral, por lo que si bien es un deber propio del matrimonio, su observancia no puede ser

exigida coactivamente y, en torno al cual, el control judicial en caso de incumplimiento, necesariamente se ve atenuado en cuanto a la imposición de consecuencias jurídicas." (Párr. 85).

Sin embargo, "el hecho de que la fidelidad sexual sea un deber de los cónyuges en el matrimonio, que implícitamente encuentre cobijo en la regulación jurídica de la institución, es insuficiente para estimar que el incumplimiento de ese deber es apto para sustentar una acción de daño moral, y considerar que la afectación moral que llegare a causar el evento de infidelidad de un cónyuge al otro pueda ser materia de indemnización económica, podría trastocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de libertad sexual aun en el contexto matrimonial." (Párr. 87).

Cabe destacar que "la calidad de deber jurídico en tanto puede tener sustento en la norma legal, no priva al deber de fidelidad sexual en el matrimonio de su carácter personalísimo y de su contenido esencialmente moral en el ámbito privado de la pareja, respecto del cual tiene cabida la autonomía de la voluntad de los cónyuges para efectos de su cumplimiento, además de que éste no se puede obtener en forma coactiva." (Párr. 92).

"De ahí que [...] ese contenido primordialmente moral de dicho deber, válidamente es apto para explicar por qué la ley civil, conforme al texto que se consideró aplicable al caso por el tribunal colegiado, sólo preveía expresamente como consecuencia jurídica de su incumplimiento, la facultad del cónyuge que se estimaba ofendido por la infidelidad, *para reclamar la disolución necesaria del vínculo conyugal*, no así la posibilidad de reclamar al cónyuge infiel los posibles daños morales ocasionados con su conducta." (Párr. 93). (Énfasis en el original).

"En ese orden, es necesario señalar que si la infidelidad sexual en el matrimonio se juzga como un incumplimiento de un deber conyugal sustentado en la norma jurídica y en el acuerdo de los cónyuges al sujetarse a la norma al constituir el estado matrimonial, en rigor, se estaría sustentando que se trata de un incumplimiento contractual y que la responsabilidad civil que se atribuye es de ese tipo, pues el hecho de la infidelidad sexual formal y materialmente encontraría alojo en esa clasificación, al margen de la naturaleza jurídica que se quiera atribuir al matrimonio (como mero contrato o como acto condición), pues la fuente de la responsabilidad, o sería estrictamente el contrato o sería éste conjuntamente con la ley, y como se ha visto, dadas las particularidades de la institución, en el caso de los deberes conyugales y concretamente del que se trata, no se puede negar que ambas son fuente de atribución; de manera que lo relevante es advertir, como se ha dicho, cuál sería la razón jurídica para sostener que la eventual afectación moral que produzca en un cónyuge la infidelidad sexual del otro, *no pueda ser indemnizable*."

En ese sentido, cabe mencionar que entre las razones que se expresan en la doctrina para negar la posibilidad de que la infidelidad sexual genere daños morales indemnizables, se sugieren, por ejemplo: (i) la existencia de una especie de *inmunidad* de las relaciones familiares a las normas reguladoras de la responsabilidad civil, advertida a partir de su exclusión implícita por parte del legislador en el Derecho de Familia y concretamente en la regulación del matrimonio; (ii) vinculada a la anterior, la ya expresada consideración de que el legislador sólo estableció como remedio jurídico al incumplimiento de dicho deber conyugal la disolución del vínculo matrimonial; (iii) el establecimiento de determinados remedios jurídicos distintos al resarcimiento económico como puede ser la privación del derecho a heredar al otro cónyuge o de recibir alimentos de éste; (iv) el contenido moral del referido deber conyugal y la propia naturaleza de la relación marital que sugiere un cierto deber de tolerar y aceptar los daños morales causados; y (v) el riesgo de que la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil en el ámbito del matrimonio y particularmente respecto del incumplimiento de los deberes conyugales, sin atender al origen, contornos y diseño de cada institución, provoque numerosos litigios ante los tribunales por afectaciones morales causadas en el matrimonio, que puedan resultar triviales, acrecentándose la conflictividad en las relaciones familiares." (Párrs. 96 y 97).

De modo que "el deber conyugal de que se habla, más que cualquier otro de los deberes personales de los cónyuges inherentes a dicha unión familiar, si bien se puede considerar un deber jurídico en la medida que puede tener cobijo en la norma legal, su contenido es de naturaleza moral y está sustentado, primero, en el *vínculo sentimental y afectivo* que se presupone entre la pareja, pues en la actualidad más que en cualquier otro tiempo pasado, la razón imperante para que dos personas decidan contraer matrimonio es el sentimiento de amor entre ellos, siendo precisamente el lazo afectivo que envuelve el amor, el cariño, la admiración y el respeto por el otro, el que los impulsa a prodigarse la consideración de exclusividad sexual." (Párr. 98). (Énfasis en el original).

"Y en ese contexto, para la imputación objetiva del reproche jurídico a la conducta, inherente a la ilicitud del hecho para efectos de responsabilidad civil, se estima que no basta el hecho mismo de la infidelidad sexual, aun cuando entrañe el incumplimiento del deber conyugal, si el sustrato de la fidelidad es esencialmente ese lazo afectivo y el sistema de valores morales privados en que se desenvuelve la relación y que atañe a ambos cónyuges, el cual, de algún modo ha de estar mermado, desgastado o desorientado en algún aspecto, por lo menos desde la visión del cónyuge que incumple el deber marital, para dar paso al hecho referido." (Párr. 101).

"Lo anterior no significa, de ningún modo, ni que se haga partícipe al otro cónyuge de la responsabilidad del hecho en sí mismo considerado, ni que se justifique el mismo o se le excluya de su antijuridicidad, pues la decisión de faltar al deber conyugal es tomada

por el cónyuge infiel con plena voluntad y bajo conocimiento de las consecuencias que para su proyecto de vida matrimonial puede traer aparejada su falta. Sin embargo, la cuestión advertida sí incide en la consecuencia jurídica que ha de merecer la conducta, pues al estar la fidelidad sustentada en el vínculo afectivo y los valores morales con que se vive la relación matrimonial en el ámbito privado e íntimo de la pareja, el reproche objetivo se atenúa, a efecto de estimar como remedio adecuado la disolución del vínculo, y no así un resarcimiento económico." (Párr. 102).

"No está en debate que la infidelidad sexual de uno de los miembros de la pareja (incluso tratándose de otras formas de unión familiar y no sólo del matrimonio) es susceptible de causar afectaciones morales, pues puede causar dolor al otro cónyuge, herir sus sentimientos y generarle otros que afecten sus emociones (depresiones, tristezas, frustración, impotencia, etcétera); pero ha de admitirse que la constitución de vínculos afectivos en las relaciones de pareja siempre conlleva el riesgo natural de que el amor o los afectos de uno hacia el otro desaparezcan, y se produzcan conductas como la infidelidad que puedan causar dolor (como lo causaría, por ejemplo, el propio rompimiento de la relación matrimonial aun cuando no hubiere habido conductas de infidelidad), empero, ello no lleva a la conclusión de que se trate de daños morales indemnizables económicamente, pues son situaciones ligadas a la propia existencia de la relación cuya posible actualización se asume al constituirse el vínculo marital." (Párr. 103).

Adicionalmente, "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, implica *la autodeterminación* personal, la elección del proyecto de vida; y si bien el matrimonio se constituye por decisión voluntaria de los cónyuges como opción de vida, también se ha reconocido que cada uno de ellos conserva su derecho fundamental a renunciar o apartarse del mismo conforme a la autonomía de la voluntad, pues resulta contrario a la dignidad humana la imposición de controles jurídicos para hacer permanecer a una persona en un estado que ya no quiere." (Párr. 104).

"Por otra parte, también se ha dicho que el derecho a la libertad sexual entraña la capacidad y la posibilidad de la persona, de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con pleno consentimiento, cómo, dónde, cuándo y con quién tener relaciones sexuales, sin más limitación que contar con el acuerdo de la otra persona que participa en la relación; esto, porque el respeto, protección y garantía de la dignidad personal impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras, pues el cuerpo de la persona es su esfera de mayor inmunidad; por ende, que el ejercicio de la propia sexualidad debe contar con la protección y garantía de que en cualquier contexto tiene cabida el derecho de autodeterminación personal, y que tal ejercicio será realizado con ese pleno y válido consentimiento." (Párr. 105).

1.2 Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio

En esta acción de inconstitucionalidad y su acumulada se analizan diversos temas como la exclusión implícita de adoptar en caso de sociedades de convivencia, requisitos excepcionales para el divorcio sin expresión de causa, capacidad jurídica de personas menores de edad, dispensa al impedimento de contraer matrimonio mediante miedo o violencia física o moral y la embargabilidad del patrimonio de familia. Para el presente material únicamente se tomaron en consideración los temas relacionados con el matrimonio.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018¹⁴ (Inconstitucionalidad de la violencia como impedimento dispensable para contraer matrimonio)

Razones similares en la CT 63/2011

Hechos del caso

En 2015, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte para solicitar la invalidez, entre otros, de los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que dichos artículos imponían requisitos excepcionales para la procedencia del divorcio sin expresión de causa, al exigir que el solicitante del divorcio incausado adjuntara a su solicitud una propuesta de convenio para fijar la situación de los hijos, vida y convivencia de los cónyuges con ellos, así como la manera de sufragar alimentos y las cuestiones de la sociedad conyugal. La norma también establecía que ante la falta de este convenio se desecharía la petición del solicitante del divorcio, luego de haber requerido su presentación.

En su demanda, la Comisión argumentó que el requisito resultaba una carga o sanción excesiva, contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y sostuvo que las cuestiones relativas a los hijos o a la sociedad conyugal no debían ser motivo para impedir el divorcio solicitado, ya que aquéllas deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional de forma separada. En este sentido, señaló que el divorcio debía decretarse por la simple voluntad de uno de los cónyuges, sin más trámite.¹⁵

Por su parte, en la acción acumulada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez, entre otros, del artículo 142, fracción V del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que establecía como impedimento dispensable para contraer matrimonio el miedo o la violencia física o moral. La Comisión Nacional estimó que esta disposición era contraria a los artículos 1o. constitucional y 7 inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que contemplan la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, así como de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres.

¹⁴ Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁵ Este tema se analiza en el apartado 2.2.4 "Requisitos para el divorcio", de este cuaderno.

La Suprema Corte admitió y acumuló ambas acciones de inconstitucionalidad para resolverlas de forma conjunta. En su resolución, determinó que los artículos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo que requieran que el cónyuge solicitante del divorcio incausado presente una propuesta de convenio son constitucionales, puesto que este juicio constituye una unidad en la cual deberá de resolverse el divorcio y todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Por otra parte, determinó la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción V del Código citado, al considerar que el miedo o la violencia física para acceder al matrimonio constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 142 fracción V del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que contempla como impedimento dispensable para la celebración del matrimonio el miedo o violencia física o moral?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que contempla como impedimento dispensable para la celebración del matrimonio el miedo o violencia física o moral, es inconstitucional. El miedo o la violencia física para acceder al matrimonio constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse, pues ello implicaría colocar en un alto grado de vulnerabilidad a la persona que fue víctima de dicha violencia, lo que es contrario al derecho a una vida libre de violencia.

Justificación del criterio

"[A]un cuando nada impide que posteriormente a la celebración del matrimonio uno o ambos cónyuges manifiesten por escrito que celebraron el matrimonio sin miedo ni violencia, o bien que públicamente lleven a cabo una vida en común pretendiendo con ello convalidar en forma tácita la unión afectada desde su origen por tales vicios del consentimiento; tampoco debe perderse de vista que examinando el asunto conforme un enfoque de perspectiva de género, se advierte que la coacción de la voluntad es obvio que perdura más allá de la fecha en la que a la parte afectada se le impidió expresar su voluntad libremente, de manera que resulta inadmisibles suponer que el matrimonio celebrado sin la aquiescencia de uno de los cónyuges afectados adquiera plena eficacia tan solo por un supuesto posterior reconocimiento expreso o implícito de su validez, pues la realidad social en la que se presentan este tipo de casos revelan un sometimiento permanente, sobre todo de las mujeres, hacia un cónyuge violento que es preciso evitar." (Pág. 53, párr. 3).

Así, "el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, es decir, partiendo de la realidad sociocultural en la que se desenvuelve la mujer para eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja." (Pág. 54, párr. 2).

"Consecuentemente, si se reconoce como un hecho notorio que la realidad social en la que se encuentran inmersos este tipo de matrimonios que desde su origen fueron forzados demuestran que la voluntad de la mujer se encuentra vencida continuamente por las amenazas o el maltrato de su cónyuge, debe rechazarse la aplicación de cualquier figura jurídica que tienda a consumir legalmente ese sometimiento, y en lugar de ello, debe darse cabida a la posibilidad de que las mujeres afectadas cuenten con los mecanismos procesales necesarios para denunciar y anular este tipo de conductas contrarias a la dignidad humana, las cuales evidentemente menoscaban sus derechos y libertades, lo cual está expresamente prohibido por el último párrafo del artículo 1o. constitucional". (Pág. 60, párr. 1).

En consecuencia, "la norma reclamada al prever la posibilidad de que la ausencia de voluntad expresada en forma libre y espontánea por parte de uno de los cónyuges, que generalmente son las mujeres, pueda ser convalidada o confirmada para que el matrimonio adquiera plena eficacia jurídica, debe considerarse inconstitucional porque coloca a la cónyuge afectada en un alto grado de vulnerabilidad en el que las amenazas o la violencia ejercidas contra ella se legalizan, sin tomar en cuenta que con ello se atenta contra la naturaleza de los fines del matrimonio, el cual el artículo 127 del propio Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo concibe como *'...la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.'*; atributos que no es posible alcanzar si el matrimonio nace viciado de miedo o violencia, y peor aún, si se le otorga legitimidad a esos medios de coacción para obtenerlo." (Pág. 60, párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, 26 de marzo de 2019¹⁶ (Edad mínima para contraer matrimonio)

Razones similares en el AR 1364/2017

Hechos del caso

En 2016 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que

¹⁶ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Consultar votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196149>

señaló que la reforma al artículo 145 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y la consecuente derogación de diversos preceptos, que fijaban que la edad mínima para contraer matrimonio era de 18 años sin posibilidad de dispensa judicial para personas menores de esta edad, eran inconstitucionales. La Comisión Estatal de Derechos Humanos sostuvo que dichas disposiciones violentaban el derecho a contraer matrimonio y a disfrutar de los derechos que derivan de aquel, así como la seguridad jurídica que implica estar en una relación de pareja formalizada a través del matrimonio de las personas menores de edad.

La Corte determinó que la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio y la eliminación de dispensas judiciales constituyen una medida orientada a la invalidación de matrimonios infantiles, acorde con el principio de interés superior de la infancia y con el marco constitucional y convencional de la materia.

Problema jurídico planteado

¿El establecimiento de la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio y la eliminación de dispensas judiciales para este requisito son contrarias al derecho de acceder al matrimonio y al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes (NNA)?

Criterio de la Suprema Corte

La medida de restricción al matrimonio de personas menores de 18 años no es contraria al derecho a acceder al matrimonio, pues es una restricción proporcional, ya que cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a los NNA de una práctica que ha sido considerada como nociva para ese sector de la sociedad y está vinculada con la finalidad perseguida tanto en el ámbito nacional como internacional. Además, esta medida no restringe el libre desarrollo de la personalidad de los NNA sino que lo fortalece, pues constituye una protección temporal para que puedan disfrutar de los derechos propios de su edad y puedan desarrollarse plenamente.

Justificación de los criterios

"El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4, párrafos nueve, diez y once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del menor." (Pág. 89, párrs. 1 y 2).

"[E]l interés superior del niño es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad." (Pág. 90, párr. 4).
"No obstante que se trata de derechos de los menores, su ejercicio, bajo ciertas condiciones, puede ser restringido en atención a las condiciones de inmadurez de éstos. En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para

ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses." (Pág. 92 párr. 1).

"Así, si bien debe procurarse la participación progresiva del menor en todas las decisiones que le afecten, en ciertas condiciones está justificado imponerle el ejercicio de ciertos derechos, como la educación básica o el acceso a la salud preventiva, incluso en contra de o sin contar con su consentimiento. Sin embargo, este tipo de medidas se justifican si y sólo si y en la medida en que tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía del menor y no la realización de fines de terceras personas, esto es, en la medida en que respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se impone." (Pág. 92, párr. 2 y 3)

"Una vez que ha quedado demostrada la existencia del interés superior reconocido a nivel constitucional y convencional en relación con los derechos de niños, niñas y adolescentes, resulta importante destacar que el matrimonio infantil en nuestro país tiene mayor incidencia y afecta principalmente a las niñas, y con mayor énfasis a las que viven en pobreza, así como a las que tienen un menor nivel educativo, y se concentra mayoritariamente en comunidades rurales e indígenas". (Pág. 98, párr. 2).

"En efecto, de acuerdo con la Recomendación General número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, el matrimonio infantil a menudo va acompañado de embarazos y partos precoces y frecuentes, que provocan tasas de mortalidad y morbilidad materna superiores a la media; en este tipo de matrimonios, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas; asimismo, el matrimonio infantil conduce a tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, así como a la expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación." (Pág. 99, párr. 1).

"De ahí que en el presente caso se considera necesario tomar en consideración no sólo el interés superior del menor, sino también la visión de perspectiva de género, pues sólo así podrán advertirse, en su justa medida, las consecuencias que tienen los matrimonios infantiles —logrados mediante el otorgamiento de dispensas a menores de dieciocho años— respecto de las niñas (incluidas las adolescentes)." (Pág. 99, párr. 2).

En este sentido, "desde la emisión de [la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios] se reconoció que la práctica de los matrimonios de niñas y niños debía restringirse eventualmente hasta llegar al grado de lograr su abolición, y por tanto, la autorización

establecida en el artículo 2 —en el sentido de que los Estados parte podían establecer salvedades en los casos en que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispensara el requisito de la edad— no debe entenderse como una obligación a cargo de los Estados en el sentido de establecer ese tipo de dispensas, ni como un derecho en favor de los menores de edad a obtenerlas, sino como una mera potestad otorgada a los Estados para que, atendiendo a las circunstancias y realidades propias de la época en que se firmó el citado convenio, en ciertos casos, si lo consideraban necesario, pudieran prever y regular ese tipo de dispensas". (Pág. 104, párr. 1).

"En este sentido, si bien el Estado Mexicano —en su carácter de Estado parte de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios— tiene la potestad de reconocer dispensas por razón de la edad para contraer matrimonio, ello no implica que necesariamente deba establecer ese tipo de salvedades." (Pág. 104, párr. 2).

"[L]a tendencia a nivel internacional es a erradicar paulatinamente los matrimonios infantiles." (Pág. 106, párr. 2).

Para determinar si la restricción al matrimonio de personas menores de 18 años es una medida proporcional, del test de razonabilidad aplicado se desprende que "la restricción establecida por el legislador cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a niños, niñas y adolescentes de una práctica que ha sido considerada como nociva para ese sector de la sociedad tanto en el ámbito nacional como internacional; lo cual, debe decirse, tiene también apoyo constitucional y convencional en el interés superior del menor." (Pág. 113, párr. 3).

En segundo lugar, "la restricción legislativa sí está vinculada con la finalidad constitucional buscada, pues como se dijo, el objetivo de las reformas fue precisamente proteger a los menores —sector constitucionalmente considerado como vulnerable— y en especial a las niñas, de las consecuencias nocivas y perniciosas que, dada su especial situación, resienten cuando por sometimiento o por "voluntad propia" contraen matrimonio." Por último, "el conjunto de reformas que aquí se analizan sí resultan razonables y acordes con el fin buscado." (Pág. 115, párrs. 2 y 3).

"Lo que justifica la medida adoptada por el Legislador de Aguascalientes; la cual, debe decirse, no priva ni implica la denegación absoluta del derecho a contraer matrimonio, sino que solamente establece una edad mínima razonable para acceder a ese derecho, atendiendo a todas las implicaciones que puede tener su ejercicio." (Pág. 119, párr. 3).

Aunado a lo anterior, "contrario a lo sostenido por la parte accionante, con la eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no se restringe el libre desarrollo de

la personalidad de las y los menores, sino que por el contrario, se contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho." (Pág. 120, párr. 3). "[L]a fijación de un límite mínimo de edad para ejercer el derecho a contraer matrimonio, sin la posibilidad de dispensa alguna, no limita definitivamente el derecho que tienen las personas a contraer matrimonio, ni a la libertad que tienen para decidir formar una familia, ni al derecho que tienen los menores a ser escuchados, sino únicamente constituye una protección temporal para que niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar, en esa etapa de sus vidas, de los derechos propios de la niñez y de la adolescencia, y tengan oportunidad de desarrollarse plenamente y prepararse para que, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan hacer frente a las cargas que conlleva contraer matrimonio y correlativamente disfrutar de los beneficios correspondientes." (Pág. 121, párr. 3).

"A mayor abundamiento cabe señalar que la eliminación de la posibilidad de que niños, niñas y adolescentes puedan obtener dispensas para contraer matrimonio, configura una medida que puede tener como efecto también liberar a esos menores de las presiones sociales, familiares e incluso internas, que en muchos casos se ejerce sobre ellos; y en consecuencia, reducir el número de casos de uniones prematuras. Por tanto, como ya se dijo, esta medida no atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino por el contrario, lo fortalece." (Pág. 122, párrs. 2 y 3).

Artículo 72. EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años.

Artículo 75. IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO. Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio civil.

Artículo 76. CLASES DE IMPEDIMENTOS. Existen dos clases de impedimentos:

I.- Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

II.- Los no dispensables, prohíben gravemente contraer matrimonio e impiden su validez.

Artículo 77. IMPEDIMENTOS NO DISPENSABLES.

Son impedimentos no dispensables:

(...)

XVI.- La falta de edad requerida por la Ley;

(...)

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1364/2017, 21 de noviembre de 2019¹⁷ (Prohibición absoluta a los menores de edad para contraer matrimonio)

Razones similares en la AI 22/2016

Hechos del caso

En noviembre de 2016, un joven de 21 años y una adolescente de 16 años (representada por su madre) solicitaron ante un juez de lo familiar en Morelos la autorización para contraer matrimonio. La jueza familiar desechó su solicitud dado que la adolescente era menor de edad, por lo que, conforme a los artículos 72, 75, 76 y 77 del Código Familiar para el Estado Libre de Morelos, se encontraba impedida para contraer matrimonio y tal impedimento no podía ser dispensado por la autoridad judicial.

Inconforme con esta resolución, la pareja promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establece que la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años. Asimismo, reclamaron el artículo 72 del Código

¹⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el decreto mediante el cual se derogaron diversos artículos respecto a la dispensa judicial para que menores de 18 años contrajeran matrimonio en el estado de Morelos. El joven y la adolescente manifestaron que los artículos impugnados eran discriminatorios, al impedir a una persona menor de edad contraer matrimonio antes de los 18 años, por atentar contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El juez de distrito determinó sobreseer el juicio respecto al joven, que por ser mayor de edad no se ubicaba dentro de los supuestos de los artículos reclamados, y concedió el amparo a la adolescente para que la juez de origen inaplicara los artículos reclamados. En la resolución, ordenó a la juez no tomar en consideración la edad de la adolescente como un impedimento para contraer matrimonio, recabar las pruebas necesarias para cerciorarse de que no se trataba de un matrimonio forzado o que pusiera en riesgo su integridad física o sexual y que, una vez realizadas estas pruebas y en caso de no existir impedimento legal, se autorizara la dispensa solicitada.

Inconformes con la resolución anterior, la Cámara de Senadores y la de Diputados interpusieron un recurso de revisión, que fue remitido por el tribunal colegiado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte determinó que fue fundado negar la solicitud de la joven para contraer matrimonio, por lo que revocó la sentencia recurrida.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional la prohibición absoluta para contraer matrimonio a las personas menores de 18 años, que da lugar a que las autoridades estatales eliminen la posibilidad de otorgar dispensa judicial al requisito de edad mínima para contraer matrimonio?
2. ¿La eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de 18 años?

Criterios de la Suprema Corte

1. La prohibición absoluta para contraer matrimonio a personas menores de 18 años de edad es una medida constitucionalmente válida y armónica con las normas nacionales e internacionales. Por ello, el legislador ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede válidamente eliminar la posibilidad de otorgar dispensa judicial al requisito de edad mínima para contraer matrimonio, pues se trata de una medida eficaz para evitar que se coloque a niños, niñas y adolescentes en una situación de riesgo objetivo e inminente que pueda afectar su desarrollo físico y psicoemocional como lo es el matrimonio forzoso o contrario a su interés superior.

2. La eliminación de la dispensa para que los menores de 18 años contraigan matrimonio constituye una protección temporal para que niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar, en esa etapa de sus vidas, de los derechos propios de la niñez y adolescencia y tengan oportunidad de desarrollarse de forma plena. En este sentido, es una medida establecida precisamente para garantizar su derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Justificación de los criterios

1. "[L]a edad mínima para ejercer el derecho a contraer matrimonio se encuentra regulada en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (LGDNNA), que a la letra dispone: Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años." (Párr. 28).

"La LGDNNA se emitió de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-P de la CPEUM, que establece la obligación del Congreso de la Unión de regular, respetando el interés superior de la niñez y los tratados internacionales en la materia, la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes". (Párrs. 29).

"Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Declaración Universal sobre los Derechos del Hombre; el preámbulo de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16.2 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el matrimonio: a) tiene el status de derecho humano, b) está restringido por razones de edad, c) si bien originalmente existía una excepción a la restricción de edad en casos justificados, esa excepción ya no fue reiterada en otras convenciones posteriores que también hacen referencia a la edad mínima para contraer matrimonio; d) la edad mínima para ejercerlo debe ser precisada por cada Estado en su legislación interna." (Párr. 51).

"Con base en el marco jurídico expuesto previamente, esta Primera Sala considera que el legislador ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede válidamente eliminar la posibilidad de otorgar dispensa judicial, pues ello es una medida eficaz para evitar que se coloque a niños, niñas y adolescentes en una situación de riesgo objetivo e inminente que pueda afectar su desarrollo físico y psico-emocional como lo es el matrimonio forzoso o el contrario a su interés superior. Así pues, la prohibición absoluta para contraer matrimonio a personas menores de 18 años de edad, establecida explícitamente por el legislador local en el artículo 77, fracción XVI, del Código Familiar para el Estado

de Morelos, es una medida constitucionalmente válida por las razones que se exponen a continuación." (Párr. 55).

En este sentido, "la medida establecida por el legislador ordinario morelense cumple con una finalidad válida desde el punto de vista constitucional, consistente en proteger a niños, niñas y adolescentes de una práctica que ha sido considerada nociva para ese sector de la sociedad tanto en el ámbito nacional como internacional, lo cual tiene también se apoya en el derecho al interés superior de la niñez, de corte constitucional y convencional." (Párr. 58).

Del mismo modo, "[l]a eliminación de la posibilidad de otorgar dispensa judicial al requisito de edad mínima para casarse está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional buscada, pues tiene como objetivo proteger a los menores, sector constitucionalmente considerado como vulnerable, especialmente a niñas y adolescentes, de las consecuencias nocivas y perniciosas que, dada su especial situación, resienten cuando por sometimiento o por 'voluntad propia' contraen matrimonio." (Párr. 64).

2. "[L]a eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio no restringe el libre desarrollo de la personalidad de las y los menores de edad, sino que precisamente tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de ese derecho fundamental, al constituir una protección temporal para que aquellos puedan disfrutar, en esa etapa de sus vidas, de los derechos propios de la niñez y adolescencia y tengan oportunidad de desarrollarse de forma plena." (Párr. 81).

Así, "[l]a eliminación de la dispensa judicial para contraer matrimonio tiene como propósito garantizar con mayor seguridad o de manera reforzada el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, atendiendo a las consecuencias empíricas que el fenómeno reporta, ese derecho se ve vulnerado cuando las personas contraen matrimonio en la etapa de la niñez o adolescencia. Así, la eliminación de dispensa judicial constituye una protección temporal para que aquéllos que puedan disfrutar, en esta etapa de su vida, de los derechos propios de la niñez y de la adolescencia, y tengan oportunidad de desarrollarse de forma plena." (Párrs. 82 y 83).

La multicitada eliminación de la dispensa judicial "salvaguarda el interés superior de la infancia al impedir que se vean sometidos a costumbres como el matrimonio infantil y/o a presiones sociales que, en atención a la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra este sector de la sociedad —particularmente las niñas de escasos recursos económicos, con poca/nula educación y de comunidades rurales o indígenas—, únicamente le generen consecuencias nocivas." (Párr. 84).

En consecuencia, "[e]l límite mínimo de edad y la imposibilidad de obtener dispensa judicial no limita definitivamente el derecho de las personas a contraer matrimonio, ni la

libertad que tienen para decidir formar una familia, ni el derecho de los menores a ser escuchados, sino únicamente constituye una protección temporal para que niñas, niños y adolescentes puedan disfrutar de los derechos propios de la niñez y adolescencia y tengan oportunidad de desarrollarse plenamente y prepararse para que, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan hacer frente a las cargas que conlleva contraer matrimonio y correlativamente disfrutar de los beneficios correspondientes." (Párr. 87).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2018, 30 de enero de 2020¹⁸ (Inconstitucionalidad de establecer la discapacidad como un impedimento para contraer matrimonio)

Hechos del caso

En 2018 la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 153 fracción IX del Código Civil para el Estado de Guanajuato que contempla a la discapacidad intelectual como un impedimento para contraer matrimonio.

La Comisión sostuvo que el referido impedimento para contraer matrimonio constituye una restricción injustificada, que coloca a ese sector de la población en una situación de exclusión respecto del resto de las personas y se traduce en discriminación por razón de discapacidad, contraria al artículo 1o. constitucional, pues les impide contraer matrimonio. Asimismo, estimó que el contenido del artículo 503, fracción II, implica una denegación injustificada del reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.

La Suprema Corte concluyó que los preceptos impugnados son inconstitucionales y contrarios al derecho de igualdad y no discriminación, personalidad jurídica y al igual reconocimiento ante la ley. Por lo anterior, determinó que, en el tema, los operadores jurídicos deben atender a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al modelo de asistencia en la toma de decisiones.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos humanos a la igualdad, personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y el derecho al matrimonio de las personas con discapacidad el artículo 153 fracción IX del Código Civil del Estado de Guanajuato al prever que las personas con discapacidad intelectual no pueden contraer matrimonio?

¹⁸ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Consultar votación en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245809>

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 153 fracción IX del Código Civil del Estado de Guanajuato que establece una restricción para contraer matrimonio a las personas con discapacidad intelectual es contrario a la proscripción de discriminación, al derecho humano al matrimonio y a la familia, y a su capacidad jurídica, pues vulnera de manera frontal el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además de que se trata de una restricción absoluta, apriorística, sobreinclusiva, desproporcional e injustificada a los derechos humanos de las personas con discapacidad, que no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona con discapacidad, en su caso, requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos.

Justificación del criterio

La restricción a la capacidad de ejercicio contenida en el artículo 503 fracción II del Código Civil para el Estado de Guanajuato "resulta contraria al principio de igualdad, así como al derecho a la personalidad jurídica, en tanto que, por una parte, **confunde y equipara la noción de 'discapacidad intelectual' con la diversa de 'incapacidad jurídica'** —en contravención al precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— y, por otra, **establece una diferenciación de trato legal que no encuentra justificación alguna a la luz del parámetro de regularidad constitucional.**" (Pág. 16, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[A]l determinar de manera absoluta que los mayores de edad que presenten tales diversidades funcionales no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, **'sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes, no corresponde con el mandato de fuente convencional** [previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] **en sentido totalmente contrario [...] de que deberá garantizarse el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.**" (Pág. 17, párr. 2). (Énfasis en el original).

De esta manera, **"las normas que asimilan la discapacidad con la incapacidad jurídica** y, consecuentemente, establecen una regla general de incapacidad legal para las personas con diversidades funcionales, **resultan contrarias al derecho humano a la igualdad y al modelo social de discapacidad**, a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Pág. 18, párr. 3). (Énfasis en el original).

En consecuencia "el Pleno de esta Corte Constitucional no encuentra mayores dificultades para **invalidar, en su totalidad**, la fracción II del artículo 503 del Código Civil para el Estado

de Guanajuato, pues precisamente, el legislador local **pretendió equiparar la discapacidad mental con la incapacidad jurídica, lo cual representa la visión más rezagada y estereotipada de las personas con discapacidad**, cuyas diversidades funcionales son percibidas por el legislador *como verdaderas barreras individuales* —y no sociales— que las imposibilitan para incluirse en la sociedad y poder desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad e igualdad. Ello constituye **el ejemplo prototípico del modelo de discapacidad individual y de sustitución de las decisiones, en donde se da por supuesto que las personas con discapacidad no pueden vivir de forma independiente.**" (Pág. 21, párr. 2).

"Esta presunción se basa en ideas prejuiciosas y estereotipadas, como lo es que **las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por consiguiente, necesitan que la sociedad las 'proteja'**. Esta visión estereotipada priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de poder ser incluidas en la sociedad y de decidir su propio futuro, transgiriéndose con ello el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, a que se refiere el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que se basa en el principio fundamental de que **todas las personas nacen iguales en dignidad y que todas las vidas tienen el mismo valor.**" (Pág. 21, párr. 3) (Énfasis en el original).

"Aunado a lo anterior, la disposición que se analiza, **transgrede el derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y la no discriminación, previstos en los artículos 1 constitucional y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** Es así, pues el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y a no sufrir discriminación exige, entre otras cuestiones, que **'cuando el Estado niegue la capacidad jurídica, lo haga aplicando los mismos motivos a todas las personas'**. En otras palabras, **'la negación de la capacidad jurídica no debe basarse en un rasgo personal como [...] la discapacidad, ni tener el propósito o el efecto de tratar a esas personas de manera diferente.'**" (Pág. 24, párr. 1) (Énfasis en el original).

En conclusión, **"el legislador se limitó a negar en forma absoluta y categórica tal capacidad a las personas con 'discapacidad intelectual', por el sólo hecho de contar con esa diversidad funcional; lo cual refuerza la conclusión de que la norma impugnada resulta frontalmente contraria al derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y la no discriminación.**" (Pág. 27, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. La restricción para contraer matrimonio a personas con discapacidad intelectual **"resulta contraria a la proscripción de discriminación, así como al derecho humano al matrimonio y a la familia**, pues el hecho de considerar a la referida discapacidad como un impedimento

para contraer matrimonio, *resulta injustificada a la luz del parámetro de regularidad constitucional.*" (Pág. 31, párr. 4). (Énfasis añadido).

"Lo anterior, en virtud de que el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresamente establece la obligación estatal de tomar medidas efectivas y pertinentes '**para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales**'." (Pág. 32, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Para ese propósito, el Estado debe asegurar que '**[s]e reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges**'. En ese sentido, es evidente que el precepto 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, **resulta inconveniente** por vulnerar de manera frontal el artículo 23 de la citada Convención, a virtud del cual se reconoce el derecho de las personas con discapacidad al respeto del hogar y la familia." (Pág. 32, párr. 2) (Énfasis en el original).

"Asimismo, como se ha expuesto, si el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña, entre otras cuestiones, *aceptar que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas*, resulta inconcuso que **el impedimento absoluto de que las personas con discapacidad intelectual puedan contraer matrimonio, vulnera tal atributo intrínseco al ser humano, al serles sustraída de su esfera jurídica su capacidad jurídica para acceder a tal institución jurídica**, en clara contraposición con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Pág. 32 párr. 3) (Énfasis en el original).

"En efecto, **el referido impedimento matrimonial es excesivamente inclusivo y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona con discapacidad, en su caso, requiera para ejercer su capacidad jurídica**, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos." (Pág. 32, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Con ello, indefectiblemente, se vulnera la máxima consagrada en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a saber: **el hecho que una persona cuente con alguna diversidad intelectual no debe ser nunca motivo para negarle su capacidad jurídica ni sus derechos** —entre ellos, el derecho a casarse y a formar una familia, a que se refiere el precepto 23 de la citada Convención—. " (Pág. 33, párr. 1). (Énfasis en el original).

En conclusión, "esta Corte Constitucional advierte que uno de los grandes vicios de inconstitucionalidad del artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato,

estriba **no sólo en que se dé minusvalía a la opinión o voluntad de la persona con discapacidad intelectual** —por ejemplo, dándole un mayor peso a lo expresado por terceros, como lo podrían ser los tutores o representantes, lo cual ya de por sí resultaría contrario al modelo de asistencia en la toma de decisiones—, **sino que dichas expresiones volitivas y demás preferencias externadas por la persona con discapacidad, resultan absolutamente disvaliosas para efectos legales**, pues conforme al citado precepto jurídico, **es del todo intrascendente si la persona desea contraer matrimonio, pues esa posibilidad le está vedada en términos absolutos, por su sola condición de discapacidad intelectual.**" (Pág. 35, párr. 2). (Énfasis en el original).

De esta manera, **"este tipo de restricciones absolutas, apriorísticas, sobre-inclusivas, desproporcionales e injustificadas a los derechos humanos de las personas con discapacidad**, como lo son los derechos al matrimonio y a formar una familia, en igualdad de condiciones, **no pueden tener cabida en ningún Estado de Derecho.**" (Pág. 36, párr. 1). (Énfasis en el original).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 113/2018, 18 de junio de 2020¹⁹ (Plazo de un año después del divorcio para volver a casarse)

Razones similares en la CT 73/2014

Hechos del caso

En 2018 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 420 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que prohibía a las personas divorciadas contraer matrimonio durante el año siguiente al divorcio. La Comisión señaló que esta norma, en la porción impugnada, vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dado que una vez disuelto el vínculo matrimonial no hay razón para impedir a las personas contraer nuevo matrimonio.

Artículo 420. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio

La Suprema Corte resolvió procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. En su sentencia, declaró la invalidez de la porción normativa "siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio" del artículo 420 citado, por vulnerar el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, protegido por el artículo 1o. constitucional.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 420 del Código Civil para el Estado de Jalisco, que señala que los cónyuges recobrarán su entera capacidad de volver a casarse "siendo indispensable que haya

¹⁹ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio" es inconstitucional por vulnerar el derecho de libre desarrollo de la personalidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional al establecer que las personas divorciadas podrán contraer matrimonio nuevamente sólo cuando haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. El plazo de espera establecido es contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues establece una limitación injustificada al principio de autonomía de la voluntad, que incluye el derecho a decidir cuándo volver a casarse.

De conformidad con el test de proporcionalidad aplicado a la medida, aunque la protección a la familia que esta restricción pretende puede ser considerada un objetivo legítimo, no es el medio idóneo para alcanzar dicho objetivo. La restricción de contraer matrimonio durante el año siguiente al divorcio no procura ninguna protección a la familia que surgió del primer matrimonio, pues no evita ni contrarresta los efectos del divorcio.

Del mismo modo, sobre la eventual familia *de facto*, conformada por relaciones de hecho que alguna o ambas de las personas divorciadas pudieren haber conformado con otra persona durante ese lapso de un año posterior a la disolución de un vínculo matrimonial anterior, esta nueva familia se vería desprotegida con esa medida. En ese sentido, el plazo de un año establecido no cumple con el requisito de idoneidad, por lo que es inconstitucional.

Justificación del criterio

El derecho al libre desarrollo de la personalidad "conlleva el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Y específicamente se reconoció como una de las determinaciones de la persona humana que atañen al ejercicio de ese derecho: **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.**" (Párr. 80). (Énfasis en el original).

Por lo anterior, "la limitación o prohibición temporal que establece el artículo 420 que se analiza, que impide a las personas que se divorcian poder contraer un nuevo matrimonio dentro del plazo de un año siguiente a que se decretó la disolución del matrimonio anterior, es una medida legislativa que sí incide en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Pág. 87).

"Ello, porque como se ha precisado, disuelto el vínculo jurídico matrimonial, el efecto esencial en relación con las personas de los excónyuges, es que éstos quedan libres para contraer, si así lo quieren, un nuevo matrimonio, lo cual es acorde con el derecho al libre desarrollo de la personalidad que les permite autodeterminarse en la elección de su proyecto de vida, y de acuerdo con éste, decidir libremente conforme a su autonomía no sólo volver a casarse si eso es lo que a sus objetivos conviene, **sino también cuándo hacerlo**, se reitera, porque ya quedaron jurídicamente libres del vínculo matrimonial previo desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia que decretó el divorcio." (Párr. 88). (Énfasis en el original).

Por lo anterior, "la imposición de un plazo de espera durante el cual se les prohíbe ejercer el derecho a contraer matrimonio trastoca ese derecho humano en el que se inscribe, sencillamente porque se coarta una parte importante de la elección que corresponde realizar a cada persona, relativa a decidir *el momento* en que conviene a sus intereses personales la celebración de ese acto jurídico." (Párr. 89). (Énfasis en el original).

"Y si bien es cierto que se trata de una *limitación temporal* al ejercicio del derecho y no definitiva, porque en modo alguno se niega que el divorciado ha recobrado su aptitud jurídica para poder celebrar un nuevo matrimonio y que se encuentra libre del vínculo matrimonial anterior; también es cierto que sí constituye una restricción al derecho de autodeterminación de la persona sobre la que pesa la prohibición en un aspecto fundamental del plan de vida, como es la decisión sobre el momento en que se desea volver a contraer matrimonio." (Párr. 90). (Énfasis en el original).

"Por tanto, se impone determinar si esa restricción tiene un objetivo que resulte legítimo; esto, sobre la base de que, como se señaló, el libre desarrollo de la personalidad, como todo derecho humano, no es absoluto, y admite restricciones, las cuales, respecto de tal derecho en específico, se han admitido como tales la afectación a derechos de tercero o razones de orden público." (Págs. 91 y 92).

Sin embargo, "no es dable admitir como constitucionalmente válido [el fin constitucional] consistente en promover el respeto a la institución matrimonial para procurar su fortalecimiento; pues ello entrañaría aceptar una visión negativa de la institución del divorcio y una intención de sancionar a quienes disuelven el vínculo matrimonial, cuando ambas figuras jurídicas encuentran su legitimidad en su función de servir al ejercicio de derechos fundamentales de las personas." (Pág. 93).

"Por otra parte, [...] resulta legítimo desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental, el fin relativo a *proteger el orden y desarrollo de la familia*, dado que ese deber lo impone

expresamente el artículo 4o. constitucional al legislador ordinario; y como lo ha señalado este Pleno, comprende la protección a todas las formas de constitución de la familia, y a todas las formas de configuración de una familia." (Párrs. 94 y 95). (Énfasis en el original).

"No obstante, lo anterior no basta para justificar la medida aquí impugnada en sí misma, pues habrá de determinarse si razonablemente es idónea para lograr la finalidad que se propone." (Pág. 98).

"**Idoneidad de la medida legislativa.** [...] [A]un cuando la porción normativa impugnada se propone un fin constitucionalmente admisible, instrumentalmente no resulta adecuada para alcanzar su propósito." (Párr. 99). (Énfasis en el original).

"Respecto de la familia creada con motivo del matrimonio que fue disuelto mediante el divorcio, dicha medida no le procura ninguna protección, pues esa familia (entendida como núcleo de organización familiar) queda materialmente disgregada en razón de la disolución jurídica del vínculo matrimonial en sí mismo y ello no puede evitarse o contrarrestarse en sus efectos fácticos o jurídicos, por el hecho de que los divorciados esperen un año para volver a contraer matrimonio." (Párr. 101).

"Ahora bien, tratándose de una eventual familia que, *de facto*, es decir, por relaciones de hecho, alguna o ambas de las personas divorciadas pudieren haber conformado con otra persona durante ese lapso de un año posterior a la disolución de un vínculo matrimonial anterior, esta nueva familia se vería desprotegida con esa medida, pues al impedirse la celebración del matrimonio dentro de la temporalidad indicada ante la prohibición que pesa sobre el miembro de la pareja divorciado, se niega a los miembros de la pareja en esa nueva familia, el poder acceder en forma pronta a la institución matrimonial si ese es su deseo, y con ello, a los posibles beneficios que deriven de la protección jurídica específica que brinda el matrimonio, por ejemplo, respecto de derechos hereditarios, cuestiones tributarias, de seguridad social, de servicios de salud, etcétera." (Párr. 102).

"En este sentido, debe decirse que la falta de idoneidad de la medida legislativa que se examina se constata bajo la premisa de que [...] el artículo 4o. constitucional impone al Estado, y en particular al legislador, el deber de procurar que la legislación proteja el orden y desarrollo de la familia, y en ello, están comprendidos todos los tipos de familia, cualquiera que sea su forma de constitución y su integración, incluyendo las familias que pudieren conformar personas divorciadas." (Párr. 104).

"Así pues, ante la **falta de idoneidad de la medida** para la realización del fin constitucional que persigue, ésta debe estimarse inconstitucional por vulnerar injustificadamente el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, protegido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Párr. 107). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 75/2003-PS, 28 de abril de 2004²⁰ (Registro civil como demandado en juicios de nulidad del matrimonio)

Hechos del caso

La Corte resolvió una contradicción de criterios sobre si es necesario llamar a juicio, en calidad de demandado, a un juez u oficial del Registro Civil cuando se demanda la nulidad del acto jurídico del matrimonio por vicios atribuibles a la celebración del propio acto jurídico matrimonial. Un tribunal colegiado en la Ciudad de México sostuvo que el juez del Registro Civil debe ser llamado como demandado en todos los casos en los que se demande la nulidad del matrimonio y, consecuentemente, del acta respectiva, por irregularidades atribuibles a la propia celebración del acto matrimonial. Lo anterior por considerar que es imprescindible que esta autoridad intervenga en el juicio para poder defender la legalidad del acto celebrado ante su fe.

Por su parte, un tribunal colegiado en Tamaulipas sostuvo que en los casos en donde se demanda la nulidad del matrimonio, pero no se imputa alguna irregularidad atribuible al oficial del Registro Civil que celebró el matrimonio, éste no deberá ser llamado como demandado, pues carece de interés para comparecer al juicio. La Corte determinó que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Tamaulipas, es decir, no es necesario llamar a juicio al Oficial del Registro Civil.

Problema jurídico planteado

Ante la demanda de nulidad de un matrimonio, ¿cuándo debe ser llamado a juicio el juez u oficial del Registro Civil como demandado?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se demande la nulidad del acta de matrimonio celebrado ante el juez u oficial del Registro Civil por vicios atribuibles a la actuación de dicho servidor público, esta autoridad tiene interés jurídico para acudir a juicio, pues la resolución que llegara a dictarse puede ocasionarle consecuencias jurídicas adversas. Por el contrario, esta autoridad no deberá de ser llamada a juicio en calidad de demandada cuando lo que se reclama es la nulidad del acto jurídico. En ese supuesto no hay afectación en su esfera jurídica, en tanto que los vicios no emanan de su actuación y, por ende, la resolución que llegara a dictarse

²⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación.

Justificación del criterio

"[L]os códigos sustantivos analizados prevén en los capítulos relativos al Registro Civil, diversas formalidades que deben cumplirse al elaborarse las actas en las que se hagan constar aspectos relativos al estado civil de las personas, así como su nulidad en caso de incumplimiento, con la consecuente responsabilidad del titular del Registro Civil." (Pág. 32, párr. 2).

"En ese sentido, procede concluir que cuando se demanda la nulidad de actas en las que se hacen constar actos jurídicos, entre ellos el matrimonio, por vicios formales de las propias actas, es evidente que esos defectos son atribuibles al titular del Registro Civil, pues es el encargado de cumplir con tales formalidades." (Pág. 32, párr. 3).

Ahora bien, "si para acudir a un juicio se requiere de legitimación —entendida como esa capacidad de ser parte en él por existir un derecho que defender—, es evidente que el titular del Registro Civil sólo tendrá interés jurídico para comparecer a juicio y, por ende, se actualizará la figura del litisconsorcio pasivo necesario, sólo en aquellos casos en los que se demande la nulidad del acta de matrimonio ante él celebrado, por vicios atribuibles a la actuación de dicho servidor público, pues de no ser así, verbigracia el supuesto analizado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consistente en la suplantación de uno de los contrayentes, es evidente que ese vicio no es atribuible al fedatario mencionado, sino a la falsedad en que aparentemente incurrieron los supuestos contrayentes, de ahí que, en ese supuesto, el titular del Registro Civil no tiene ningún derecho que defender en tanto que no se le atribuyen vicios a su actuación y, por ende, en el caso no podría resultar afectado por el fallo en el que se decretara la nulidad del acta de matrimonio, porque su intervención se constreñiría a hacer las anotaciones correspondientes, lo que no provocaría la imposición en su perjuicio de las sanciones previstas en los propios ordenamientos legales en análisis." (Pág. 33, párr. 2).

"En ese orden de ideas, **se advierte la diferencia legal entre el acta de matrimonio y el acto jurídico contenido en dicho documento público**; pues tratándose de vicios formales atribuidos al primero de ellos, indiscutiblemente se actualiza el interés jurídico del titular del Registro Civil para intervenir en el juicio en el que se demanda la nulidad de su actuación, y por ello, en observancia a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le debería llamar al procedimiento en defensa de sus intereses, en razón de que la resolución que llegara a dictarse pudiera ocasionarle consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas

que rigen su actuación, que pudiesen derivar eventualmente en la posible destitución de dicho servidor público." (Pág. 34, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Y por el contrario, en aquellos casos en que lo que se demanda es la nulidad del acto jurídico —**como en los analizados por los tribunales contendientes**—, es evidente que el funcionario referido no tiene interés jurídico para ser llamado al juicio, pues en ese supuesto no hay afectación en su esfera jurídica, en tanto que los vicios a aquél atribuidos no emanan de su actuación, y por ende, la resolución que llegara a dictarse no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas de acuerdo con las normas que rigen su actuación, de ahí que resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a juicio, porque al respecto carece de interés para hacer alegaciones, ofrecer pruebas o interponer recursos en relación con aspectos que no le son atribuidos a él como fedatario público, sino a las partes contrayentes; máxime que, en su caso, el Juez jurisdiccional le ordenaría en sentencia la corrección del acta." (Pág. 34, párr. 2). (Énfasis en el original).

Derivado del análisis anterior, "cuando se demanda la nulidad del acta de matrimonio por vicios no atribuidos al Juez u Oficial del Registro Civil, no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, de ahí que no debe llamarse a juicio a dicho funcionario". (Pág. 25, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 389/2011, 23 de noviembre de 2011²¹ (Alimentos en caso de nulidad del matrimonio)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios sobre, si en un juicio de nulidad de matrimonio, causado por la existencia de un enlace previo con una persona distinta, es procedente establecer una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe. Un tribunal colegiado en el Estado de México sostuvo que no es posible establecer el pago de una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe, toda vez que los efectos del matrimonio declarado nulo se limitan al tiempo en que duró el matrimonio y no así al tiempo posterior de ser declarada la nulidad.

Por su parte, un tribunal colegiado en la Ciudad de México sostuvo que sí era procedente el pago de una pensión alimenticia a favor de la cónyuge que actuó de buena fe y que demostró la necesidad de recibir alimentos en un juicio de nulidad de matrimonio, toda vez que los efectos de ésta última, en donde por lo menos exista un cónyuge de buena fe, deberá ser equiparado al divorcio.

La Primera Sala determinó que el pago de la pensión alimenticia a la cónyuge que actuó de buena fe sí era procedente, cuando sea acreditada la necesidad de alimentos y esté satisfecho el requisito de proporcionalidad.

²¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Problema jurídico planteado

¿En el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo es procedente fijar alimentos para la cónyuge que actuó de buena fe?

Criterio de la Suprema Corte

En el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo subsiste la causa que origina la obligación alimentaria —es decir, la relación familiar—, pues se presume que los cónyuges cohabitaron y sostuvieron una relación de afecto. Por lo anterior, puede afirmarse que existió una relación familiar de hecho entre los cónyuges y el derecho no puede ni debe desconocer tal realidad, sobre todo cuando está en juego la forma de subsistir de uno de ellos. Sin embargo, el matrimonio declarado nulo producirá efectos solamente a favor del cónyuge que actuó de buena fe, es decir, sólo a éste se le extenderán los beneficios de la institución de los alimentos, en tanto que desconocía el vicio de nulidad de su matrimonio.

Justificación del criterio

"El matrimonio exige el cumplimiento de distintos requisitos de existencia y validez para que pueda surtir sus efectos plenamente. Dada la importancia y trascendencia del matrimonio, tanto el Código Civil del Estado de México como el del Distrito Federal, regulan de manera específica su nulidad previendo distintos supuestos y otorgando efectos especiales a su declaración. [...] En el apartado de la nulidad del matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal y el del Estado de México establecen como una de las causales de nulidad la existencia de un matrimonio previo con persona distinta" (Pág. 19, párrs. 2 y 3).

"En este sentido, para poder determinar los efectos de la nulidad, ambos Códigos distinguen entre aquellos producidos para los hijos y los que se generan para los cónyuges. [...] En el caso de los consortes los efectos jurídicos de la nulidad varían dependiendo de si los mismos actuaron de buena o mala fe. Se considera que hay buena fe cuando el consorte no tenía conocimiento de la existencia de la causal de nulidad al momento de celebrar el matrimonio. En cambio, habrá mala fe cuando el consorte conocía que su matrimonio estaba viciado por una nulidad y a pesar de ello lo celebró." (Pág. 20, párrs. 2 y 4).

"Ahora bien, en tratándose de los efectos para los cónyuges los códigos civiles de ambas entidades establecen tres supuestos: (1) cuando ambos cónyuges hubieran procedido de mala fe, el matrimonio producirá efectos civiles solamente a favor de los hijos; (2) cuando ambos cónyuges hubieran celebrado el matrimonio de buena fe, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras éste dure y, (3) cuando sólo uno de los cónyuges actuó de buena fe, el matrimonio producirá efectos solamente a

favor de este cónyuge, esto es, no producirá ningún efecto a favor de aquél que hubiera actuado de mala fe." (Pág. 21, párr. 1).

De acuerdo con las legislaciones de cada entidad, "el matrimonio producirá efectos civiles respecto al cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite que el intérprete de acuerdo a la naturaleza de los efectos que produce el matrimonio pueda determinar cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben cesar." (Pág. 22, párr. 2).

"En este sentido, debe determinarse si está justificada la procedencia de la prestación alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe de acuerdo a la naturaleza y a la regulación de los alimentos que establecen los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México." (Pág. 22, párr. 3).

Lo anterior atendiendo a que "los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia." (Pág. 25, párr. 2).

"En un matrimonio declarado nulo por haber existido matrimonio previo con persona distinta; se presume que los cónyuges cohabitaron y que sostuvieron una relación de afecto, por lo que puede afirmarse que existió una relación familiar de hecho entre los mismos. [...] El derecho no puede ni debe desconocer tal realidad, sobre todo cuando está en juego la forma de subsistir de uno de los cónyuges. Por lo que aún en el caso en el que es declarado nulo un matrimonio por existir un matrimonio previo, subsiste la causa que origina la obligación alimentaria, es decir, la relación familiar. [...] Tal obligación alimentaria debe ser interpretada de conformidad con los artículos 256 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.79 del Código Civil para el Estado de México, los cuales señalan que el matrimonio declarado nulo producirá efectos solamente a favor del cónyuge que actuó de buena fe." (Pág. 26, párrs. 1-3).

Derivado de lo antes expuesto, "los beneficios de la institución de los alimentos sólo deben extenderse para el cónyuge que actuó de buena fe, en tanto éste desconocía el vicio de nulidad de su matrimonio. En efecto, el cónyuge de buena fe se relacionó con su pareja como si se tratará de un matrimonio válido, por lo que sería injusto dejarlo en un estado de necesidad." (Pág. 26, párr. 4).

"Por otra parte, si se le negara al cónyuge de buena fe su derecho a los alimentos, se le estaría dando un trato desigual frente a los concubenarios y los divorciados. En tanto éste sostuvo una relación familiar con características esencialmente iguales a la de los concubenarios y los divorciados, resulta injustificado negarles este derecho sólo a los cónyuges cuyo matrimonio sea anulado. Tal distinción no es razonable, por lo que se puede afirmar que es discriminatoria." (Pág. 27, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 413/2012, 2 de mayo de 2012²² (Plazo para ejercer la acción de nulidad de matrimonio en casos de violencia)

Hechos del caso²³

Un hombre y una mujer en unión de hecho desde 1979 tuvieron tres hijos y decidieron contraer matrimonio en agosto de 2002. En diciembre de 2009, el hombre demandó la disolución del matrimonio. Al contestar la demanda, la mujer sostuvo que el vínculo matrimonial debía declararse inexistente, ya que el señor había obtenido el consentimiento para casarse mediante violencia física y moral.

El juez de primera instancia decretó el divorcio y señaló que la mujer no había acreditado que el matrimonio debía declararse nulo. El juez también declaró disuelta la sociedad conyugal y determinó que no era procedente fijar una pensión. En apelación, se confirmó la sentencia.

La señora promovió juicio de amparo, en el que señaló que el artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece que la acción de nulidad de matrimonio debe ejercerse dentro de los 60 días siguientes al momento en que cesó la violencia es inconstitucional. Alegó que el artículo restringía su derecho de acceso a la justicia, así como lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal del Estado de Morelos (LGAMVLV) y el Código Penal del Estado de Morelos.

El tribunal resolvió negar el amparo. Señaló que el plazo establecido por la norma no contravenía ningún instrumento en materia de derechos humanos y que había sido establecido con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica. Como consecuencia de esta resolución, la mujer interpuso recurso de revisión.

La Corte determinó conocer del caso porque permitía estudiar la constitucionalidad del artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos. En su resolución, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida, pues consideró que el plazo establecido para ejercer la acción de nulidad del matrimonio no vulneraba ningún derecho de la mujer y estaba orientado a cumplir con la garantía de seguridad jurídica para las partes.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece que la acción de nulidad de matrimonio debe ejercerse dentro de los 60 días siguientes al momento en que cesó la violencia, viola el derecho de acceso a la justicia?

²² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

²³ Esta sentencia se encuentra en el cuaderno núm. 7, Violencia Familiar, de la serie Derecho y familia de esta misma colección.

Criterio de la Suprema Corte

El plazo de 60 días —siguientes al momento en que cesó la violencia— previsto por el artículo 163 del Código Familiar del Estado de Morelos, para reclamar la nulidad de un matrimonio cumple con los requisitos de ser cierto, general, razonable y objetivo, por lo que no vulnera el derecho de acceso a la justicia. La necesidad de ese plazo es evidente en aras de evitar que los derechos de los cónyuges queden indefinidamente inciertos, sujetos a la indeterminación o a la voluntad de quien puede ejercer las acciones que la ley les confiere, sin más límite que el de sus intereses, conveniencias o caprichos.

Justificación del criterio

"[L]a inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no es válido argumentar que una norma es inconstitucional por su contradicción con diversa ley de la misma jerarquía, pues en este caso no se confronta el texto de la ley impugnada con la Norma Fundamental, sino con el de una diferente". (Pág. 28, párr. 1). En este entendido, la contradicción alegada por la demandante entre el Código Familiar y la LGAMVLV no es un argumento suficiente para considerar que la norma resulta inconstitucional.

Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la justicia del artículo 17 constitucional establece cinco garantías: "la prohibición de hacerse justicia por propia mano, el derecho a la tutela jurisdiccional, la abolición de costas judiciales, la independencia judicial y la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. Resulta entonces que el derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden ser tachados de inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de este derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida." (Pág. 32, párr. 3).

"[L]a reserva de ley establecida en el artículo 17, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a una exigencia razonable, consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado, de manera que, de no ser respetados dichos plazos y términos, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales." (Pág. 33, párr. 1).

"En ese entendido, es indudable que cuando en la norma constitucional se emplean dichas expresiones, se da a entender que las pretensiones que un gobernado pudiera reclamar

debe deducirlas en ciertos periodos, fuera de los cuales no cabe su ejercicio, lo que es perfectamente comprensible por razones de seguridad jurídica pues no puede permitirse que los gobernados tengan la posibilidad de deducir acciones indefinidamente, ni que de manera indeterminada puedan oponerse defensas." (Pág. 34, párr. 1).

En consecuencia, "los plazos constituyen un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que sean generales, razonables y objetivos, y que a ellos deban sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales." (Pág. 36, párr. 1).

"Ahora bien, [el plazo establecido en el artículo 163] es general en tanto que aplica en todos los procedimientos derivados de acciones de nulidad por causas de violencia, y aplica también a todo aquel que se ubique en el supuesto de la norma; es razonable en tanto que no es tan corto que imposibilite el ejercicio de la acción o la actuación de los órganos jurisdiccionales y no es tan largo como para generar inseguridad, y es objetivo en tanto que está determinado en una norma y no puede modificarse al arbitrio de la autoridad o de la voluntad de las partes. [...] Por otro lado, la norma es cierta en cuanto remite al artículo 24 del mismo ordenamiento, que es donde define la violencia familiar, como el acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio conyugal con quien se tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato, y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento, y si bien no define dentro de su texto cuándo debe considerarse que la violencia ha cesado ello no lo vicia de inconstitucionalidad, pues esa circunstancia constituye una cuestión de hecho que no puede normarse en una ley sino que, en todo caso, deberá ser objeto de prueba por los medios que determine la ley, como también deberá demostrarse que el accionante celebró el matrimonio por haberse ejercido violencia sobre él." (Pág. 37, párrs. 1-2).

"Resulta entonces que si el plazo de sesenta días que establece el numeral combatido es cierto, general, razonable y objetivo; no vulnera el derecho público subjetivo que un cónyuge que contrajo matrimonio bajo el influjo de violencia pueda para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión de nulidad, y no impide que se decida de manera expedita e imparcial sobre esa cuestión. Además, tampoco significa un estorbo entre aquél y los tribunales y no se traduce en trabas innecesarias, excesivas y

carentes de proporcionalidad, que a su vez redunden en la violación de las garantías que tutela el artículo 14 constitucional. [...] Además, no violenta ningún instrumento internacional, pues no impide que las mujeres puedan vivir sin violencia, miedo o error, y no afecta a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad; sino que, por el contrario, les otorga una acción para librarse de ella, con una exigencia necesaria dada que la necesidad de impedir que esa acción se pueda ejercer indefinidamente lo que, de suyo, implicaría que la violencia se prolongará indefinidamente en perjuicio del cónyuge inocente." (Pág. 38, párrs. 2-3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3356/2012, 6 de febrero de 2013²⁴ (Análisis oficioso de la acción de nulidad de matrimonio para la protección de los NNA)

Hechos del caso

En 2009, en Guanajuato, un hombre demandó de su cónyuge y del oficial del Registro Civil la nulidad absoluta del matrimonio civil contraído el 25 de noviembre de 1994, así como del régimen de sociedad legal bajo el que se contrajo; la destrucción retroactiva de sus efectos y la nulidad del documento o acta matrimonial. El juez que conoció del asunto llamó a juicio a los demandados, el oficial del Registro Civil se abstuvo de contestar, mientras la cónyuge se allanó a la demanda y reconvinó el pago de alimentos vencidos para ella y sus hijos, así como el pago de una pensión mensual.

El juez de primera instancia declaró la nulidad del matrimonio, realizó las anotaciones correspondientes en el acta y determinó no pronunciarse sobre la sociedad legal, pues no se había demostrado la existencia de bienes comunes ni se presentaron capitulaciones matrimoniales. En relación con los alimentos, señaló que la cónyuge no tenía derecho a tales luego de la nulidad decretada y que no correspondía establecerlos a favor de los hijos, pues se encontraban al cuidado del padre.

El señor apeló la sentencia de primera instancia. La sala que conoció del asunto modificó la resolución para considerar que los bienes comunes de las partes durante la vigencia del matrimonio debían aplicarse a favor de los hijos y estableció la subsistencia de la obligación de la madre para contribuir a los alimentos de sus hijos.

Inconforme, el demandante promovió un juicio de amparo, que el tribunal colegiado resolvió en el sentido de conceder el amparo en beneficio de los menores de edad involucrados, en suplencia de la queja. El tribunal consideró que la sala responsable había confirmado la nulidad del matrimonio sin verificar la eficacia de las pruebas en el caso,

²⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

por lo que la sentencia era incorrecta. Por lo anterior, era procedente aplicar la suplencia de la queja, pues declarar la nulidad del matrimonio afectaba a los hijos menores de edad al modificar su situación familiar con la separación de sus progenitores, lo que los privaría de un ambiente familiar de convivencia familiar.

En contra de esta resolución, el señor interpuso un recurso de revisión. En sus agravios, éste argumentó que la nulidad del matrimonio no afecta los derechos e intereses de los hijos, sino que se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de validez necesarios para casarse. Asimismo, señaló que la separación de los progenitores no implica por sí misma un daño a los hijos e hijas, sino puede ser de mayor beneficio, al evitar someterlos a ambientes de violencia.

La Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida. En sus consideraciones, la Sala estableció que la declaración de nulidad de un matrimonio tiene repercusión solamente en la relación matrimonial, por lo que su disolución no implica una afectación directa a la familia, de modo que al analizar la nulidad de un matrimonio no opera la suplencia de la queja en favor de menores de edad.

Problema jurídico planteado

¿Opera la suplencia de la queja en favor de menores de edad al analizar la nulidad del matrimonio de sus progenitores?

Criterio de la Suprema Corte

No existe respaldo constitucional ni convencional para realizar la suplencia de la queja a favor de los hijos menores de edad ni de la familia que justifique revisar la actualización de una causa de nulidad de matrimonio. Esto, porque la suplencia de la queja a favor de los menores de edad es una institución jurídica dirigida a proteger y salvaguardar los derechos e intereses de los niños o niñas, en los litigios donde se encuentren involucrados y la nulidad del matrimonio de sus progenitores es una cuestión que les es ajena, pues la relación entre los cónyuges es distinta y autónoma de la relación entre progenitores e hijos.

Justificación del criterio

"La nulidad de matrimonio es la consecuencia jurídica que produce la falta o imperfección de los requisitos o presupuestos legalmente establecidos para la celebración de la unión matrimonial. Como cualquier otro acto o negocio jurídico, el matrimonio es susceptible de anularse ante la falta de alguno de los requisitos necesarios para su existencia y validez." (Párr. 36).

Sin embargo, "la nulidad del matrimonio no tiene repercusión alguna en el acervo jurídico de los hijos, ya que ellos siempre serán considerados como hijos de matrimonio, y éste surte efectos civiles en su favor... Si la ley no afecta o excluye los derechos de los hijos de un matrimonio que se declara nulo, se explica y justifica en la circunstancia de que ellos son ajenos a la situación de invalidez en que sus padres celebraron su matrimonio." (Párr. 40).

En este sentido, "[l]a afectación moral o emocional que puedan resentir los hijos por la separación de sus padres no es motivo suficiente para considerar a la nulidad del matrimonio un asunto concerniente a los hijos menores de edad, o dicho en otras palabras, para hacer revisable, de manera oficiosa, las causas de su separación o la validez del matrimonio en atención al interés superior del niño, porque la relación entre los cónyuges es distinta y autónoma de la relación entre padres e hijos. La relación entre los cónyuges nace con el matrimonio y por eso, a ellos afecta directamente la actualización de alguna causa que lo invalide, o de alguna causal de divorcio o simplemente su voluntad de romper el vínculo. La relación entre padres e hijos surge con el nacimiento y aun desde la concepción, por la cual se generan derechos y obligaciones recíprocos, principalmente de los padres hacia los hijos menores de edad, para proveer a su cuidado y protección. Es en atención a esa distinción entre la relación entre cónyuges, y la de los padres con sus hijos, que en los casos de separación y divorcio de los cónyuges la ley cuida de que esa ruptura no se convierta en fuente de incumplimiento de las obligaciones paterno-filiales, o de privación de los derechos de los hijos." (Párr. 42).

Cabe añadir que "el derecho fundamental de protección a la familia no se identifica con el matrimonio, de suerte que la disolución de éste no implica una afectación directa a la familia como tal; lo cual también puede aplicarse al caso en que se declara la nulidad de un matrimonio, pues esta circunstancia tiene repercusión en la relación matrimonial, solamente." (Párr. 57).

En relación con la suplencia de la queja aplicada en el caso, "[l]a suplencia de la queja a favor de los menores de edad es una institución jurídica dirigida a proteger y salvaguardar los derechos e intereses de los niños, en los litigios donde se encuentren involucrados. En consecuencia, no puede operar respecto a las cuestiones sobre las cuales son ajenos, porque no se afectan sus derechos o intereses. [...] [En este sentido,] la declaración de nulidad de un matrimonio, por sí sola, no tiene incidencia en los derechos e intereses de los hijos menores de edad, ni tampoco en la familia como tal, y ante esa situación, no se justifica la aplicación de la mencionada institución jurídica en el caso, para analizar si se demostró dicha acción; es decir, la nulidad del matrimonio no debió ser materia

de análisis en suplencia de la queja a favor de los menores de edad, porque sólo atañe a la relación de matrimonio." (Párrs. 67 y 68).

"Consecuentemente, en el caso no existe respaldo constitucional ni convencional para realizar la suplencia de la queja a favor de los hijos menores de edad ni de la familia que justifique revisar la actualización de la causa de nulidad de matrimonio, por lo que procede revocar la resolución reclamada." (Párr. 72).

1.4 Matrimonio entre nacionales y extranjeros o celebrado en el extranjero

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 543/2003, 20 de abril de 2004²⁵ (Autorización emitida por la SEGOB a personas extranjeras para contraer matrimonio)

Hechos del caso

En junio de 2002 un hombre mexicano y una mujer extranjera solicitaron contraer matrimonio ante el Registro Civil del Distrito Federal. El Registro Civil negó la solicitud, dado que la mujer no contaba con la autorización requerida en el artículo 67 y 68 de la Ley General de Población para contraer matrimonio, que debía ser emitida por la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración.

Inconforme, la pareja promovió un juicio de amparo indirecto, en el que señaló que la determinación del oficial del Registro Civil era inconstitucional y violatoria del principio de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1o. constitucional, al generar un trato diferenciado en su contra con motivo de la nacionalidad de una de las partes. El juez de distrito negó el amparo y argumentó, entre otras cosas, que la autorización de la Secretaría de Gobernación no constituía una prohibición para contraer matrimonio, sino una medida de control en materia migratoria, específicamente relacionada con la estancia de personas extranjeras en el territorio mexicano.

Inconforme con la sentencia, la pareja interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte reasumir el conocimiento de este asunto. El Pleno resolvió que el requisito establecido en los artículos reclamados no resultaba inconstitucional, pues constituye un tratamiento diferenciado y justificado.

Artículo 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

Artículo 68.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

²⁵ Mayoría de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 68 de la Ley General de Población viola el principio de igualdad y no discriminación, al establecer como requisito para las personas extranjeras contar con autorización de la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio en México?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 68 de la Ley General de Población es acorde al principio de igualdad y no discriminación, pues, aunque establece un trato diferenciado para las personas extranjeras que desean contraer matrimonio en territorio nacional, desde el punto de vista jurídico sí existe diferencia entre un nacional y un extranjero, por lo que ante esa diversa situación jurídica corresponde un tratamiento diferente. El principio de igualdad jurídica se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio sin una justificación razonable y objetiva, por lo que no toda desigualdad de trato en la norma implica vulnerar dicha garantía de igualdad.

Justificación del criterio

"[El] principio de igualdad, como valor constitucional superior, no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que [...] debe entenderse que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, sin una justificación razonable y objetiva." (Pág. 41, párr. 3).

Por lo tanto, "no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de igualdad, ya que ésta exige que a iguales supuestos de hecho se asignen iguales consecuencias jurídicas, pero no prohíbe al legislador establecer una desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas." (Pág. 41, párr. 4).

Atendiendo a lo anterior, "[la] autorización administrativa a que alude el precepto reclamado es un acto de autoridad que tiene por objeto levantar o remover un obstáculo jurídico establecido por el legislador en la norma legal, por razones de interés público, a fin de que el particular pueda ejercer su derecho sin restricciones. [...] En esta tesitura, la autorización para contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero consiste en el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación para celebrar ese acto jurídico, que se traduce en levantar el obstáculo legal para ejercer el derecho correspondiente." (Pág. 41, párr. 5).

Por ello, "el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al resolver en el sentido en que lo hizo, toda vez que la disposición legal reclamada no es violatoria de la garantía de igualdad." (Pág. 42, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 372/2015, 15 de noviembre de 2017²⁶ (Competencia para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios sobre si los jueces mexicanos están facultados o no para conocer de la nulidad de un matrimonio cuando éste se celebró en un Estado extranjero y los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en México. Asimismo, si la nulidad debe ser resuelta conforme a la ley extranjera que rigió la celebración del acto matrimonial o la legislación local mexicana y si la aplicación del derecho extranjero en México vulnera la soberanía de los Estados involucrados.

Un tribunal consideró que la nulidad de un matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero se debía regir por la ley del lugar de su celebración, por lo tanto, se consideró incompetente para conocer de la nulidad mencionada. Por su parte, el otro tribunal sostuvo que la nulidad del matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero, aunque se rija por el lugar en donde fue celebrado, otorga competencia al juez del lugar de residencia para conocer de la acción de nulidad, aplicando la ley del Estado extranjero en el territorio mexicano, sin que lo anterior sea contrario a la soberanía de ninguno de los Estados.

La Primera Sala determinó que las autoridades jurisdiccionales mexicanas, conforme al sistema de competencias mexicano, sí pueden conocer de dichas controversias.

Problema jurídico planteado

¿Está facultado un juez mexicano para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero con motivo de que los cónyuges tienen su domicilio conyugal dentro del territorio donde dicho Juez ejerce su jurisdicción?

Criterio de la Suprema Corte

Los jueces mexicanos sí tienen competencia internacional para conocer de la nulidad de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando los cónyuges tienen establecido su domicilio conyugal en México. Conforme al sistema jurídico competencial mexicano, debe seguirse la regla que establece que el proceso jurisdiccional se debe sustanciar bajo las disposiciones de su ley adjetiva, conforme al principio prevaleciente en materia de normas conflictuales denominado *lex fori regit processum* (la ley del foro rige el proceso), a menos que, conforme a las circunstancias del caso concreto, por excepción, pudiere

²⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

resultar observable alguna norma procesal distinta, derivada de fuente convencional o de especificidades del propio ordenamiento interno.

Justificación del criterio

"La determinación de la ley aplicable para sustanciar *el proceso* en que se dirime una controversia derivada de una relación jurídica internacional, por regla general, está dada por la determinación de la competencia internacional del Juez y de su competencia interna; ello, porque si el Juez reconoce su competencia en esos dos ámbitos, por consecuencia, *el proceso jurisdiccional se debe sustanciar bajo las disposiciones de su ley adjetiva*, conforme al principio prevaleciente en materia de normas conflictuales denominado "*lex fori regit processum*" (la ley del foro rige el proceso); a menos que, conforme a las circunstancias del caso concreto, por excepción, pudiere resultar observable alguna norma procesal distinta, derivada de fuente convencional o de especificidades del propio ordenamiento interno." (Párr. 70).

"En la doctrina del Derecho Internacional Privado, se precisa que la determinación del derecho aplicable a la relación jurídica privada internacional, puede reconocer como tal, al derecho interno de cualquiera de los sistemas jurídicos estatales involucrados en la relación, esto es, el derecho del Estado en que se promueve el juicio, o el derecho de un Estado extranjero, *pero siempre debe ser el que resulte de mayor conformidad con la naturaleza de la misma y con la materia de la controversia*; y que, la norma sustancial aplicable, debe ser única y adecuada, pues una relación jurídica, o un mismo aspecto de ella, no debe admitirse sometido, al mismo tiempo, a más de un sistema jurídico, ante el riesgo de la contradicción y conforme a elementales razones de seguridad jurídica." (Párr. 72). (Énfasis en el original).

"Así, la razonabilidad de la regla de competencia del Juez para el conocimiento de esta clase de acción —nulidad de matrimonio— con base en el domicilio conyugal, observada en función del plano de internacionalidad, estaría sustentada en la premisa de que el servicio de la administración de justicia que un Estado está obligado a prestar *a quienes habitan su territorio*, debe ser asequible para éstos; y si el domicilio conyugal de las partes está establecido en el territorio de un determinado Estado, se pensaría que es al Juez que ejerce jurisdicción territorial en ese Estado a quien debe corresponder dirimir las controversias derivadas del acto jurídico matrimonial, con independencia del lugar donde se hubiere celebrado." (Párr. 86).

De esta forma "pudiere sostenerse que, admitir esa competencia judicial internacional permitiría que las personas que por alguna razón celebraron su matrimonio en un determinado país —por tener allí su domicilio en aquél momento o por simple voluntad circunstancial aun cuando no formaban parte de la población del mismo—, *pero ahora*

residen en México y aquí han establecido su domicilio conyugal, tengan acceso a la jurisdicción mexicana para dirimir la validez de dicho acto, y no obstaculizarse ese derecho fundamental por el hecho de que el matrimonio se celebró fuera del lugar en que se promueve la acción de nulidad, ante las dificultades que implica llevar un litigio en un país distinto al de su domicilio actual, que de suyo podrían ser determinantes para inhibir el ejercicio del derecho de acción, y/o por las imposibilidades jurídicas que pudieren enfrentar para ello, derivadas de circunstancias actuales." (Párr. 87). (Énfasis en el original).

"[L]as reglas legales internas en México (conforme a las legislaciones locales examinadas) aplicables para la decisión de la competencia del Juez para conocer de una controversia derivada de una relación jurídica marital internacional, **la establecen en función del domicilio conyugal**, de manera que si se acredita en el juicio que los cónyuges tienen su domicilio conyugal dentro del territorio nacional; *en principio*, el Juez Local respectivo tendrá competencia internacional para conocer de la acción relativa." (Párr. 91). (Énfasis en el original).

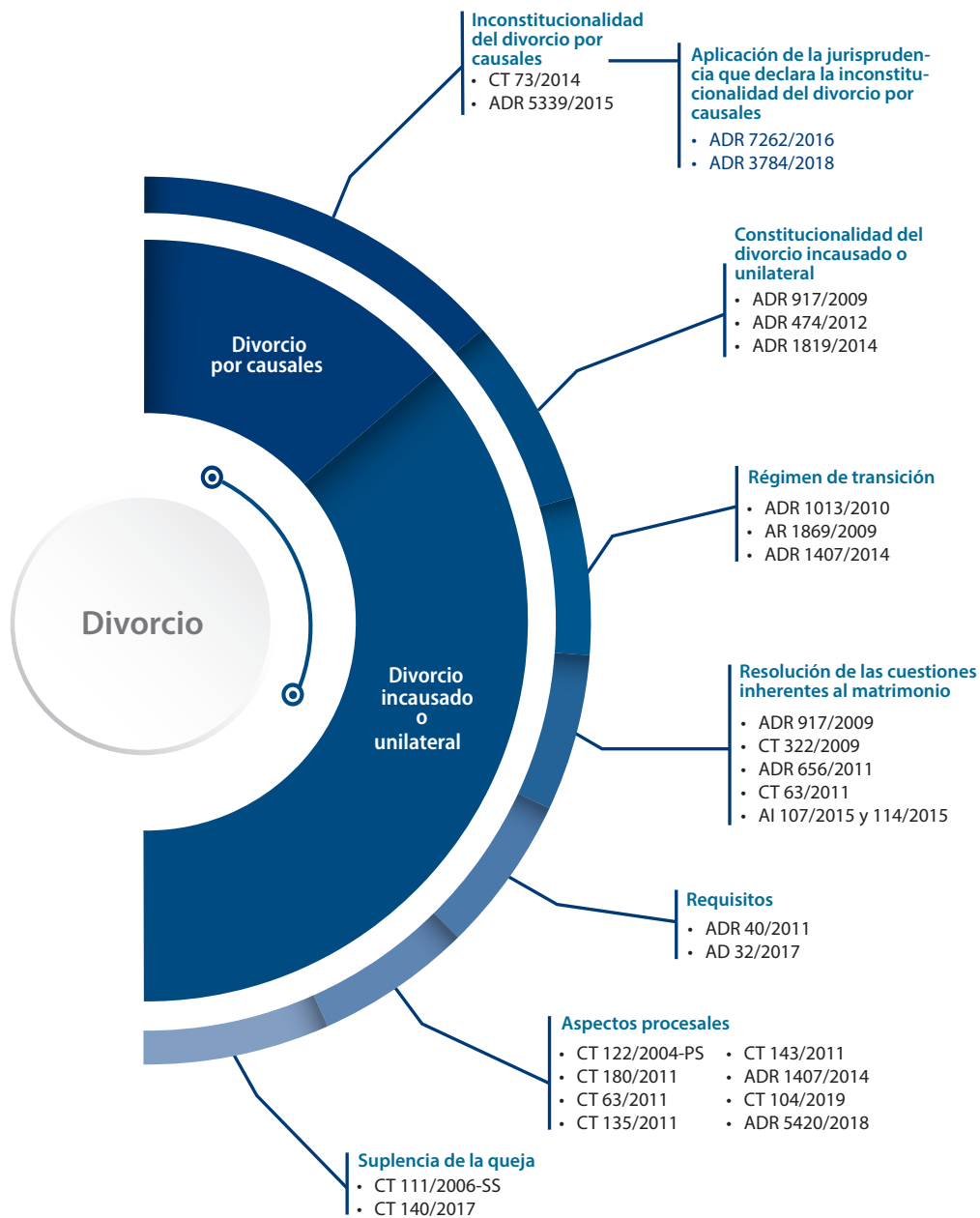
En atención a lo anterior, "el acto jurídico matrimonial, en cuanto a su validez formal, **debe ser analizado bajo el escrutinio de las leyes del lugar de su celebración**; de modo que, si se juzga la validez de un matrimonio celebrado en el extranjero, la ley sustantiva aplicable para resolver el fondo, será el derecho de ese Estado extranjero." (Párr. 98). (Énfasis en el original).

En el caso de "la acción de nulidad de un matrimonio celebrado en un Estado extranjero, planteada ante un Juez Local en México con motivo de que los cónyuges tienen su domicilio conyugal dentro del territorio dónde dicho Juez ejerce su jurisdicción, si se atiende a las reglas competenciales internas con vocación internacional, *podría ser conocida por dicho juzgador*, con la salvedad que, dado que el acto jurídico se celebró bajo las disposiciones de la ley del Estado extranjero, en el fondo, *la validez del matrimonio tendría que ser examinada conforme a las normas sustanciales de ese derecho extranjero que rigieron su constitución*, sin perjuicio de que, en su estudio, el Juez nacional también analice y determine si resulta procedente el reconocimiento internacional de la validez del matrimonio, por no serle oponible ninguna razón de orden público inexcusable conforme al derecho mexicano." (Párr. 108). (Énfasis en el original).

En atención a lo expuesto, "en México es factible y procedente *la aplicación de derecho extranjero* por parte de los jueces al resolver conflictos derivados de relaciones jurídicas de derecho internacional privado, particularmente, en lo que interesa, para examinar la validez de un matrimonio celebrado en un Estado extranjero; ello, por virtud de normas de fuente convencional en el marco de la observancia de instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, o con base en normas legales de fuente interna en las que se establece esa permisión. Sin embargo, es muy importante tener en cuenta

que, para la aplicación del derecho extranjero en la solución de conflictos de derecho internacional privado, y en lo que aquí interesa, para resolver sobre la validez o nulidad de un matrimonio, *subyace como condición indispensable la existencia de reciprocidad* entre el Estado que ha de aplicar la ley extranjera (México) y el Estado cuyo derecho sustancial corresponderá aplicar para resolver la controversia." (Párrs. 124 y 125). (Énfasis en el original).

2. Divorcio



2.1 Divorcio por causales

2.1.1 Inconstitucionalidad del divorcio por causales

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 73/2014, 25 de febrero de 2015²⁷ (El divorcio por causales viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad)

Razones similares en el AR 917/2009, ADR 4760/2014, ADR 1657/2015, ADR 5339/2015 y ADR 3986/2015

Hechos del caso

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió una contradicción de criterios consistente en determinar si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio por causales contemplado en las legislaciones de los estados de Morelos y Veracruz, que exigían la acreditación de causales cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse. Lo anterior derivado de que un tribunal colegiado de Morelos sostuvo que el artículo 175 del Código Familiar de Morelos era inconstitucional por exigir la demostración de determinada causal de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los cónyuges para divorciarse. El tribunal colegiado argumentó que dicho precepto restringe, sin justificación alguna, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende el derecho de los individuos a modificar su estado civil.

²⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Por otro lado, un tribunal colegiado de Veracruz sostuvo que es constitucional que el Código Civil de Veracruz sólo autorice la disolución del matrimonio, cuando no hay consentimiento mutuo, en aquellos casos en los que se prueben las causales de divorcio, las cuales constituyen los únicos supuestos en los que legalmente puede exceptuarse el principio de preservación de la unidad familiar derivado del artículo 4o. constitucional. En este sentido, dicho colegiado precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, si bien conlleva la prohibición de injerencias injustificadas del Estado en la vida privada, no implica que éste pueda utilizarse de forma válida como argumento para disolver de manera unilateral el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, por lo que concluyó que el artículo 141 del Código Civil de Veracruz, que regulaba las causales por las que podría proceder el divorcio, es constitucional. En su sentencia el tribunal señaló que dicho numeral brinda seguridad jurídica al establecer los únicos supuestos en los que legalmente se puede disolver el vínculo matrimonial.

La Suprema Corte, al resolver la contradicción de criterios, determinó que el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y su correlativo, artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, son inconstitucionales, al seguir contemplando causales para que proceda el divorcio, ya que estos artículos restringen sin justificación el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

De este asunto derivó la jurisprudencia 28/2015, que es aplicable a todas las legislaciones que prevén el divorcio por causales, y cuyo rubro dice: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)" Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, registro digital 2009591.

Problema jurídico planteado

¿Las legislaciones de los estados de Morelos y Veracruz, que exigen la acreditación de causales cuando no existe consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse, violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad?

Criterio de la Suprema Corte

El régimen de divorcio contemplado en las legislaciones de los estados de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Imponer causales en el divorcio no es un medio idóneo para lograr la protección familiar o para preservar la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público.

En cambio, un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, pretende evitar enfrentamientos entre personas y familias, que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen

las causales que es necesario acreditar para disolver un matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

Justificación del criterio

"[El derecho al libre desarrollo de la personalidad] otorga a los individuos la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más conveniente. En este orden de ideas, si la legislación de esas entidades federativas impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Pág. 30, párr. 1). (Énfasis en el original).

De esta manera, "el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo en el amparo directo 6/2008 que 'el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, *la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo*'. Si esto es así, es válido suponer que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión también está amparada al menos *prima facie* por este derecho." (Pág. 31, párr. 1). (Énfasis en el original).

En este sentido, "el régimen de disolución de matrimonio que exige la acreditación de una causal cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse es una medida que incide directamente en el ámbito protegido *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Una vez establecida esta premisa, corresponde realizar el test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa analizada supera sucesivamente cada una de las tres gradas de este escrutinio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto." (Pág. 32, párr. 1).

"[E]l régimen de disolución del matrimonio que se está analizando no supera ni siquiera la primera grada del test de proporcionalidad, toda vez que la medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los límites externos del derecho a libre desarrollo de la personalidad: ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público." (Pág. 32, párr. 2).

"En este segundo caso, al margen de lo complicado que resulta definir un concepto tan vago como el 'orden público', no parece posible imaginar de qué forma una medida como la que se analiza pudiera ser adecuada para promover ese fin. En cambio, sí es posible sostener que la medida enjuiciada tiene como objetivo la protección de otros derechos,

específicamente los derechos de la familia establecida a partir del matrimonio que se pretende disolver. Así, para poder determinar si la medida es idónea para alcanzar ese fin es necesario primero precisar los alcances que esta Suprema Corte ha atribuido al derecho a la protección de la familia." (Pág. 32, párr. 3).

"El artículo 4o. constitucional contiene un mandato de protección a la familia al establecer que la ley 'protegerá la organización y el desarrollo' de ésta. No obstante, [...] de este mandato no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución, ni menos aún que de él se derive una exigencia para que el legislador diseñe un régimen de divorcio en el que la disolución del matrimonio deliberadamente se dificulte bajo la premisa de que esta situación sólo puede permitirse de manera excepcional." (Pág. 32, párr. 4).

"Al respecto, debe recordarse que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 esta Suprema Corte se encargó de precisar el alcance de este mandato constitucional de protección a la familia. El Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un 'modelo de familia ideal' que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, esta Suprema Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos." (Pág. 33, párr. 1).

Asimismo, "en el amparo directo en revisión 917/2009 [...] se analizó por primera vez la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, que 'el Estado a través de la figura del divorcio ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí, que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que por el contrario uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios". (Pág. 35, párr. 2). (Énfasis en el original).

"De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso 'creando candados' para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio cuando al menos una de ellas decide romper esa relación. En este sentido, [...] el 'divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite'. Así, [...] el sistema de disolución del matrimonio sin causa

constituye un "un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar". (Pág. 36, párr. 1). (Énfasis en el original).

En conclusión, derivado del mandato de protección a la familia "imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio no es una medida adecuada para alcanzar ese fin ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia." (Pág. 37, párr. 1).

"Por todas las consideraciones anteriores, [...] el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse." (Pág. 37, párr. 2).

"De acuerdo con lo anterior, la inconstitucionalidad de dichos artículos debe tener como efecto que los jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. En este sentido, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante." (Pág. 37, párr. 3).

Cabe resaltar que "la declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás instituciones familiares, las cuales deberán tramitarse y resolverse de acuerdo [con] su propia naturaleza y características." (Pág. 40, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5339/2015, 6 de abril de 2016²⁸ (Aplicación del control de convencionalidad al régimen de causales en el divorcio)

Razones similares en la CT 73/2014

Hechos del caso

Artículo 272.- Causales
Son causas
de divorcio necesario:
(...)
IX.- La separación de los
cónyuges por más de un año,
independientemente del
motivo que haya originado
la separación. En este caso el
divorcio podrá ser demandado
por cualquiera de los cónyuges;
pero si quien lo reclama es el
que se separó, deberá acreditar
haber cumplido con sus
obligaciones alimentarias

Un hombre demandó de su cónyuge el divorcio necesario conforme a la causal prevista en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil del Estado de Tabasco, consistente en haber estado separados por más de un año. En su sentencia, la jueza de primera instancia consideró que sí se actualizó la causal de divorcio, declaró disuelto el vínculo matrimonial y señaló que en caso de haber bienes en común entre los cónyuges, éstos deberían liquidarse en el incidente respectivo.

Inconforme con esta determinación, la mujer interpuso un recurso de apelación, en el que reclamó que su cónyuge nunca demostró con las pruebas aportadas la separación por más de un año del domicilio conyugal. La sala familiar que conoció del recurso confirmó la sentencia de primera instancia que disolvía el vínculo matrimonial. En ejercicio de un control de convencionalidad *ex officio*, la sala determinó que la fracción IX del artículo 272 del Código Civil para el Estado de Tabasco resultaba inconveniente por exigir a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad y así transgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que inaplicó dicho precepto.

Disconforme con la resolución de la Sala, la mujer promovió un amparo directo, en el cual señaló como violados en su perjuicio los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales. La señora alegó que la sala familiar violentó el principio de igualdad, al no analizar los agravios interpuestos, ni las pruebas mediante las cuales se advertía que la causal de divorcio no estaba plenamente probada.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo a la mujer, ya que consideró que si bien la sala no tomó en cuenta la falta de demostración de la causal, ni atendió la totalidad de los agravios, su actuar fue justificado dado que la sala responsable actuó en un estricto apego al ejercicio del control de convencionalidad. En este sentido, el tribunal confirmó que se debía privilegiar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, esto es, la voluntad del cónyuge que solicita la disolución del matrimonio.

En contra de la resolución de amparo, la mujer interpuso un recurso de revisión. La Corte determinó que, contrario a lo aducido por la mujer, la sala familiar ejerció de forma correcta

²⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

el control de convencionalidad al inaplicar la fracción IX del artículo 272 del Código Civil para el Estado de Tabasco, pues con esta resolución se respetó el derecho de libertad de autonomía del esposo que ya no quería seguir unido en matrimonio.

Problema jurídico planteado

¿Resulta constitucional que el tribunal de segunda instancia realice un control de convencionalidad para inaplicar el régimen de causales de divorcio?

Criterio de la Corte

Realizar control de convencionalidad de normas que atentan contra derechos constitucionales y convencionalmente reconocidos forma parte de la labor de los órganos jurisdiccionales. En este sentido, es obligación de todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

En el caso, la sala responsable ejerció debidamente control de convencionalidad *ex officio*, y distinguió que de aplicar la fracción IX del artículo 572 del Código Civil de Tabasco se atendería contra el derecho humano a la libertad de autodeterminación del individuo, mismo que está estrechamente vinculado con la esencia de la dignidad humana, y concluyó en la necesidad de inaplicar el precepto. Aunado a lo anterior, en la Contradicción de Tesis 73/2014, la Suprema Corte determinó que las normas que exigen causas para la disolución del vínculo matrimonial resultan inconstitucionales, por lo que la resolución de la sala familiar es coherente con la misma.

Justificación del criterio

"[L]a Sala responsable en obediencia al mandato expreso del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, ejerció dicho control de convencionalidad *ex officio*, esto es, en la función jurisdiccional que le atañe respecto de resolver sobre una controversia de disolución matrimonial, y por la cual distinguió con base en distintos ordenamientos internacionales, y de la propia Constitución Federal, que de aplicar la fracción IX del artículo 572 del Código Civil de Tabasco, se atendería contra el derecho humano a la libertad de autodeterminación del individuo, mismo que está estrechamente vinculado con la esencia de la dignidad humana, pues establecer obstáculos para que las personas no puedan elegir libremente su estado civil, y por ende la libertad de elegir cuando contraer o disolver un matrimonio, de ahí que es infundado que se violentaren derechos, pues por el contrario el ejercicio del

control de convencionalidad realizado tuvo por objetivo el resguardo y protección de los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional." (Párr. 45).

En esta tesitura "la autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar primeramente si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho." (Párr. 49).

"Ejercicio [...] que fue realizado debidamente por la Sala responsable, tal y como se concluyó en la sentencia recurrida, pues primeramente, fue inconcuso que la fracción IX del artículo 575 del Código Civil de Tabasco, resultaba necesaria en su aplicación para resolver la controversia planteada, pues no obstante la sentencia de primer instancia determinó la disolución del divorcio, a la apelación acudió la parte demandada quien insistió en que la causal relativa no estaba debidamente probadas con los medios aportados, de ahí que la responsable tenía que verificar de forma infranqueable si la disolución del divorcio debía darse como causa de la separación de los cónyuges por más de un año, lo que exigía la premisa de analizar convencionalmente si el exigir causas de divorcio era atentatorio de derechos humanos." (Párr. 50).

"Luego entonces, se razonó que toda vez que el artículo 272 del Código Civil del Estado de Tabasco, existe la demostración de causas de divorcio como la única forma para lograr la disolución del matrimonio, ello se traducía en un obstáculo para el ejercicio de los derechos de libertad individual reconocidos en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias de su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley en contra de tales injerencias o ataques, esto es, se reconoció una superioridad al respeto de la dignidad humana. Además de los derechos reconocidos en el artículo 1 y 4 de la Constitución Federal." (Párr. 51).

"Y así de un análisis exhaustivo al parámetro de regularidad constitucional y convencional, la responsable concluyó en la necesidad de inaplicar el precepto que exigía la demostración

de la causa de divorcio, pues al no haber una alternativa de interpretación conforme de la norma, esto es una medida no restrictiva del derecho de quien ya no desea permanecer en matrimonio, ésta debía soslayarse a fin de resguardar el derecho humano de relevancia para toda persona como es la libertad de autonomía de la vida privada." (Párr. 52).

En adición a lo expuesto, "cabe señalar las consideraciones por las cuales esta Primera Sala en la contradicción de tesis 73/2014 determinó que las normas que exigen causas para la disolución del vínculo matrimonial resultan inconstitucionales, respecto a las cuales se dijo respecto al contenido del derecho al libre desarrollo a la personalidad y sus límites que más allá de la forma institucional que pueda adoptar en los distintos ordenamientos, ya sea como derecho fundamental o como un principio informador del orden jurídico, en el derecho comparado se ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas." (Párr. 60).

2.1.1.1 Aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad del divorcio por causales

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7262/2016, 23 de agosto de 2017²⁹ (Aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional el régimen de causales a casos sub judice)

Razones similares en el AD 6/2008 y la CT 73/2014

Hechos del caso

En 2010, una mujer promovió un juicio de divorcio necesario en contra de su esposo, con base en las causales de adulterio, amenazas o injurias graves y violencia familiar ejercidas contra ella y sus hijos. En la sentencia, la jueza familiar determinó que no era procedente la acción de divorcio, ya que la mujer no había comprobado el adulterio del cual acusaba a su esposo.

Inconforme con dicha determinación, la mujer interpuso un recurso de apelación, en el que planteó principalmente aspectos relacionados con violaciones procesales. La sala familiar que conoció del asunto negó la razón a la señora respecto de los temas de carácter procesal, sin embargo, en atención al principio del interés superior de la infancia, consideró que en el juicio no se había escuchado al hijo de la pareja, por lo que ordenó la reposición del procedimiento para escuchar al niño.

²⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Esta resolución reproduce en los mismos términos las consideraciones de fondo del AD 6/2008 y la CT 73/2014 y añade un problema jurídico respecto a la aplicación de retroactividad de la jurisprudencia 28/2015, que se plasma en el presente estudio.

Hecho lo anterior, en mayo de 2015, el juez de primera instancia determinó nuevamente que la mujer no había probado la acción de divorcio, por lo cual no era procedente declarar la disolución del matrimonio. Inconforme con esta determinación, la mujer interpuso un recurso de apelación contra la sentencia, en donde señaló, principalmente, que el juzgado había omitido aplicar el criterio de la Corte por el que se declaró inconstitucional el régimen de divorcio por causales, que obligaba al juez a decretar el divorcio incluso si no se habían probado las causales de divorcio. La Sala de apelación dictó sentencia, en la cual determinó que la mujer tenía razón, por lo que se tenía que decretar la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges.

Frente a esta resolución, el señor presentó una demanda de amparo en la que señaló que la sala había aplicado retroactivamente y en su perjuicio la tesis de jurisprudencia 28/2015. El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó que la tesis jurisprudencial había sido aplicada en un juicio que inició antes de que fuera vinculante, con lo cual causaba perjuicio al hombre debido a que en el juicio de origen se había estimado que el divorcio era improcedente.

En contra de la anterior resolución, la mujer interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte. La señora señaló que la sentencia del tribunal colegiado transgredía su derecho de libre desarrollo de la personalidad y que las consideraciones sobre la retroactividad de la jurisprudencia del colegiado eran erróneas, toda vez que cuando la jurisprudencia entró en vigor, el juicio no se había resuelto de forma definitiva.

La Corte resolvió que la aplicación de la jurisprudencia 28/2015 en los juicios de divorcio iniciados antes de su publicación, pero cuyo procedimiento estaba en curso, no constituía una aplicación retroactiva de la jurisprudencia. Por lo anterior, dado que en el caso concreto la señora planteó desde el inicio que el régimen de divorcio por causales causa agravio a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, el tribunal colegiado que conoció del caso estaba obligado a aplicar el criterio emitido por la Suprema Corte, que establece la inconstitucionalidad de este régimen.

Problema jurídico planteado

¿Aplicar la jurisprudencia 28/2015 que declara la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que exige la acreditación de causales a los juicios de divorcio iniciados antes de su publicación, pero que sigan sujetos a revisión, vulnera el principio de seguridad jurídica?

Criterio de la Suprema Corte

Aplicar la jurisprudencia 28/2015 que declara la inconstitucionalidad del régimen de divorcio por causales a los juicios de divorcio iniciados antes de su publicación, pero que

sigan sujetos a revisión, no vulnera el principio de seguridad jurídica, pues la aplicación de dicho criterio no constituye una aplicación retroactiva de jurisprudencia. En ese sentido, cuando permanezca sujeto a revisión el derecho, el órgano jurisdiccional que conozca de la disputa deberá aplicar la jurisprudencia 28/2015, si le es obligatoria por razón de jerarquía.

Justificación del criterio

"[L]a prohibición de aplicar retroactivamente una jurisprudencia, como la irretroactividad de la ley en general, busca tutelar el principio de seguridad jurídica. Así, para encontrarnos frente a un caso de aplicación retroactiva de jurisprudencia en perjuicio de alguna persona, es necesario que exista una jurisprudencia de la misma jerarquía que ordene un determinado comportamiento. Adicionalmente, la aplicación de dicho criterio previo durante el trámite de un proceso judicial deberá haber dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos. **Ahora bien, en el caso en el cual un derecho permanezca *sub judice* o sujeto a revisión, el órgano jurisdiccional que conozca de la disputa deberá aplicar el criterio novedoso si le es obligatorio por razón de jerarquía.**" (Pág. 13, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Teniendo en cuenta lo anterior, [...] **no existe un conflicto entre la tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la tutela del principio de seguridad jurídica a través de la prohibición de aplicación retroactiva de jurisprudencia.** En efecto, las consideraciones del Tribunal Colegiado sobre la aplicación retroactiva de jurisprudencia fueron erróneas. En cambio, de seguirse la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala es posible derivar que la aplicación de la tesis 1a./J. 28/2015 (10a.) no constituye una aplicación retroactiva de jurisprudencia." (Pág. 13, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En primer lugar, el Tribunal Colegiado debió haberse pronunciado sobre la existencia previa de un criterio jurisprudencial de igual jerarquía al criterio jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.) que ordenara un comportamiento distinto. [...] Incluso si lo hubiera hecho, es claro que el estado civil de [la señora] y su relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad es precisamente el punto *sub judice* en esta controversia. En efecto, la ahora recurrente plantea desde la apelación la transgresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad por la inaplicación de la jurisprudencia, cuestión que en ningún momento ha adquirido firmeza al quedar sujeta a la revisión del juicio de amparo y su correspondiente recurso de revisión. Por lo anterior, el Tribunal Colegiado que conoció del caso estaba obligado a aplicar el criterio de rubro DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." (Pág. 14, párrs. 3 y 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3784/2018, 21 de noviembre de 2018 (Aplicación obligatoria de la jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad del divorcio por causales)³⁰

Razones similares en la CT 73/2014

Hechos del caso

En 2017, en San Luis Potosí, una mujer promovió un juicio de divorcio en contra de su cónyuge. El juez familiar determinó declarar la disolución del vínculo matrimonial y estableció que el cónyuge demandado quedaría en aptitud de contraer nuevo matrimonio hasta transcurrido un año a partir de que se decretara el divorcio, como lo disponía el régimen de divorcio por causales para el cónyuge culpable. Inconforme con esta resolución, el hombre interpuso un recurso de apelación, que la sala resolvió en el sentido de confirmar la sentencia.

Ante ello, el hombre promovió un amparo directo en el que argumentó que le fueron aplicados retroactivamente los artículos 87 (causales de divorcio), 89 (que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado motivo a la disolución) y 96 (que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá contraer matrimonio hasta después de un año en que se decretó el divorcio) del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, vigentes hasta el 29 de mayo de 2017. El señor señaló que la determinación le impedía el ejercicio de libre desarrollo de su personalidad, al denostarlo como cónyuge culpable. Asimismo, argumentó que la Sala no advirtió el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 de la Suprema Corte, que declara la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que exige la acreditación de causales.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo al hombre, al considerar que la inaplicación de la jurisprudencia tuvo que ser combatida en el recurso de apelación. Por lo anterior, el hombre interpuso un recurso de revisión, ante la Suprema Corte en el que adujo que el tribunal colegiado omitió realizar un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de los artículos 87 y 96 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, que le fueron aplicados de forma retroactiva.

La Corte al analizar el asunto determinó que el tribunal colegiado no tomó en consideración el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dijo que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos, Veracruz y ordenamientos análogos, que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para la disolución del matrimonio, incide en el

DIVORCIO NECESARIO.
EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN
DEL MATRIMONIO QUE
EXIGE LA ACREDITACIÓN
DE CAUSALES, VULNERA
EL DERECHO AL LIBRE
DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD (CÓDIGOS
DE MORELOS, VERACRUZ
Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.),
Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación, Décima Época,
Libro 20, Tomo I, julio
de 2015, página 570,
registro digital 2009591.

³⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, los artículos que establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

Problema jurídico planteado

¿El Tribunal Colegiado incumplió la obligación de verificar si era aplicable al caso concreto, ante la causa de pedir expresada por el hombre, la jurisprudencia 28/2015 que declara la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que exige la acreditación de causales?

Criterio de la Suprema Corte

El tribunal colegiado incumplió con su obligación de verificar si era aplicable al caso concreto, ante la causa de pedir expresada por el hombre, la jurisprudencia 28/2015 que declara la inconstitucionalidad del régimen de divorcio que exige la acreditación de causales. De lo que también se deriva que el tribunal no tomó en consideración el criterio de la Suprema Corte que constituye jurisprudencia obligatoria, por lo que no podía ser desconocido.

Justificación del criterio

"[T]al como se desprende de la lectura de la sentencia recurrida, en la parte que interesa el Tribunal Colegiado de Circuito, sostuvo que las manifestaciones del quejoso en las que afirmó que los artículos tachados de inconstitucionales violan su derecho a la libre personalidad, al denostarlo como cónyuge culpable, resultaron inoperantes, ya que la determinación que pretendió combatir, es decir, la condena a no contraer nupcias sino hasta pasado un año a partir de que cause ejecutoria la disolución del vínculo matrimonial fue establecida en la sentencia de primera instancia, sin que el tribunal federal advirtiera que en los agravios expuestos en la apelación se hubiere inconformado con tal condena, por ende, sus argumentos no podían ser analizados." (Párr. 31).

"No obstante que el quejoso apoyó sus conceptos de violación en la jurisprudencia de rubro 'DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)'; el tribunal de amparo no cumplió con su obligación de verificar si era aplicable al caso concreto ante la causa de pedir expresada por el ahora recurrente, así como tampoco manifestó las razones por las que considerara no aplicarlo al caso, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal cuyo criterio se comparte." (Párr. 32).

"De lo anterior, queda de manifiesto, que el Tribunal Colegiado de Circuito no tomó en consideración el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que precisamente se dijo que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos, Veracruz y ordenamientos análogos, que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para la disolución del matrimonio, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De ahí que el régimen de disolución del matrimonio se consideró una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, por tanto, los artículos que establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales." (Párr. 33).

"Así las cosas, al existir pronunciamiento de esta Primera Sala en torno a la inconstitucionalidad de los artículos que regulan el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, emitido al resolver la contradicción de tesis 73/2014 y, dado que tal criterio constituye jurisprudencia, cuya aplicación resulta de carácter obligatorio conforme con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, de tal suerte que si fue publicada el diez de julio de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, es evidente que, no podía ser desconocida por el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió la sentencia que aquí se recurre, hasta el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, esto es, en principio no existe causa que justifique la omisión de su observancia." (Párr. 34).

2.2 Divorcio incausado o unilateral

2.2.1 Constitucionalidad del divorcio incausado o unilateral

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo...

Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 917/2009, 23 de septiembre de 2009³¹ (Constitucionalidad del divorcio unilateral en el Distrito Federal)

Razones similares en el ADR 2770/2010, ADR 1611/2011 y ADR 2583/2011, ADR 612/2011, ADR 1905/2012, ADR 3614/2015 y AR 320/2019

Hechos del caso

En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en 2009, después de una sentencia de divorcio incausado, la exesposa acudió al juicio de amparo directo para señalar la inconstitucionalidad de los artículos 266, 267, 271, 282, 283, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil del Distrito Federal, que fueron reformados para regular este régimen de divorcio. La señora

³¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

argumentó que los artículos eran inconstitucionales porque contravenían la teoría de las obligaciones, al permitir que uno de los cónyuges terminara el matrimonio de forma unilateral, sin acuerdo de la otra parte.

En su demanda, la señora también planteó que la reforma atentaba contra el derecho a la protección familiar, establecido en el artículo 4o. constitucional, dado que derogaba una legislación que establecía mayores obstáculos a la disolución del matrimonio. Del mismo modo, argumentó que la reforma era contraria al derecho a la garantía de audiencia y debido proceso, pues la parte demandada quedaba sin derecho a defenderse y ser oída y vencida en juicio, además adujo que la reforma también era contraria al principio de igualdad procesal, por permitir que uno de los cónyuges terminara unilateralmente con el matrimonio, dejando a la otra parte en desventaja al no poder oponerse a la solicitud.

El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo. Señaló que la señora no había establecido qué garantías individuales estaban siendo vulneradas con la supuesta contravención de la teoría general de las obligaciones y estimó que las reformas no eran contrarias al derecho a la protección familiar porque el divorcio incausado pretendía reconocer derechos como la libertad, la salud y la integridad, ya que todos los gobernados pueden optar por divorciarse y hacer valer su derecho para lograr un ambiente adecuado para su bienestar.

En relación con la desventaja para el cónyuge demandado —argumentada por la mujer— el tribunal dijo que la reforma no otorgaba tal, pues la ausencia de periodo probatorio en casos de divorcio es igual para ambas partes y los cónyuges tienen la misma posibilidad de inconformarse en contra del convenio presentado por su contrario y de allegar pruebas. En este sentido, estableció que el régimen respetaba la garantía de audiencia de ambas partes, al darles la posibilidad de conocer el procedimiento, sus consecuencias y presentar una contrapropuesta al convenio del demandante.

Inconforme con esta sentencia, la señora interpuso un recurso de revisión. En su escrito señaló que la conclusión del tribunal acerca del artículo 4o. constitucional era errónea, pues los legisladores no pueden expedir leyes que atenten en contra de la supervivencia del matrimonio, al considerar suficiente la voluntad de uno solo de los cónyuges para disolverlo, sin que el otro tenga posibilidad de oponerse, pues el matrimonio, es una de las principales formas de cómo surge la familia. En este sentido, apuntó que la reforma desintegra a la familia al permitir que de forma unilateral una de las partes disuelva el vínculo sin que el otro se defienda.

En relación con las garantías de audiencia y al debido proceso, repitió en su mayoría los argumentos de la demanda de amparo y señaló que el tribunal colegiado no se había pronunciado sobre el argumento referido a la garantía de equidad procesal. La Primera Sala admitió el asunto y determinó negar el amparo a la señora.

Artículo 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes [...]

Artículo 283.- "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad [...]"

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El régimen de divorcio incausado es contrario al derecho a la protección familiar establecido en el artículo 4o. constitucional por eliminar obstáculos en la legislación para la disolución del matrimonio?
2. ¿El régimen de divorcio incausado es contrario a las garantías de audiencia y de debido proceso plasmadas en el artículo 14 constitucional, por no respetar las formalidades esenciales del procedimiento?
3. ¿El régimen de divorcio incausado es contrario a la garantía de tutela jurídica, prevista en el artículo 17 de la Constitución, al poner en desventaja a una de las partes por permitir reclamar unilateralmente el divorcio sin ofrecer pruebas?

Criterios de la Suprema Corte

El régimen de divorcio incausado es acorde con el derecho a la protección familiar, pues respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar.

El régimen de divorcio incausado es acorde con las garantías de audiencia y debido proceso. Las disposiciones de este divorcio no afectaron el contenido del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece la obligación de llamar al procedimiento del divorcio al cónyuge demandado y establece un plazo para la contestación de la demanda, por lo que respeta las formalidades esenciales del procedimiento.

El régimen de divorcio incausado es acorde con la garantía de tutela jurídica, pues no otorga un trato preferencial o desigual a una de las partes. La ausencia de periodo probatorio en casos de divorcio impera para ambas partes y los cónyuges tienen la misma posibilidad de inconformarse en contra del convenio presentado por su contrario y de allegar las pruebas que consideren pertinentes para sustentarlo, de ahí que el trato es igual para todos los gobernados que se encuentren en proceso de divorcio.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con el artículo 4o. constitucional, la obligación del Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia "consiste, en que las leyes y reglamentos que se emitan organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos." (Pág. 25, párr. 4).

En este sentido, "si bien es cierto, comúnmente la familia se funda en el matrimonio que une mediante la doble vinculación afectiva y jurídica a los consortes que, en principio garantiza la estabilidad de la unión conyugal y en la que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de ésta, que es un contrato que regula no solamente cuestiones económicas sino que también constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, y por tanto es de interés público y social; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, per se, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los animó a contraer matrimonio." (Pág. 27, párr. 1).

"En tal virtud, desde tiempos inmemorables el Estado reconoció la existencia de una figura jurídica que permitiera su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no sólo entre las parejas sino con los mismos hijos; bajo este esquema se originó la figura del divorcio, la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar." (Pág. 27, párr. 2).

"En ese orden de ideas, el Estado a través de la figura del divorcio ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí, que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que por el contrario uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios." (Pág. 29, párr. 1).

"Luego, si el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, y que antes de ésta la legislación civil ya contemplaba como formas de la disolución matrimonial el necesario, por mutuo consentimiento y el administrativo sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; es evidente que la creación del divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite." (Pág. 29, párr. 2).

"Es decir, la reforma en comentario ha decantado por un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aún sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas

y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar." (Pág. 30, párr. 1).

"De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, "la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin causales es la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del vínculo matrimonial, cuando ya en la realidad existe el ánimo de extinguirlo o darlo por concluido, de dejar de cumplir con los fines más importantes como son la cohabitación y la obligación alimentaria, para los cuales fue constituido y con las obligaciones que de él deriven; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse en forma expresa o tácita, a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen actos tendientes a regularizar esa situación, con actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio." (Pág. 39, párr. 1).

"Igualmente, el divorcio incausado omite la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio, con lo que se persigue evitar afectación en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia, y contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva." (Pág. 39, párr. 2).

"De esta manera, a través de la figura mencionada se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Así el ejercicio de su derecho para demandar el divorcio no se hace depender de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que originó el divorcio, lo que en la actualidad genera desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges." (Pág. 39, párr. 3).

"De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio." (Pág. 44, párr. 2).

"Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable." (Pág. 44, párr. 3).

En este sentido, "las reformas mencionadas observan el derecho consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar." (Pág. 45, párr. 1).

2. "[L]a garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades judiciales, administrativas y legislativas. En consecuencia, las normas que regulan los procedimientos judiciales deben contener las condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para excepcionarse y ofrecer las pruebas que acrediten esa excepción, así como alegar lo que a su derecho convenga, de manera que no se produzca un estado de indefensión, es decir, las leyes que regulan los procedimientos judiciales deben contener disposiciones que permitan el respeto a la garantía de audiencia, ya que el legislador se encuentra obligado a prever en dichos procedimientos la oportunidad para el ciudadano de defenderse y de respetar la garantía de audiencia." (Pág. 49, párr. 2).

"Para poner de manifiesto lo anterior, es menester acudir a lo que este Alto Tribunal ha considerado que para que se garantice el debido proceso legal, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas." (Pág. 50, párr. 1).

"Ahora bien, del texto de los artículos 266 y 267 del Código Civil reformado, ya transcritos en líneas precedentes se advierte que cuando cualquiera de los cónyuges reclame el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que sea necesario que justifique la causa por la cual lo solicita. El cónyuge que unilateralmente lo pida acompañará el convenio que contendrá la propuesta para regular las consecuencias que derivan de la disolución del vínculo matrimonial." (Pág. 51, párr. 1).

"De lo expuesto se aprecia que la tramitación del divorcio tiene dos fases a saber A) la no contenciosa, en la que una vez que se cumplan con las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del que solicite sin que dé explicación de la causa que origina esa petición y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes con el convenio se autorizará el divorcio y los puntos divergentes de éste se reservarán para la vía incidental o en la controversia familiar." (Pág. 52, párr. 1).

"Cabe señalar que si bien es cierto en la primera etapa, en la que no existe controversia es innecesario que el otro se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo matrimonial; también lo es, que ello obedece a que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas a ese vínculo; y por tanto, no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, con la solicitud unilateral de divorcio, ya que si no existe la voluntad del otro consorte para continuar con el matrimonio el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete solamente a ellos, razón por la cual no puede ser motivo de controversia; además de que la resolución que la autoridad judicial llegue a pronunciar no será constitutiva de derechos sino de carácter declarativo, pues sólo se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges, lo que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes." (Pág. 52, párr. 2).

"Asimismo, los artículos que regulan el divorcio sin causales cumplen con las garantías de audiencia y debido proceso legal en el que se observan las formalidades esenciales del procedimiento, como se advierte de los numerales 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288." (Pág. 53, párr. 1)

De acuerdo con el contenido de estos numerales, "las disposiciones que regulan el divorcio sin causales no conculca la garantía de audiencia ni los principios de debido proceso, contenidos en el artículo 14 de nuestra Carta Magna; puesto que, en la reforma citada, el legislador no derogó el artículo 256, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se les emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días, sino que este precepto legal permanece intocado, de ahí que contrario a lo que afirma la quejosa, la aludida reforma no conculca la garantía de audiencia pues se tiene la obligación de llamar al procedimiento del divorcio al cónyuge demandado." (Pág. 65, párr. 1).

"En tal virtud, como correctamente lo estimó el Tribunal Colegiado del conocimiento, los artículos aludidos, no son violatorios de la garantía del debido proceso legal, toda vez que las reformas cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues disponen que la parte demandada debe ser llamada al procedimiento de divorcio, que se le debe correr traslado con la demanda y documentos anexos, situación con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio, o en su caso a presentar una contrapuesta, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces." (Pág. 65, párr. 2).

3. "[L]as reformas reclamadas no son violatorias de la garantía de tutela jurídica, porque no otorgan un trato preferencial o desigual a favor de una de las partes, pues la ausencia de período probatorio en casos de divorcio, impera para ambas partes y los cónyuges tienen la misma posibilidad de inconformarse en contra del convenio presentado por su contrario y de allegar las pruebas que consideren pertinentes para sustentar el propio, de ahí que el trato es igual para todos los gobernados que se encuentren en proceso de divorcio." (Pág. 70, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 474/2012, 17 de octubre de 2012³² (El divorcio incausado respeta la garantía de audiencia y defensa adecuada)

Hechos

En 2011, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, luego de un juicio de divorcio incausado, un hombre acudió al juicio de amparo para reclamar que la sentencia que determinó disolver su matrimonio resultaba contraria a sus derechos. En su demanda señaló que los artículos 266, 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal violaban el derecho a la adecuada defensa y al debido proceso, reconocido en el artículo 14 constitucional, pues a pesar de que fue llamado a juicio y tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, desde la presentación de la demanda de su esposa, la resolución de disolver el matrimonio resultaba inatacable, además de que se establecían plazos cortos para presentar pruebas, que hacían nugatorios estos derechos.

El señor apuntó que estos artículos lo privaban del derecho de una adecuada audiencia y defensa pues, sin importar su actuación en el procedimiento, no existía la posibilidad de evitar lo que llamó "la sanción del divorcio". Con ello —señaló— era privado de derechos que el matrimonio civil le otorgaba, como la reciprocidad, el mutuo socorro y la ayuda entre cónyuges, sin una causa que justificara el término de dicha relación. Del mismo modo, refirió que las disposiciones eran contrarias al derecho a la igualdad, pues la mera solicitud del divorcio por una de las partes implica concederlo, sin importar el derecho del otro cónyuge.

El tribunal colegiado que conoció del caso determinó negar el amparo. Entre otras cosas, estableció que en la sentencia combatida no se había aplicado el artículo 267 reclamado, que regulaba lo relacionado con el convenio propuesto por las partes sobre la custodia de los hijos e hijas, el derecho de visitas y convivencias, el derecho de alimentos y otros asuntos relacionados con el fin del matrimonio. En relación con los artículos 266 y 287

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita [...]."

Artículo 267.- "El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial [...]."

Artículo 287.- "En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."

³² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

señaló que, con la regulación del divorcio incausado, el Estado se limitaba a reconocer una situación de hecho, en la que los cónyuges se encuentran desvinculados y con ello evitaba mayores conflictos entre las partes y protegía la integridad de sus miembros.

El señor interpuso un recurso de revisión en contra de esta resolución. En sus argumentos dijo que la sentencia resultaba incongruente, que sí se había aplicado el artículo 267 en la resolución de primera instancia y que los argumentos del tribunal no respondían lo señalado en su demanda sobre la garantía de audiencia, pues se limitaba a hacer un razonamiento sobre el principio de protección familiar.

La Suprema Corte admitió el asunto, determinó que era cierto que la sentencia del tribunal colegiado no era congruente, que había dejado de estudiar todos los argumentos presentados en la demanda y que el artículo 267 formaba parte de la regulación aplicada en la sentencia reclamada. Sin embargo, negó el amparo solicitado por considerar que el divorcio incausado no viola la garantía de audiencia.

Problema jurídico planteado

¿El régimen de divorcio incausado establecido en la legislación del Distrito Federal es contrario a la garantía de audiencia y a una adecuada defensa al reducir los plazos en el procedimiento?

Criterio de la Suprema Corte

El régimen de divorcio incausado establecido en la legislación del Distrito Federal es acorde a la garantía de audiencia y a una adecuada defensa. La reducción de los plazos en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa obedece a la intención del legislador de hacer un proceso con celeridad y a que, antes de declarar el divorcio, las partes ya conocieron lo solicitado por la parte contraria e incluso hubo un intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal que amerite otorgar plazos más amplios.

En este sentido, el estándar para determinar que se garantiza el derecho a una adecuada defensa es que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento: 1) el emplazamiento a juicio; 2) la oportunidad de probar adecuadamente una defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) la emisión de una sentencia que resuelva la litis. En el procedimiento de divorcio incausado, el demandado tiene expedito su derecho para oponerse a las pretensiones de la contraparte e incorporar las suyas, ya sea al dar contestación a la demanda, en la contrapropuesta del convenio o una vez dictado el auto definitivo de divorcio y sobre la base de que en la audiencia de conciliación se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer posteriormente. El demandado también tiene el derecho de alegar en

la etapa de conciliación y cuenta con la posibilidad de ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la parte actora o bien, para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis.

Justificación del criterio

"[La] finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa, fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado." (Pág. 37, párr. 4).

En ese sentido, "a fin de agilizar el trámite del divorcio sin expresión de causa, pero sin descuidar el cumplimiento que los ex-cónyuges deben dar a las obligaciones inherentes al matrimonio y a la familia que no se extinguen con el divorcio, es decir aquellas que subsisten aún disuelto el lazo conyugal; el propio Código Civil para el Distrito Federal... [dispone que] el juicio de divorcio sin expresión de causa se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal." (Pág. 54, párr. 1; pág. 55, párr. 3).

En atención a esos principios, "las reglas de tramitación y substanciación del juicio que nos ocupa se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios. [En estas regulaciones,] se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio) sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del CPCDF) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar, que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a este tipo de proceso del orden familiar." (Pág. 56, párrs. 2 y 3).

En relación con el convenio de divorcio, "es oportuno aclarar que la existencia de plazos o términos breves obedece a dos motivos fundamentales, el primero, relativo a la voluntad del legislador sobre la aplicación del principio de celeridad en el proceso; y el segundo, atiende a que previo a la declaración del divorcio, las partes ya tuvieron conocimiento de las pretensiones de su contraria e incluso hubo intento de conciliar intereses, por lo que no existe un desconocimiento tal que amerite otorgar plazos más amplios." (Pág. 72, párr. 1).

De este modo, es necesario recordar que "para garantizar una adecuada defensa, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, sin las cuales, el acto privativo no

puede considerarse constitucional, y son: 1) el emplazamiento a juicio; 2) la oportunidad de probar adecuadamente una defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) la emisión de una sentencia que resuelva la litis." (Pág. 84, párr. 3).

"Establecido lo anterior, [...] los numerales 266, 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, no contravienen el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En] la reforma del tres de octubre de dos mil ocho, el legislador local introdujo tanto en el Código Civil, como en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición (tal como lo refieren los preceptos impugnados). [Sin embargo,] el legislador sí contempló, —previo al acto privativo de derechos—, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada en un juicio de esta naturaleza." (Pág. 86, párrs. 1-4).

"[En] función de las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial de demanda (y respecto de las cuales, en un primer momento se finca la litis), que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a las mismas, ya sea al dar contestación a la demanda o bien, al convenio respectivo (que es donde se ventilan las cuestiones inherentes al matrimonio)." (Pág. 87).

"Además, nótese que el enjuiciado tiene la posibilidad de incorporar a la litis sus propias pretensiones, ya que [...] éstas pueden formularse en dos momentos del proceso (dependiendo del caso); uno, en la demanda y en el convenio respectivo o al dar contestación a aquélla y en la contrapropuesta del convenio; y otro, una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio y sobre la base de que en la audiencia de conciliación se dejaron a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer posteriormente (pues entonces las partes estarán en posibilidad de modificar o ampliar las pretensiones)." (Pág. 87).

"Por su parte, el demandado cuenta con la posibilidad de ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la parte actora o bien, para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis (obviamente con relación a las cuestiones inherentes al matrimonio). Sobre el particular, se distinguieron dos momentos para que las partes estuvieran en posibilidad de ofrecerlas; al presentar la demanda y el convenio respectivo o la contestación de la demanda y contrapropuesta (según sea el caso); y, al concluir la fase de negociación, una vez que las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las cuestiones inherentes al divorcio. También tiene el derecho de alegar. Ello, a través de conciliación." (Pág. 88).

"En ese sentido, a partir de lo anterior, es que el legislador reguló la forma de concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, atendiendo al tipo de pretensión que se quiera reconocer y a las posturas que asuman las partes en el desarrollo del proceso. [...] Ello es así, ya que si bien es cierto, [...] cabe la posibilidad de que el proceso termine con una sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio —cuando existe acuerdo entre las partes y el contenido de éste no contraviene la ley—; sin embargo, también existe la probabilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en el convenio y en ese tenor, el juzgador tenga que dictar un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial (y en su caso, apruebe los puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y que previamente haya calificado de legales) y ordene de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes, que finalmente, tendrá que resolver en la sentencia respectiva." (Pág. 88).

"Sobre este último aspecto, cabe señalar que [...] el reconocimiento por parte del juez de instancia de alguna de las pretensiones formuladas por las partes ya sea al dictar el auto definitivo o bien, en la sentencia, dependerá exclusivamente de que aquéllas cumplan, en principio, con los requisitos que establece la ley y que además demuestren tener un derecho que debe ser tutelado (por lo que ve a las cuestiones inherentes al matrimonio). [...] Lo cual, implica, que la pretensión del divorcio no necesariamente debe ser acogida por el órgano jurisdiccional, por el simple hecho de hacerla la parte actora, pues se insiste, ello dependerá de que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación aplicable; en la inteligencia de que la parte demandada estará en posibilidad de demostrar la materia de sus oposiciones. [...] En ese sentido, tampoco se estima que los numerales 266, 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, sean contrarios a los preceptos 10 de la Declaración de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y por ende, al artículo 1o. Constitucional." (Pág. 89).

"Ello es así, si se toma en consideración que dichos preceptos básicamente establecen el derecho de las personas, para que en igualdad de condiciones, tengan recursos efectivos para combatir aquellos actos que transgreden su esfera jurídica y la necesidad de que, además, existan mecanismos necesarios para que se le administre justicia dentro de los plazos razonables y ante autoridades competentes e imparciales. Lo cual, como se pudo observar en párrafos precedentes, se cumple en la especie con el sistema jurídico implementado por el legislador del Distrito Federal; en el que, además, se incluyen los recursos para impugnar cada una de las determinaciones asumidas durante el proceso de divorcio sin expresión sin causa, las cuales, a propósito, fueron interpretadas por esta Primera Sala, al resolver las contradicciones de tesis 63/2011, 135/2011, 143/2011 y 180/2011." (Pág. 90).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1819/2014, 22 de octubre de 2014³³ (Constitucionalidad del divorcio incausado a la luz del artículo 130 constitucional)

Razones similares en el AR 200/2012, ADR 5005/2014 y ADR 1407/2014

Hechos del caso

En 2013, en el estado de Coahuila, una mujer acudió a solicitar el divorcio incausado. El juez familiar admitió la demanda, llamó a juicio al esposo y le informó que tenía un plazo de nueve días para pronunciarse sobre el convenio propuesto por la señora, así como para manifestar sus intereses, hacer una contrapropuesta y presentar las pruebas necesarias. El juez determinó en la admisión de la demanda, como medidas provisionales, la separación legal de las partes, el domicilio en donde quedarían depositados los hijos, apercibió al demandado de no molestar a la señora y decretó la guarda y custodia de los niños a favor de la madre.

El señor contestó la demanda diciendo que no estaba de acuerdo con el divorcio ni con las medidas provisionales decretadas. En octubre, el juez declaró disuelto el matrimonio. Frente a esta resolución, el señor presentó una demanda de amparo en la que señaló que el artículo 582 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila resultaba inconstitucional, por violar su garantía de audiencia y al debido proceso.

El tribunal colegiado que conoció del caso concedió el amparo, señaló que resultaba fundado que el divorcio incausado es inconstitucional por obligar al juez a declarar el divorcio con la mera petición de una parte, lo que —según su perspectiva— "torna al negocio jurídico del matrimonio como el más inseguro e inestable de todos, pues las obligaciones surgidas del matrimonio quedan al arbitrio de uno de los cónyuges, dejando al otro en total estado de indefensión". De igual forma señaló que, con base en artículo 130 constitucional, quien se obliga está compelido a cumplir las responsabilidades establecidas en el contrato, en este caso, las contraídas con el matrimonio, por lo que el divorcio incausado resultaba contrario a este artículo constitucional.

Contra esta sentencia, la señora interpuso un recurso de revisión y apuntó que los artículos reclamados en el juicio de amparo no eran contrarios al artículo 130 constitucional y que la interpretación del tribunal colegiado resultaba contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Suprema Corte conoció la revisión y determinó que el artículo 582 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila era constitucional, pues el artículo 130 constitucional, que regula la protesta de decir verdad y de cumplir las obligaciones que

Artículo 582. Del procedimiento de divorcio. El divorcio se tramitará de acuerdo con las reglas siguientes: I. El juez, recibida la solicitud de divorcio, examinará si satisface los requisitos... II. ...admitirá a trámite la solicitud y emplazará al cónyuge que no pidió el divorcio... [para] que manifieste su conformidad con el convenio exhibido o, en su caso, presente su contrapropuesta... III. ...el juzgador decretará las medidas provisionales que fueren procedentes. IV. El juez decretará el divorcio mediante resolución... V. En el caso de que ambos cónyuges hubieren presentado la solicitud, que lleguen a un acuerdo total o parcial respecto del convenio... el juez aprobará lo conducente en la misma resolución de divorcio. De no haber acuerdo, luego de decretar el divorcio el juez, de oficio, correrá traslado personal al solicitante con la contrapropuesta... para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas de su intención... El juicio continuará conforme a las reglas del juicio ordinario civil...

³³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

se contraen es una reminiscencia histórica de las Leyes de Reforma, que nació con la finalidad de sustituir al juramento religioso y que no es parámetro para analizar las normas que regulan el matrimonio, pues éste es un acto jurídico no equiparable a otro contrato civil.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que le permite a uno de los cónyuges solicitar unilateralmente el divorcio, es contrario al artículo 130 constitucional que establece la promesa de decir verdad y cumplir con las obligaciones?

Criterio de la Suprema Corte

La protesta de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, contenida en el párrafo cuarto del artículo 130 constitucional, es una reminiscencia histórica de las Leyes de Reforma que nació con la finalidad de sustituir el juramento religioso. Aunque resulta aplicable a todos los actos jurídicos, constituye sólo un acto simbólico cuya falta no afecta al acto, a menos que sea un requisito de validez determinado por mandato de la ley o por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente, el matrimonio es un acto jurídico no equiparable a otro tipo de contrato civil, por ello, la legislación que regula la forma de terminación del vínculo matrimonial no debe ser analizada en relación con el artículo 130 constitucional, el cual establece la obligación de cumplir las obligaciones que se contraen mediante un contrato civil; ya que el matrimonio es un acto jurídico complejo que crea un estado de vida entre dos personas y que trasciende a la institución de la familia y a la sociedad en general. Si bien es una unión que nace de un acuerdo de voluntades, dada la trascendencia de su objeto y de sus efectos, su celebración y su regulación requiere de precisiones legales imperativas que soslayan la voluntad de los contrayentes y que no son materia de negociación.

Justificación del criterio

"El matrimonio es un acto jurídico complejo que crea un estado de vida entre dos personas y que trasciende a la institución de la familia y a la sociedad en general, y si bien nace de un acuerdo de voluntades lo cierto es que, dada la trascendencia de su objeto y de sus efectos, su celebración y su regulación requiere de precisiones legales imperativas que soslayan la voluntad de los contrayentes y que no son materia de negociación. [...] A diferencia de lo anterior, las relaciones que derivan de los contratos civiles están regidas por la teoría de la relatividad; esto es, que sus efectos sólo se producen con respecto a las partes que los celebran y con sus sucesores. [...] En los contratos civiles existe una doble declaración de voluntad: una persona hace a otra una oferta, y si es aceptada se entiende que el contrato ha nacido a la vida jurídica. El consentimiento para contraer matrimonio

se forma de muy distinta manera pues, aunque también hay dos actos de voluntad independientes, estos deberán ser concomitantes y deberán expresarse en la forma y con los requisitos que la ley determina, ello independientemente de que será necesario agotar la solemnidad que se establece para su celebración, que incluye la participación de un funcionario estatal, y no estar en los casos de impedimento que la misma ley señala." (Párrs. 31-36).

En este sentido, "el matrimonio no puede ser entendido como un contrato visto desde el punto de vista meramente civil; es decir, como un acuerdo de voluntades entre dos personas que hace surgir derechos y obligaciones de carácter patrimonial entre ellas, al amparo de su voluntad como norma suprema, cuyo cumplimiento puede, incluso, exigirse judicialmente por el contratante cumplido, el que puede optar también por la rescisión de la relación más el pago de daños y perjuicios en ambos casos, y que se extingue ante el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Por el contrario, en el matrimonio ocurre precisamente lo contrario en tanto que no se rige por voluntad de los consortes sino por la ley, y el cumplimiento de las obligaciones que de él derivan, lejos de extinguirlo le da estabilidad y permanencia, y no sólo no es dable exigir judicialmente el cumplimiento forzoso del matrimonio, sino que ni siquiera puede forzarse a alguien a permanecer en él, pues eso desvirtuaría su naturaleza y contaminaría su objeto." (Párr. 37).

"Deriva de lo expuesto que ver el matrimonio como un contrato civil es un error; sin duda es una convención que participa de alguna de sus características, pero esa convención tiene un fin que interesa a la sociedad porque es condición de nacimiento de una situación legal objetiva: la situación legal de estar casados; esto es, de un estado civil, lo que tiene consecuencias jurídicas que trascienden a los esposos y que importan a la familia, razón por la que no pueden ser objeto de transacción o modificación, lo que priva al matrimonio de la característica que define las relaciones contractuales que se rigen por la suprema voluntad de los contratantes." (Párr. 38).

Establecido lo anterior, la resolución del Tribunal Colegiado resulta errónea porque este órgano judicial "partió de la postura incorrecta de que el matrimonio es un contrato civil —que incluso equipara a un arrendamiento—, cuya terminación anticipada amerita una causa que la justifique y, por ende, considera que las normas que introducen al divorcio incausado en la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza, violentan el principio de conducirse con verdad y cumplir las obligaciones, tutelado por el artículo 130 constitucional —que no se estimó transgredido por la quejosa—. Incluso citó, como fundamento de su resolución, los artículos 1809, 1899, 1900, 1902, 1907, 1911, 1912, 1013, 2122 y 2123, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza." (Párr. 45).

"Es verdad que la celebración del matrimonio constituye un acto que trae aparejadas consecuencias de derecho y en tal sentido encuadra dentro de la clasificación genérica

del acto jurídico, pero también es cierto que no reviste las características de un contrato civil ni se asemeja al arrendamiento, y ésta es precisamente la razón por la que tiene su propia regulación dentro del derecho de familia, aunque no sea sinónimo de ésta. Entonces, la tesis que el Tribunal Colegiado cita en apoyo de sus consideraciones, relativa al contrato de arrendamiento y a sus formas de terminación, tampoco resulta aplicable al caso." (Párr. 48).

"En efecto, independientemente de que el matrimonio no puede considerarse como un simple contrato civil —lo que de entrada desvirtúa el razonamiento del Tribunal—, [...] la protesta de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contienen en el párrafo cuarto del citado artículo 130, constituye una reminiscencia histórica que encuentra su origen en las Leyes de Reforma y que nació con la finalidad de sustituir al juramento religioso, y que aunque resulta aplicable a todos los actos jurídicos —independientemente que se encuentre comprendida dentro de la norma que se refiere a la separación del Estado y las iglesias y a la regulación de las agrupaciones religiosas—, constituye sólo un acto simbólico cuya falta no afecta al acto, a menos de que constituya un requisito de validez determinado por mandato de la ley o por Jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, la fuente de obligatoriedad de la promesa de conducirse con verdad y cumplir las obligaciones no deriva de la promesa misma sino de la ley, siendo que el origen de su fuerza vinculante está en la propia Constitución, que es la que establece que la falta a la promesa sujeta al incumplido a las consecuencias que establezca la ley." (Párrs. 50 y 51).

Entonces, bien puede decirse que "tratándose de actos jurídicos celebrados entre particulares, la connotación que debe darse a la referida promesa viene siendo algo así como una declaración de buena voluntad en el momento de la celebración, ello en tanto que constituye una simple manifestación que deben hacer en el tiempo presente en el que se celebra un acto jurídico, respecto de que se está actuando con verdad y que se tiene la intención de cumplir —en el futuro— las obligaciones que mediante tal acto se asumen; sin embargo, su falta no afecta la validez del contrato, y las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones no derivan de la promesa sino de la ley, pues ésta la que determina las consecuencias que se originan por haberse conducido con falsedad en la celebración de actos jurídicos o por incumplir las obligaciones que mediante ellos se asumen, ello en términos de la misma norma constitucional." (Párr. 52).

"Lo anterior evidencia que el principio del que se habla no tiene cabida en tratándose de actos mediante los que el Estado, en uso de su facultad legislativa emite la normatividad que establece la forma de terminación del vínculo matrimonial, pues un acto legislativo no constituye un acto jurídico mediante el que se asumen obligaciones que deben cumplirse, sino un acto de imperio emitido por un Poder público, al tenor de facultades constitucionales que, incluso, han sido reconocidas por diversos instrumentos de corte internacional, y que no están sujetos a promesa alguna." (Párr. 54).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1013/2010, 4 de agosto de 2010³⁴ (Aplicación del divorcio incausado a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor)

Razones similares en el ADR 2053/2013

Hechos del caso

En el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), una mujer acudió ante un juez familiar a tramitar un juicio de divorcio incausado, conforme a la reforma del 3 de octubre de 2008. En primera instancia, la autoridad jurisdiccional disolvió el matrimonio, la sociedad conyugal e indicó que los aspectos no resueltos en el juicio principal podrían resolverse en un juicio incidental.

Contra esta resolución, el exesposo promovió una demanda de amparo en la que señaló, entre otras cosas, que la aplicación del régimen de divorcio incausado a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor era contrario al principio de no aplicación retroactiva de la ley, además de que afectaba el orden y la estabilidad familiar. Particularmente, impugnó el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal, y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2008. El tribunal colegiado negó el amparo y señaló que no se trataba de actos contrarios al principio de irretroactividad, aunado a que el divorcio incausado no era contrario al bienestar familiar, sino que lo favorecía al evitar mayores conflictos entre las partes.

Frente a esta resolución, el señor interpuso un recurso de revisión. Dado que se trataba de una decisión sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, el tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte. La Primera Sala estableció que el asunto era procedente, pues no existía jurisprudencia sobre el tema y el caso permitía establecer si las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la nueva regulación del juicio de divorcio eran contrarias o no al principio de irretroactividad de la norma. En su resolución, la Sala determinó que la norma que regula la vigencia del divorcio incausado a los matrimonios celebrados antes de la reforma no es contraria al principio de irretroactividad de la ley.

Artículo tercero transitorio. Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

³⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Problema jurídico planteado

¿Es contrario al principio de irretroactividad de la ley el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal, y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2008, al estipular que será potestativo para cualquiera de las partes de un juicio de divorcio en trámite acogerse a la regulación del divorcio incausado?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal, y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2008 no es violatorio del principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas, pues para determinar cuál es la legislación aplicable al divorcio, debe atenderse al momento en que se actualice la hipótesis que produce el divorcio. Esto es así porque la actualización de alguna hipótesis de divorcio es un hecho incierto que puede o no darse en el futuro. Por ello, no puede considerarse válidamente que al momento de celebrarse el matrimonio, los cónyuges adquieran el derecho de que dicho vínculo matrimonial sea disuelto sólo bajo los supuestos que regían al momento de su celebración.

Justificación del criterio

"[Los] decretos impugnados no son violatorios del principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas. [...] Para demostrarlo, se considera conveniente distinguir en primer término, la retroactividad de las normas de la aplicación retroactiva de las mismas. [...] Así, se debe entender por retroactividad de las normas el supuesto en el que dichas normas, por sí mismas, tienen vigencia o aplicación respecto de hechos o derechos adquiridos previamente a su creación, o bien, respecto de situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad al inicio de su vigencia. [...] En cambio, la aplicación retroactiva de las normas es un problema de aplicación de normas en el tiempo, pues se da cuando se aplica una norma para regir situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que comenzó su entrada en vigor." (Pág. 21, párrs. 1-4).

De este modo, "la norma jurídica se desmiembra en dos componentes: el supuesto jurídico, y la consecuencia de derecho. Desde este punto de vista, toda norma jurídica contempla una hipótesis ontológica, cuya actualización es relevante en el ordenamiento jurídico, y un efecto deontológico que, por virtud de la vigencia de la norma jurídica, cobra existencia en el plano jurídico, en el momento en que la referida hipótesis ontológica se ve

actualizada. [...] Por lo tanto, para determinar qué consecuencia jurídica se surte respecto de un hecho, debe tomarse en cuenta la fecha en la que dicho hecho cobró existencia y, por ende, cuál supuesto normativo se actualizó, pues en función de ello, deberá aplicarse la consecuencia jurídica contenida en la norma que contempla precisamente ese supuesto de derecho. [...] Ahora bien, existen casos en los que el supuesto jurídico y la consecuencia de derecho no se generan en un momento aislado en el tiempo, por constituir supuestos complejos que pueden suscitarse de manera fraccionada en el tiempo, con una gama extensa de respectivas consecuencias jurídicas. Tratándose del matrimonio, el supuesto jurídico medular lo constituye la celebración del acto matrimonial. La consecuencia de derecho atribuible a dicho hecho es que los cónyuges se sitúan en un estado civil determinado, y regulado en varios aspectos, por lo que son titulares de derechos y obligaciones establecidos en la ley." (Pág. 24, párrs. 1-4).

"[E]n torno [al] estado matrimonial, gira una gran variedad de factores íntimamente relacionados con el mismo, como [...] la disolución del vínculo matrimonial mediante el divorcio [...] Cada uno de los factores mencionados configura en sí mismo hipótesis ontológicas que actualizan diversos supuestos jurídicos contenidos en las normas, por lo que debe atenderse a la fecha en que cada uno de ellos se realice, para determinar la consecuencia jurídica correspondiente [...]". (Pág. 25, párrs. 1 y 2).

"Específicamente, en relación con el divorcio, cabe señalar que los supuestos jurídicos que en la ley se contemplan, se encuentran referidos a una situación que puede generarse en cualquier momento en el tiempo, durante la vigencia del matrimonio. Por lo tanto, si con posterioridad a la celebración del 'acto matrimonial', se actualiza una hipótesis que produzca como consecuencia el divorcio, no es válido considerar que dicho supuesto jurídico se actualizó desde la celebración del matrimonio, sino precisamente en la fecha en que se surtió dicha hipótesis, pues la consecuencia jurídica establecida en la norma, consistente en la disolución del vínculo matrimonial, se encuentra atribuida a la propia hipótesis que produce el divorcio, y no al matrimonio considerado como el acto preciso en el que se emitió el acuerdo de voluntades." (Pág. 25, párr. 3).

"En consecuencia, para determinar cuál es la legislación aplicable al divorcio, debe atenderse al momento en que se actualice la hipótesis que produce el divorcio. [...] En este sentido, no asiste la razón al quejoso, cuando afirma que los preceptos normativos derivados de los decretos legislativos impugnados, son retroactivos por aplicarse a matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de dichos preceptos, con lo que se viola el principio de irretroactividad de la ley, pues contrariamente a lo que sostiene, las hipótesis de disolución del matrimonio por divorcio no constituyen derechos adquiridos bajo la vigencia del texto anterior de la ley que regula al matrimonio. [...] Lo anterior es así, toda vez que la actualización de alguna hipótesis de divorcio es un hecho incierto que puede

o no darse en el futuro, [...] no puede considerarse válidamente que, al momento de celebrarse el matrimonio, los cónyuges adquieran el derecho de que dicho vínculo matrimonial sea disuelto únicamente bajo los supuestos que regían al momento de su celebración, incluso los supuestos que no se habían actualizado en ese momento y que podían no actualizarse jamás." (Pág. 29, párrs. 1-3).

"Por el contrario, lo jurídicamente correcto es sostener que los supuestos jurídicos que conducen al divorcio como consecuencia jurídica, se actualizan hasta que se verifica el hecho que en los mismos se contempla, y aunque dicho hecho sea parte de un estado de vida, un estado civil y jurídico como es el matrimonio, únicamente su contingente actualización conducirá al divorcio, y por ello, estos supuestos jurídicos deben regirse por la norma vigente en el momento en que se actualizan, sin que ello implique que dicha norma sea retroactiva." (Pág. 30, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1869/2009, 9 de marzo de 2011³⁵ (Garantía de irretroactividad)

Razones similares en el ADR 917/2009

Hechos del caso

En 2005, en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), una mujer demandó el divorcio necesario y la pérdida de la patria potestad de sus hijos a su cónyuge. Posteriormente, en 2008 (después de las reformas del 3 de octubre de ese año en las que se derogaron las causales para la procedencia del divorcio), el hombre demandó el divorcio incausado a la mujer, el cual fue admitido por el juez familiar.

En contra de la admisión del divorcio incausado, la mujer promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del Decreto por el que se reformó y derogó el Código Civil y Código Procesal Civil, ambos del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2008. La mujer argumentó que dicho Decreto permitía a cualquiera de los cónyuges parte en un juicio de divorcio necesario en trámite, solicitar el divorcio con fundamento en el nuevo sistema de divorcio sin causales.

El juez de distrito que conoció del asunto determinó no estudiar el amparo indirecto promovido por la mujer, ya que consideró que la resolución que admitió la solicitud de divorcio sin causales no era un acto de imposible reparación y, por lo tanto, no podía ser combatido a través del juicio de amparo indirecto. Inconforme con esta determinación, la mujer interpuso un recurso de revisión en el que combatió, por un lado, la inconstitucionalidad de la reforma de 3 de octubre de 2008, por la cual se derogaron las causales

Esta resolución reproduce en los mismos términos las consideraciones de fondo del ADR 917/2009 y añade un problema jurídico respecto a determinar si el artículo tercero transitorio del Decreto publicado el 3 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que permite que cualquiera de las partes en un juicio de divorcio necesario que se encuentra en trámite, pueda acudir a solicitar el divorcio incausado respecto del mismo vínculo matrimonial, desconociendo los derechos adquiridos por la contraparte es inconstitucional por ser contrario a la garantía de irretroactividad de la ley.

³⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Artículo tercero transitorio. Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad

de divorcio en el Distrito Federal y la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto ya mencionado, pues argumentó que es violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución.

La señora consideró que dicho artículo del Decreto, al permitir que cualquiera de los cónyuges solicite al juez la declaración del divorcio sujetándose al nuevo sistema —cuando se encuentra en trámite un diverso juicio de divorcio substanciándose con base en las disposiciones anteriores a la reforma—, viola los derechos adquiridos del cónyuge en el primer juicio. El tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción, solicitud que fue concedida. En su resolución, la Corte confirmó la constitucionalidad de las normas reclamadas.

Problema jurídico planteado

¿Es contrario a la garantía de irretroactividad de la ley el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, que permite a cualquiera de las partes en un juicio de divorcio necesario en trámite, solicitar el divorcio incausado respecto del mismo vínculo matrimonial?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo tercero transitorio del Decreto publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal es constitucional, ya que la Constitución no prohíbe la aplicación retroactiva de las normas, sino que impide que dicha aplicación sea en perjuicio de persona alguna. Se debe interpretar en el sentido de que será potestativo para cualquiera de los cónyuges en un divorcio acogerse a las reformas establecidas cuando exista un juicio de divorcio en trámite, siempre y cuando la única acción ejercida en la demanda de divorcio sea la disolución del vínculo matrimonial.

En el caso que en la demanda de divorcio se planteen otras acciones, el juicio tendrá que ser resuelto por la legislación anterior a la reforma de 3 de octubre de 2008, pues la declaración de cónyuge culpable en el régimen de divorcio por causales genera consecuencias que afectan directamente a las diversas acciones ejercidas, como pueden ser, entre otras, la pérdida de la patria potestad, el pago de alimentos, etcétera.

Justificación del criterio

"[A]l realizar este estudio de constitucionalidad, no se puede dejar a un lado [...] que la Constitución no prohíbe la aplicación retroactiva de las normas sino que impide que dicha aplicación sea en perjuicio de persona alguna." (Pág. 31).

En este sentido, "si la protección constitucional tiene la finalidad de que las normas no sean aplicadas retroactivamente en perjuicio de alguna de las partes, y si esta Suprema Corte ha considerado que entre dos interpretaciones posibles de una norma —una que la haga inconstitucional y, otra que la haga conforme a la Constitución—, se debe elegir a aquella que respete el texto constitucional, entonces, es dable sostener que el artículo tercero transitorio no viola el artículo 14 de la Carta Magna, en la medida que se debe interpretar de la siguiente manera [...] [s]erá potestativo a cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el Decreto impugnado cuando exista un juicio de divorcio en trámite, siempre y cuando la única acción ejercida en la demanda de divorcio sea la disolución del vínculo matrimonial, por tanto, de estar planteadas en la misma demanda diversas acciones, el juicio tendrá que ser resuelto al auspicio de la regulación anterior, pues la declaración de cónyuge culpable (en el sistema vigente al momento en que se presentó la demanda de divorcio necesario) trae consecuencias que afectan directamente a las diversas acciones ejercidas, como pueden ser, entre otras, pérdida de la patria potestad, pago de alimentos, etcétera.

Por lo que, si se encuentra en trámite una demanda de divorcio necesario en la que la única acción ejercida sea la disolución del vínculo matrimonial resulta innecesario seguir dicha controversia que busca la declaratoria de culpable de alguno de los cónyuges, dado que con base en el nuevo sistema es suficiente la sola petición de una de las partes para obtener la disolución del vínculo sin que sea necesaria la declaratoria de culpabilidad, pues en el caso de que sólo se debata la disolución del vínculo matrimonial, será irrelevante cuál de los cónyuges es el culpable, pues dicha declaración no trae inmersa ninguna consecuencia jurídica." (Pág. 31).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1407/2014, 28 de octubre de 2015³⁶ (Principio de irretroactividad y derecho a que se analicen los otros puntos litigiosos conforme al sistema de divorcio por causales)

Hechos del caso

El 7 de diciembre de 2011, un hombre presentó una demanda de divorcio bajo el régimen de causales. La esposa contestó la demanda y, en reconvenición, solicitó el divorcio por causales diversas a las solicitadas por su cónyuge, así como la pérdida de la patria potestad del señor sobre sus hijos y el pago de alimentos. Mientras el procedimiento estaba en curso, el Congreso de la entidad reformó y derogó diversos preceptos del Código Civil y Procesal del Estado de Coahuila para incorporar el régimen de divorcio sin causa.

³⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

El señor acudió a solicitar que, con base en las modificaciones señaladas, se decretara el divorcio en términos de la acción de divorcio sin causa y presentó la propuesta de convenio correspondiente. El juez notificó a la señora de dicha solicitud, frente a lo cual ésta manifestó su oposición a que el divorcio se decretara conforme a las reglas del divorcio sin causa.

El juez familiar declaró la disolución del matrimonio de conformidad con el régimen de divorcio incausado. En su resolución señaló que la aplicación de estas normas no era contraria al principio de irretroactividad en perjuicio de persona alguna, contenido en el artículo 14 constitucional, pues dentro de los preceptos legales reformados existen los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, que puede oponerse a las pretensiones de la contraparte mediante la demanda o el convenio.

Contra esta sentencia, la señora promovió un juicio de amparo directo. En su demanda argumentó que la aplicación del régimen de divorcio incausado debía ser optativa cuando en el juicio sólo se decidía sobre la disolución del vínculo matrimonial, no en casos como el presente, en el que estaban involucrados temas de patria potestad y alimentos. Argumentó que la aplicación del régimen de divorcio sin causa vulneraba los derechos procesales propios del de divorcio necesario pues, al no haber declaración de cónyuge culpable, afectaba su situación frente a la obtención de una sentencia favorable respecto de la pensión y pérdida de patria potestad solicitadas.

El tribunal colegiado que conoció del caso concedió el amparo por razones diversas a las solicitadas en la demanda. En la resolución estableció que era inconstitucional el divorcio incausado y, por lo tanto, aplicarlo al caso concreto era contrario al principio de promesa de decir la verdad y cumplir con las obligaciones establecido en el artículo 130 párrafo cuarto constitucional, además de que afectaba el derecho a la protección familiar, al permitir que unilateralmente se diera fin a un matrimonio.

El Congreso del estado de Coahuila, el gobernador del mismo Estado y el señor interpusieron sendos recursos de revisión. El señor señaló que la sentencia era contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y que realizaba una interpretación incorrecta del derecho a la protección familiar y del artículo 130 constitucional, pues el matrimonio no puede equipararse a un contrato civil común. El Congreso y el gobernador de la entidad se pronunciaron en el mismo sentido, en contra de la interpretación dada por el tribunal al artículo 130 constitucional.

La Primera Sala determinó que, fue incorrecta la interpretación que hizo el colegiado, mediante la cual determinó que el divorcio incausado era inconstitucional por vulnerar

Esta resolución reproduce en los mismos términos las consideraciones de fondo los ADR 1819/2014 y 5005/2014 sobre el artículo 130 constitucional y añade dos problemas jurídicos respecto a la legitimación del Congreso y el Gobernador del Estado de Coahuila y respecto al principio de irretroactividad de la ley.

la promesa de decir la verdad y cumplir obligaciones, puesto que el colegiado equiparó al matrimonio como un contrato civil cuya terminación anticipada amerita una causa que lo justifique. La Corte determinó que el matrimonio no puede considerarse como un simple contrato civil, por lo que sostuvo que la protesta de decir la verdad y cumplir con las obligaciones constituye una reminiscencia histórica que encuentra origen en las Leyes de Reforma que constituye sólo un acto simbólico cuya falta no afecta ni la validez del acto matrimonial ni la forma de terminación de la relación matrimonial.

Asimismo, la Corte estimó que el artículo segundo transitorio del decreto número 231, publicado en el Diario Oficial Del Estado de Coahuila, mediante el que se introdujo en la legislación civil de ese Estado la figura del divorcio incausado, no viola el principio de irretroactividad de la ley, por lo que concluyó que debía estudiarse la procedencia de las acciones derivadas de la acción de divorcio necesario que inicialmente se intentó.

Problema jurídico planteado

¿El artículo segundo transitorio del decreto número 231, publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza viola el principio de irretroactividad de la ley al permitir que los juicios de divorcio por causales pendientes de resolución en los que se hicieron valer pretensiones distintas a la disolución del vínculo matrimonial se tramiten conforme a las disposiciones del divorcio incausado?

Criterio de la Suprema Corte

La normatividad que introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa en el estado de Coahuila de Zaragoza resulta acorde con el texto constitucional, pues la Corte ya ha dicho que es inconstitucional obligar a una persona a seguir unida en matrimonio en contra de su voluntad. Entonces cuando se hayan demandado otras pretensiones que se hicieron derivar de un divorcio necesario y el juicio estuviera ya en trámite al momento en que entró en vigor la normatividad del divorcio incausado, el respeto al derecho a la libre determinación de la personalidad de quien demandó el divorcio deberá conciliarse con el respeto del derecho que su contraparte había adquirido de resolver una litis fijada al amparo de la legislación anterior (principio de irretroactividad), que preveía diversas consecuencias para el caso de que la causa de divorcio invocada fuera demostrada. En consecuencia, en esos casos, quien juzga deberá decretar la disolución del matrimonio aun en contra de la voluntad del cónyuge al que se demandó el divorcio, pero también deberá analizar los otros puntos litigiosos conforme al sistema anterior, hasta resolver en definitiva, pues de otra forma no se resolvería la litis planteada.

Transitorio Segundo. En los juicios de divorcio en ambas instancias que se encuentren pendientes de resolución definitiva que las resuelva, será potestativo para cualquiera de las partes solicitar a la autoridad judicial que conoce la instancia, solicitar la disposición del vínculo matrimonial; de ser así el juez o magistrado procederá conforme a las disposiciones del presente decreto de reformas. Si existe otra pretensión en los juicios pendientes de resolución, distinta a la disolución del vínculo matrimonial, el juzgador seguirá el trámite del juicio en relación a esos puntos litigiosos conforme a las disposiciones procesales aplicables y anteriores al presente decreto, hasta resolver en definitiva según corresponda sin perjuicio que decreta la disolución matrimonial.

Justificación del criterio

La Suprema Corte de Justicia "ha sostenido, reiteradamente, que debe entenderse por retroactividad el supuesto en el que las normas tienen vigencia o aplicación respecto de hechos o derechos adquiridos previamente a su creación; o bien, respecto de situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad al inicio de su vigencia; y que, en cambio, la aplicación retroactiva es un problema de aplicación de normas en el tiempo, de modo que se actualiza cuando se aplica una norma para regir situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que comenzó su entrada en vigor. [...] De igual manera, este Alto Tribunal, ha venido sosteniendo que las disposiciones que autorizan la aplicación retroactiva de normas procesales no violan lo dispuesto por el artículo 14 constitucional." (Pág. 78, párrs. 1 y 2).

En este sentido, "constituye un auténtico planteamiento de retroactividad [el que se hace en el caso] en tanto que la norma transitoria de mérito permite que ese nuevo sistema —sustantivo y adjetivo— que rige el divorcio en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se aplique respecto de hechos acaecidos previamente al inicio de su vigencia y afecta acciones que ya habían sido ejercidas, pues al no poder prosperar el divorcio necesario —porque esta figura ya no existe— las acciones que se hicieron derivar de él no se podrían ya tramitar bajo la nueva norma que no las prevé, ni bajo la anterior, al verse privadas de su sustento; y, por ende, nunca podrán proceder." (Pág. 81, párr. 1).

"Así, lo que realmente alega la quejosa es que el nuevo sistema le privaría derechos que ya había adquirido, consistentes en que se resolvieran esas acciones que previamente a la entrada en vigor del nuevo sistema había hecho valer, y que dependían totalmente de la acreditación de una causa de divorcio necesario." (Pág. 81, párr. 2).

"La normatividad que introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa en el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta acorde con el texto constitucional, pues resulta atentatorio contra los principios consagrados en el artículo 1o. de nuestra Norma Fundamental, obligar a una persona a seguir unida en matrimonio en contra de su voluntad (cuestión que, de cualquier forma, no es objeto de análisis en este asunto por no haber sido planteada por ninguna de las partes). [...] Ahora bien, cuando se hayan demandado otras pretensiones que se hicieron derivar de un divorcio necesario y el juicio estuviera ya en trámite al momento en que entró en vigor la nueva normatividad, el respeto al derecho a la libre determinación de la personalidad de quien demandó el divorcio deberá conciliarse con el respeto del derecho que su contraparte había adquirido de resolver una litis fijada al amparo de la legislación anterior, que preveía diversas consecuencias para el caso de que la(s) causa(s) de divorcio invocada(s) fuera(n) demostrada(s). [...] En esa línea argumentativa, en esos casos el juzgador deberá decretar la disolución del matrimonio aun en contra de la voluntad del cónyuge al que se demandó el divorcio, pero deberá analizar los otros puntos litigiosos conforme al sistema anterior, hasta resolver, en defini-

tiva, según corresponda, pues de otra forma no se resolvería la litis planteada." (Pág. 84, párr. 2; pág. 85, párr. 1).

"En ese entendido, sin perjuicio de que el divorcio haya ya sido decretado sin necesidad de que se hubiera invocado una causa, a fin de resolver sobre la procedencia de las acciones derivadas de la acción de divorcio necesario que inicialmente se intentó, aun cuando el segundo párrafo del numeral transitorio en análisis hable únicamente de 'normas procesales', el juzgador habrá de determinar si quedaron acreditados los hechos en los que la acción principal de divorcio necesario se fundó, que fueron los consignados en las fracciones XIII y XVII del artículo 363 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se refieren a violencia familiar, hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal." (Pág. 85, párr. 2).

"Lo anterior pues el artículo 380 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza —hoy derogado— prevé que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que le hubiera dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste, y que el cónyuge conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Asimismo, el artículo 382 del mismo ordenamiento, establece que la condena del cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente y al pago a daños y perjuicios, considerándolo como autor de un hecho ilícito, ello independientemente de los gastos y costas que proceden en los procedimientos judiciales a cargo de la parte perdedora. [...] Entonces, si la actora reconventional (quejosa en este juicio de amparo) demuestra los presupuestos que conforme al sistema anterior condicionaban la procedencia de la acción principal de divorcio necesario, procederá hacer la condena de las acciones accesorias que se hicieron derivar de aquélla, aun cuando el divorcio se haya resuelto previamente sin acreditación de causa." (Pág. 86, párr. 1).

2.2.3 Resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 917/2009, 23 de septiembre de 2009³⁷ (Etapas del divorcio incausado)

Razones similares en el ADR 2770/2010, ADR 1611/2011 y ADR 2583/2011, ADR 612/2011, ADR 1905/2012, ADR 3614/2015 y AR 320/2019

Hechos del caso

En el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en 2009, después de una sentencia de divorcio incausado, la exesposa acudió al juicio de amparo directo para señalar la inconstitucionalidad de la sentencia.

³⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

lidad de los artículos 266, 267, 271, 282, 283, 283 Bis, 287 y 288³⁸ del Código Civil del Distrito Federal, que fueron reformados para regular este régimen de divorcio. La señora argumentó que los artículos eran inconstitucionales porque contravenían la teoría de las obligaciones, al permitir que uno de los cónyuges terminara el matrimonio de forma unilateral, sin acuerdo de la otra parte.

En su demanda, la señora también planteó que la reforma atentaba contra el derecho a la protección familiar, establecido en el artículo 4o. constitucional, dado que derogaba una legislación que establecía mayores obstáculos a la disolución del matrimonio. Del mismo modo, argumentó que la reforma era contraria al derecho a la garantía de audiencia y debido proceso, pues la parte demandada quedaba sin derecho a defenderse y ser oída y vencida en juicio, además adujo que la reforma también era contraria al principio de igualdad procesal, por permitir que uno de los cónyuges terminara unilateralmente con el matrimonio, dejando a la otra parte en desventaja al no poder oponerse a la solicitud.

El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo. Señaló que la señora no había establecido qué garantías individuales estaban siendo vulneradas con la supuesta contravención de la teoría general de las obligaciones y estimó que las reformas no eran contrarias al derecho a la protección familiar porque el divorcio incausado pretendía reconocer derechos como la libertad, la salud y la integridad, ya que todos los gobernados pueden optar por divorciarse y hacer valer su derecho para lograr un ambiente adecuado para su bienestar.

En relación con la desventaja para el cónyuge demandado —argumentada por la mujer— el tribunal dijo que la reforma no otorgaba tal, pues la ausencia de periodo probatorio en casos de divorcio es igual para ambas partes y los cónyuges tienen la misma posibilidad de inconformarse en contra del convenio presentado por su contrario y de allegar pruebas. En este sentido, estableció que el régimen respetaba la garantía de audiencia de ambas partes, al darles la posibilidad de conocer el procedimiento, sus consecuencias y presentar una contrapropuesta al convenio del demandante.

Inconforme con esta sentencia, la señora interpuso un recurso de revisión. En su escrito señaló que la conclusión del tribunal acerca del artículo 4o. constitucional era errónea, pues los legisladores no pueden expedir leyes que atenten en contra de la supervivencia del matrimonio, al considerar suficiente la voluntad de uno solo de los cónyuges para disolverlo, sin que el otro tenga posibilidad de oponerse, pues el matrimonio, es una de las principales formas de cómo surge la familia. En este sentido, apuntó que la reforma desintegra a la familia al permitir que de forma unilateral una de las partes disuelva el vínculo sin que el otro se defienda.

³⁸ Esta sentencia se aborda en el apartado 2.2.1 Constitucionalidad del divorcio incausado o unilateral de este mismo cuaderno.

En relación con las garantías de audiencia y al debido proceso, repitió en su mayoría los argumentos de la demanda de amparo y señaló que el tribunal colegiado no se había pronunciado sobre el argumento referido a la garantía de equidad procesal. La Primera Sala admitió el asunto y determinó negar el amparo a la señora.

Problema jurídico planteado

¿Cuántas y cuáles son las fases del divorcio incausado?

Criterio de la Suprema Corte

La tramitación del juicio de divorcio tiene dos fases. La primera es la fase no contenciosa, en la que una vez que se cumplan con las formalidades de ley, el divorcio se decretará con la sola voluntad del cónyuge que lo solicite sin que dé explicación de la causa que origina esa petición. La segunda fase se dará cuando exista oposición de alguno de los cónyuges con el convenio. En ese supuesto se autorizará el divorcio y los puntos divergentes de éste se reservarán para la vía incidental o en la controversia familiar.

Este criterio fue retomado por la Suprema Corte al resolver la Contradicción de Tesis 322/2009. El criterio fue abandonado en la Contradicción de Tesis 63/2011, resuelta el 22 de agosto de 2012.

Justificación del criterio

"[L]a tramitación del divorcio tiene dos fases a saber A) la no contenciosa, en la que una vez que se cumplan con las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del que solicite sin que dé explicación de la causa que origina esa petición y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes con el convenio se autorizará el divorcio y los puntos divergentes de éste se reservarán para la vía incidental o en la controversia familiar." (Pág. 52, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 322/2009, 18 de noviembre de 2009 (Vía incidental para cuestiones no acordadas en el convenio de divorcio unilateral)³⁹

Razones similares en el ADR 917/2009

Hechos del caso

La Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si en un juicio de divorcio incausado, conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de que no exista acuerdo entre los cónyuges respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debe decretarse el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de los aspectos inherentes al convenio, o dictar sentencia

Artículo 267. "El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación [...]".

³⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

y resolver sobre la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del mismo ordenamiento jurídico, reservando para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones.

Lo anterior derivado de que un tribunal colegiado del primer circuito llegó a la conclusión de que cuando uno de los cónyuges demanda del otro la disolución del vínculo matrimonial que los une y este último no acepta la propuesta de convenio respecto de las cuestiones que persisten aún disuelto el matrimonio, el juez debe decretar el divorcio y dejar para la vía incidental la resolución de todas las demás cuestiones accesorias. Por otro lado, otro tribunal colegiado del mismo circuito consideró, en esta misma hipótesis, que debe decretarse el divorcio y dejar para la etapa incidental las demás cuestiones, excepto la relativa a la compensación económica.

En su resolución, la Primera Sala determinó que en los juicios de divorcio incausado, cuando no exista acuerdo común entre los cónyuges respecto al convenio celebrado, el juez deberá decretar el divorcio y reservar para la vía incidental correspondiente la resolución de las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Problema jurídico planteado

¿En la sentencia en la que se decreta el divorcio entre los cónyuges, el juez debe resolver únicamente sobre la disolución del vínculo matrimonial y dejar las demás cuestiones para el análisis del incidente respectivo o debe decretar el divorcio y resolver sobre la compensación económica en esa misma sentencia?

Criterio de la Corte

Cuando en un juicio de divorcio incausado no exista acuerdo entre los cónyuges respecto al convenio regulado en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el juez deberá decretar la disolución del matrimonio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones inherentes al matrimonio, entre ellas la de la compensación económica, regulada en la fracción VI de dicho precepto legal.

El exacto cumplimiento de los requisitos del convenio debe sustentarse así en las pruebas ofrecidas por las partes. Estimar lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio, sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.

Justificación del criterio

"[L]a finalidad del legislador al establecer el divorcio sin causales fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de

la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Sin embargo, se advierte también que el legislador local no tuvo la intención de descuidar el cumplimiento de los cónyuges de las obligaciones inherentes al matrimonio y a la familia que persisten aún disuelto el lazo conyugal." (Pág. 75, párrs. 1 y 2).

En este sentido, "conforme a las nuevas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, el cónyuge que ya no desee seguir casado puede promover el divorcio acompañando a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en su caso, a la guarda y custodia de los hijos o incapaces, régimen de visitas, alimentos de los hijos y/o cónyuge, el modo de garantizarlos, uso del domicilio conyugal y menaje, administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y señalamiento de la compensación para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, prevista en el artículo 267, fracción VI, del referido ordenamiento". (Pág. 81, párr. 2).

"[E]n caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio y el mismo no contravenga alguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia y que de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente, por lo que concierne al convenio" (Pág. 82, párr. 1).

De esta manera, "en la demanda de divorcio y en el escrito de contestación a la demanda, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas tendientes a acreditar la propuesta o contrapropuesta de convenio, que habrán de desahogarse en la vía incidental, sólo en el supuesto de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto del convenio. Lo anterior, pues habiendo acuerdo y reuniendo el convenio los requisitos legales, lo procedente es aprobarlo y decretar la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de dictar sentencia y, por ende, de valorar alguna prueba más que la referidas a la existencia del vínculo conyugal." (Pág. 86, párr. 1).

"Sin embargo, no existiendo tal acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y dejar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, para el caso de que aquéllos hayan contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, en la medida que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación." (Pág. 88, párr. 1).

"De estimar lo contrario, es decir, que el juez debe decidir sobre la compensación o las demás prestaciones materia de controversia, implicaría violar en perjuicio de uno de los cónyuges el derecho de contradicción que consiste en el derecho a obtener la decisión justa del litigio que se plantea al demandado mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que la ley procesal consagre; derecho que ni siquiera la ley puede desconocer, pues sería inconstitucional." (Pág. 88, párr. 2).

"Lo anterior, pues se permitiría que el juez resolviera sobre aspectos materia de convenio con pruebas ofrecidas inicialmente únicamente para el evento de que no hubiera acuerdo entre las partes, y no admitidas ni desahogadas conforme a las formalidades procesales correspondientes, es decir, sin respetar el derecho de conocer y contradecir las pruebas, no obstante que como lo resolvió esta Primera Sala, en la contradicción de tesis 132/2008-PS, cuando se demanda la compensación económica de que se trata (prevista actualmente en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal), corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que se funda su petición, pues lo contrario rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial." (Pág. 88, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 656/2011, 25 de mayo de 2011⁴⁰ (Régimen de divorcio incausado deja a salvo el derecho a exigir resarcimiento por violencia familiar por otras vías)

Razones similares en el ADR 917/2009

Hechos del caso

En 2010, en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), un hombre acudió al juzgado familiar a demandar un divorcio incausado. La cónyuge demandada intentó presentar una reconvencción, que fue desechada. En octubre de ese año, la jueza familiar emitió sentencia definitiva y dictó el divorcio entre las partes.

Frente a esa resolución, la señora presentó una demanda de amparo directo. En ella, señaló que la resolución de primera instancia era contraria a sus derechos, pues al no admitir su reconvencción violaba su garantía de audiencia, debido proceso, igualdad y acceso a la justicia pronta y expedita, dado que no le permitía aportar pruebas al juicio y con ello la dejaba en estado de indefensión. La señora señaló que en la reconvencción presentada intentó aportar pruebas sobre la violencia que vivió en el matrimonio, cuya acreditación le daría acceso a una compensación patrimonial por ser la cónyuge inocente en el divorcio, conforme al régimen de causales.

⁴⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo. En su resolución señaló que, dado que los argumentos presentados por la señora estaban referidos a que el régimen de divorcio incausado era contrario a las garantías de audiencia y de debido proceso eran aplicables los argumentos emitidos por la Primera Sala en el ADR 917/2009.

La señora interpuso un recurso de revisión para combatir la resolución del tribunal. En su escrito señaló que, contrario a lo establecido en la sentencia, los argumentos formulados por la Primera Sala al resolver el ADR 917/2009 no respondían a lo planteado en su demanda de amparo, pues ella argumentaba que el divorcio incausado no prevé una sanción para el cónyuge que incumplió con las obligaciones del matrimonio, además de que este régimen impide a las partes plantear una controversia por violencia dentro del juicio de divorcio y no da pie a una indemnización o resarcimiento para la parte que no solicitó el divorcio.

La Corte determinó admitir el recurso pues consideró que era cierto que el tribunal colegiado no había estudiado todos los argumentos planteados por la señora. En la sentencia, la Primera Sala confirmó la sentencia del tribunal y estableció que los artículos reclamados del Código Civil de Procedimientos Civiles no impiden acudir a otras vías para reclamar los efectos de la violencia familiar en el matrimonio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son inconstitucionales los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, al no establecer una sanción para el cónyuge que dejó de cumplir con las obligaciones del matrimonio ni una forma de resarcimiento para el que sí las cumplió?
2. ¿La regulación del divorcio incausado impide el trámite y la posibilidad de probar que existió violencia en el matrimonio en cualquier etapa del procedimiento de divorcio?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal son constitucionales dado que con la eliminación de las causas del divorcio necesario desapareció la figura del cónyuge culpable, que era quien había incurrido en la causa que dio origen al divorcio y, como efecto lógico, también desaparecieron las consecuencias que eso acarrea. En ese entendido, ya que existe pronunciamiento de que el régimen de divorcio incausado no resulta violatorio de garantías, tampoco la eliminación de sus consecuencias es inconstitucional.

Sin embargo, la reforma a los artículos reclamados no modificó lo relativo a las indemnizaciones derivadas de hecho ilícito o daño moral, las cuales están reguladas por distintas disposiciones normativas. De este modo, no puede entenderse que la reforma vulnera en

Artículo 266. "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita [...]."

Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial [...]."

algún sentido la posibilidad de acceder a una indemnización por un hecho ilícito como lo es la violencia familiar.

2. A diferencia del régimen derogado de divorcio por causales, en el divorcio incausado la violencia no se estudia como causal, sin embargo, eso no significa que haya dejado de tener consecuencias o que no pueda ser objeto de prueba. En ese sentido, la violencia familiar puede plantearse mediante otra acción por vía incidental, incluso con una mayor laxitud probatoria, conforme al artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que, en materia familiar, no aplican las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil.

Justificación de los criterios

1. "[Al] crear el divorcio incausado el legislador únicamente pretendió darle efectos jurídicos a la falta de voluntad de uno de los cónyuges para seguir unido en matrimonio, el que supone necesariamente la de ambos, y a darle efectos jurídicos a una situación de hecho, lo que además evita el desgaste que implica tratar de probar alguna causa que diera origen al divorcio, situación que en la práctica generaba más desajuste emocional, e incluso violencia entre los cónyuges, que el mismo divorcio, y recalcó que la figura propuesta no significaba relevarlos del cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio; la posibilidad de incumplir con las indemnizaciones que derivaran algún hecho ilícito, de existir, ni afectar la acción por daño moral." (Pág. 19, párr. 1).

En concordancia con la intención del legislador, "los numerales combatidos sólo establecen la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral y fijan los requisitos que debe cumplir la solicitud, a diferencia del texto anterior del artículo 266, que regulaba el divorcio voluntario —que era cuando se solicitaba de común acuerdo—, y el necesario, que procedía cuando se fundaba en una o más de las veintiún causales establecidas en el artículo 267, sin que la reforma a tales numerales hubiera significado modificación alguna a las cuestiones relativas a las indemnizaciones derivadas de hecho ilícito o daño moral las que, además, están reguladas por distintas disposiciones normativas." (Pág. 21, párr. 1).

"Por otro lado, con la eliminación de las causas del divorcio necesario desapareció la figura del cónyuge culpable, que era quien había incurrido en la causa que dio origen al divorcio, y como efecto lógico también desaparecieron las consecuencias que eso acarrea en términos del anterior artículo 288 (que ahora regula la cuestión relativa a los alimentos que debe dar un cónyuge a otro en caso de divorcio). En ese entendido, si ya existe pronunciamiento de que la falta de contención en la primera fase del divorcio y su procedencia en virtud de solicitud unilateral, no resulta violatoria de garantías, por las mismas razones tampoco lo puede ser la eliminación de los efectos que la ley le daba a la contención,

como son las consecuencias que acarrea una sentencia para el cónyuge que había sido declarado culpable por haber incurrido en una causa que quedó acreditada en el procedimiento de divorcio contencioso." (Pág. 21, párr. 2).

2. "[E]l artículo 267, reformado el tres de octubre de dos mil ocho, establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, señalando los requisitos que debe de cumplir, y la acción procede, en términos del artículo 266, independientemente de la voluntad del demandado." (Pág. 23, párr. 3).

A diferencia del régimen de divorcio por causales, "la norma en su texto actual no establece que la violencia sea causa de divorcio y, por tanto no tiene que acreditarse para que prospere la acción; sin embargo, eso no significa que la violencia familiar haya dejado de tener consecuencias en el divorcio incausado o que no pueda ser objeto de prueba, pues además de declarar la disolución del vínculo matrimonial en estos procedimientos existen otras cuestiones que deben resolverse en la vía incidental y, en ese entendido, sí se admite prueba para demostrarla cuando se invoque como fundamento de otra acción, como sucede en cualquier procedimiento judicial, incluso con mayor laxitud a la que ordinariamente procede, pues en términos del artículo 271 de la codificación sustantiva en cita, en materia familiar no aplican las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil." (Pág. 24, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 63/2011, 22 de agosto de 2012⁴¹ (Etapas del divorcio incausado y resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si procede la impugnación de las resoluciones o determinaciones dictadas en el curso del procedimiento del divorcio sin expresión de causa, en específico, de aquellas emitidas antes de que se decreta el divorcio.

Lo anterior en virtud de que dos tribunales colegiados en el Distrito Federal determinaron que las resoluciones dictadas durante el procedimiento de divorcio incausado únicamente son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revocación. Los tribunales consideraron que si bien el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Artículo 685 Bis.- Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

⁴¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Federal señala que sólo serán recurribles las sentencias que decidan los incidentes relacionados con los convenios de las partes, no así la que decida el divorcio, esa no es suficiente razón para considerar que las resoluciones dictadas durante el juicio de divorcio son inimpugnables, puesto que dentro de la legislación procesal se encuentra el recurso de revocación. Dicho medio de impugnación, según los tribunales, es un medio de defensa ordinario que puede reparar las violaciones cometidas por el juez familiar durante la tramitación del juicio de divorcio, en específico, lo relacionado a los convenios.

Por su parte, otro tribunal colegiado de la misma entidad determinó que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de divorcio incausado son irrecurribles, puesto que consideró que el artículo 685 Bis del código adjetivo de la entidad es claro y tajante al establecer que sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados por las partes son recurribles y que la sentencia que decreta el divorcio es inapelable. Lo que implica que por exclusión, todas las demás resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento de divorcio incausado no pueden impugnarse a través de algún medio de defensa ordinario. No obstante, dicho tribunal precisó que, en contra de las determinaciones que se dicten en el procedimiento de divorcio, el amparo indirecto procede, siempre y cuando se trate de actos de imposible reparación.

La Corte determinó que es posible recurrir judicialmente las resoluciones o determinaciones dictadas en el juicio de divorcio antes de que éste se decrete, a través del recurso de revocación o apelación, según sea el caso, dependiendo de su naturaleza.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la naturaleza jurídica del juicio de divorcio incausado y en qué momento se resuelven las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de divorcio es un procedimiento único de tipo contencioso, en el cual se resolverá respecto a la disolución del vínculo matrimonial y respecto a las cuestiones inherentes a la misma. En ese sentido, se abandona el criterio sostenido anteriormente por esta Suprema Corte de Justicia en el cual se establecía que el juicio de divorcio es un procedimiento que tiene 2 etapas, una no contenciosa (relativa a la declaración del divorcio) y otra contenciosa (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio).

En dicho juicio de divorcio incausado, las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio se pueden resolver en un primer momento que se da cuando se dicte sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes

Esta sentencia abandonó el criterio sostenido en el ADR 917/2009, respecto a que el juicio de divorcio tiene 2 etapas, una no contenciosa (relativa a la declaración del divorcio) y otra contenciosa (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), el cual había quedado reflejado en la tesis aislada de rubro:

"DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL."

De este precedente derivó la tesis aislada de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y éste no contraviene la ley. Un segundo momento se da en los casos en donde los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio y en esa virtud, aun cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento debe continuar en vía incidental, a fin de resolver lo conducente.

Justificación del criterio

"[S]e advierte que el procedimiento del juicio de divorcio es uno sólo; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada 'no contenciosa' (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla en los términos que han quedado precisados a partir del punto II del considerando QUINTO de esta ejecutoria, sobre lo cual cobra relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó 'primera etapa' (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del CCDF; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa que aquí se ha explicado." (Pág. 70, párr. 2; pág. 71). (Énfasis en el original).

"[D]e acuerdo con lo expuesto en el apartado B), del punto II, del considerando quinto de esta ejecutoria, cabe la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dicte sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y éste no contraviene la ley, lo cierto es que en dicho

juicio también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; y en esa virtud, aún y cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento que como ya se dijo es uno solo, debe continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sí es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada." (Pág. 86, párr. 3).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018⁴² (Constitucionalidad de requerir una propuesta de convenio)

Razones similares en la CT 63/2011

Hechos del caso

En esta acción de inconstitucionalidad y su acumulada se analizan diversos temas como la exclusión implícita de adoptar en caso de sociedades de convivencia, requisitos excepcionales para el divorcio sin expresión de causa, capacidad jurídica de personas menores de edad, dispensa al impedimento de contraer matrimonio mediante miedo o violencia física o moral y la embargabilidad del patrimonio de familia. Para el presente material únicamente se tomaron en consideración los temas relacionados con el matrimonio.

En 2015, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Michoacán promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte para solicitar la invalidez, entre otros, de los artículos 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que dichos artículos imponían requisitos excepcionales para la procedencia del divorcio sin expresión de causa, al exigir que el solicitante del divorcio incausado adjuntara a su solicitud una propuesta de convenio para fijar la situación de los hijos, vida y convivencia de los cónyuges con ellos, así como la manera de sufragar alimentos y las cuestiones de la sociedad conyugal. La norma también establecía que ante la falta de este convenio se desearía la petición del solicitante del divorcio, luego de haber requerido su presentación.

En su demanda, la Comisión argumentó que el requisito resultaba una carga o sanción excesiva, contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; sostuvo que las cuestiones relativas a los hijos o a la sociedad conyugal no debían ser motivo para impedir el divorcio solicitado, ya que aquéllas deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional de forma separada. En este sentido, señaló que el divorcio debía decretarse por la simple voluntad de uno de los cónyuges, sin más trámite.

Por su parte, en la acción acumulada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez, entre otros, del artículo 142, fracción V, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que establecía como impedimento dispensable para contraer matrimonio el miedo o la violencia física o moral. La Comisión Nacional estimó que esta

⁴² Mayoría de ocho votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

disposición era contraria a los artículos 1o. constitucional y 7o. inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que contemplan la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, así como de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra las mujeres.

La Corte admitió y acumuló ambas acciones de inconstitucionalidad para resolverlas de forma conjunta. En su resolución, determinó que los artículos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo que requieran que el cónyuge solicitante del divorcio incausado presente una propuesta de convenio son constitucionales, puesto que este juicio constituye una unidad en la cual deberá de resolverse el divorcio y todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Por otra parte, determinó la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción V del Código citado, al considerar que el miedo o la violencia física para acceder al matrimonio constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse.

Problema jurídico planteado

¿Son inconstitucionales los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, los cuales exigen que el cónyuge solicitante del divorcio incausado adjunte a su escrito inicial una propuesta de convenio en donde se establezcan las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, como las relativas a los bienes, el cuidado de hijos e hijas, alimentos, etcétera?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos que requieren que el solicitante del divorcio incausado presente una propuesta de convenio para fijar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial son constitucionales. Resulta explicable que no se dé curso a la demanda en caso de que no se exhiba la propuesta de convenio o se insista en hacerlo de manera irregular, en la medida en que es inescindible la pretensión de divorciarse de la decisión que fije en definitiva las condiciones en que habrán de quedar resueltas las obligaciones derivadas del matrimonio en el aspecto patrimonial y respecto de los deberes de naturaleza familiar, como son la guarda y custodia de los hijos e hijas menores de edad; el régimen de visitas y de convivencia con el progenitor no custodio; la cuantía de los alimentos, la forma de garantizar su pago y la temporalidad de su ministración, entre otros aspectos.

Justificación del criterio

"[E]s imprescindible que desde que se presenta la demanda de divorcio sin causa el actor proponga las condiciones bajo las cuales se habrán de fijar y salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad

o con discapacidad, así como de los bienes de la sociedad conyugal, en su caso, pues si no fuera así, no habría un mínimo punto de partida para que una vez roto el lazo conyugal, se tenga certeza de que las pretensiones sobre estos aspectos se vean algún día resueltas, sin dejarlas en la incertidumbre con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges y/o de sus hijos." (Pág. 71, párr. 1).

"En efecto, aunque la declaración de divorcio sin causa no requiere necesariamente que en forma simultánea se fijen los términos en que habrán de resolverse las obligaciones inherentes al matrimonio, tampoco éstas pueden quedar diferidas e insolutas en forma indefinida después de tal declaración, sino que exigen que en el propio procedimiento se concluyan, y para ello constituye un presupuesto procesal indispensable que desde que se presenta la demanda el juzgador provea todo lo necesario para que en su momento, incluso ya decretado el divorcio, se continúe el juicio respecto de los puntos sobre los que las partes no se hayan puesto de acuerdo, y en torno a los cuales se abrirá un capítulo probatorio para pueda pronunciarse la sentencia definitiva en la que de manera complementaria se determine lo concerniente a los puntos de la litis pendiente." (Pág. 72, párr. 1).

De esta manera, "la declaración de divorcio sin causa no se ve de ningún modo limitada por la exigencia de la propuesta de un convenio, ya que por principio de cuentas, en el caso de que ese documento no se exhiba, se presente incompleto, o de manera oscura o irregular; de conformidad con el reclamado artículo 257, párrafo segundo, se prevendrá al actor para que lo adjunte o corrija, bajo el apercibimiento de que se desechará de plano la demanda en caso de incumplimiento, lo cual implica que el interesado cuenta con la oportunidad de subsanar la falta de propuesta de convenio o de haberla formulado en forma deficiente." (Pág. 77, párr. 2).

"En segundo lugar, nada impide que el divorcio se decrete aun cuando no haya acuerdo en el repetido convenio, ya que el artículo 269 también reclamado dispone que en caso de que no se llegue a un convenio respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas, se procurará a través de la mediación o conciliación que los cónyuges convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, y de persistir ésta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y se aprobarán las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia del juicio la determinación de las demás reclamaciones." (Pág. 77, párr. 3).

"Finalmente, resulta explicable que no se dé curso a la demanda en caso de que no se exhiba la propuesta de convenio o se insista en hacerlo de manera irregular, en la medida en que es inescindible la pretensión de divorciarse de la decisión que fije en definitiva las condiciones en que habrán de quedar resueltas las obligaciones derivadas del matrimonio, no solo en el aspecto patrimonial ya de por sí importante, sino sobre todo y muy por

encima de ello, respecto de los deberes de naturaleza familiar, como son la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad; el régimen de visitas y de convivencia; la cuantía de los alimentos de los hijos o del cónyuge, la forma de garantizar su pago y la temporalidad de su ministración, entre otros aspectos." (Pág. 78, párr. 1).

2.2.4 Requisitos para el divorcio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 40/2011, 2 de marzo de 2011⁴³ (Plazo mínimo para solicitar el divorcio)

Hechos del caso

En 2010, en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), un hombre presentó una demanda de divorcio que fue desechada por no haber transcurrido el plazo mínimo de un año desde la celebración del matrimonio. Inconforme con esta resolución, el señor presentó una demanda de amparo en la que señaló que la negativa al divorcio solicitado violaba en su perjuicio los derechos previstos en los artículos 4o. y 5o. constitucionales, relativos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y a la libertad.

El tribunal colegiado determinó que en el plazo mínimo de convivencia establecido el legislador considera no sólo la necesidad de cerciorarse de que existe la voluntad de divorciarse, sino también la imposibilidad absoluta de superar las desavenencias, razón que inspira el establecimiento de la espera de un año. Por lo tanto, señaló que es un modo de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio, en lugar de una institución jurídica estatal solemne, pase a ser un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento deshacerse al arbitrio de los interesados.

En contra de esta sentencia, el señor interpuso un recurso de revisión en el que señaló que la limitación al divorcio establecida era contraria a la interpretación constitucional expresada por el Poder Legislativo al reformar el régimen de divorcio por causales. En este sentido, insistió en que el plazo establecido resultaba contrario a sus derechos. El tribunal colegiado ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte.

Luego de la admisión del recurso, la Primera Sala estableció que la exposición de motivos de una norma no es el parámetro adecuado para determinar su constitucionalidad. Aunado a lo anterior, determinó que el plazo mínimo de convivencia de un año para solicitar el divorcio es una condición justificada establecida por el legislador. En consecuencia, negó el amparo solicitado.

⁴³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 266 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal, que requieren un plazo de convivencia mínimo de un año desde el establecimiento del vínculo matrimonial para solicitar el divorcio, violan el derecho de libertad de quien desea divorciarse antes del cumplimiento de este término?

Criterio de la Suprema Corte

El legislador estableció la regulación del divorcio voluntario con la finalidad de que la voluntad conjunta o separada de los cónyuges tuviera un peso fundamental en la determinación de disolver un matrimonio, sin embargo, ello no implica que tal regulación deba responder de manera irrestricta e incondicionada a la voluntad de las partes. Por ello, el plazo de convivencia mínimo de un año desde el matrimonio para solicitar el divorcio —establecido en los artículos 266 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal— resulta una condición justificada para acceder al divorcio.

En el Amparo Directo 32/2017, la SCJN abandonó este criterio.

Justificación del criterio

"Aunque la exposición de motivos puede ser ciertamente un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador, y ésta, a su vez, uno de los elementos a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, la misma no es parámetro y medida de constitucionalidad de lo que el legislador establece en la parte dispositiva de una ley, que es, en principio, el *locus* en el que uno halla la voluntad del legislador. En este caso lo que está claro es que el legislador del Distrito Federal quiso establecer una regulación del divorcio en el que la voluntad separada o conjunta de los involucrados tuviera un peso fundamental, en comparación con lo que había sido la regulación tradicional del divorcio. Pero no hay base alguna para decir que el legislador de la ciudad quiso establecer una regulación jurídica del divorcio a la medida de la voluntad irrestricta e incondicionada de cualquiera de las partes, pues lo que de hecho estableció en el articulado del Código fue la posibilidad de solicitar el divorcio sin tener que alegar una causa específica *pero en las condiciones que la ley establece, entre las cuales está la de que haya pasado un año desde la celebración del matrimonio.*" (Pág. 10, párr. 2).

"A diferencia de lo que sugiere el agravio, además, esta es una condición para la cual el legislador del Distrito Federal, como adecuadamente señaló el Colegiado, obviamente encuentra que hay justificación, pues si no, no la habría incluido. [...] Por lo mismo no puede afirmarse [...] que la autoridad judicial esté haciendo en este caso una interpretación que vaya en contra de la voluntad del legislador de establecer un régimen de disolución del matrimonio fundamentado en la voluntad de las partes y con un requisito

que no tiene justificación alguna. Lo que el Tribunal Colegiado hizo fue, sencillamente, aplicar las normas jurídicas vigentes, de conformidad con las cuales es evidente que la voluntad del legislador es la de disponer que la autonomía de la voluntad unilateral de uno de los involucrados es suficiente para hacer procedente el divorcio *siempre y cuando haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.*" (Pág. 11, párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 32/2017, 28 de febrero de 2018⁴⁴ (Inconstitucionalidad del plazo mínimo de un año para solicitar el divorcio incausado)

Hechos del caso

En el año de 2016, en la Ciudad de México, un hombre promovió demanda de divorcio incausado en contra de su cónyuge. El juez familiar que conoció del asunto determinó no dar trámite a la solicitud, en virtud de que los cónyuges no habían cumplido un año de casados, requisito indispensable para que procediera el divorcio, tal como lo contempla el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal.

Inconforme con tal determinación, el hombre interpuso recurso de queja, en el que adujo que la determinación del juez de primera instancia violó sus derechos de acceso a la justicia y libre desarrollo de la personalidad. La sala familiar que conoció del recurso confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que el hecho de que deban cumplirse ciertos requisitos para poder divorciarse no afecta el derecho a la justicia. La sala argumentó que la disposición contenida en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal no vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues al momento de la celebración del matrimonio los contrayentes conocen los derechos, obligaciones y deberes que tendrán para con el otro, así como la temporalidad que contempla dicha disposición para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Inconforme, el hombre promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, argumentó que la sala familiar vulneró sus derechos de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad al exigirle permanecer unido en matrimonio por al menos un año antes de solicitar el divorcio porque esto, además, limitaba su libertad.

El tribunal colegiado que conoció del caso solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción para resolver el asunto. La Primera Sala determinó que la última parte del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal resulta inconstitucional, por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. (Este artículo fue reformado el 18 de julio de 2018).

⁴⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional la temporalidad mínima de un año para solicitar el divorcio incausado, prevista en la última parte del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal?

Criterio de la Corte

La disposición contenida en la última parte del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que podrá solicitarse el divorcio sin causa "siempre que haya transcurrido cuando menos un año" desde el matrimonio resulta inconstitucional por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al obligar a los cónyuges a permanecer unidos durante un año una vez celebrado el matrimonio antes de poder decretarse el divorcio. La medida no supera el test de proporcionalidad, al no perseguir una finalidad legítima de conformidad con los límites externos del derecho a libre desarrollo de la personalidad, como es el "orden público".

Justificación del criterio

"[La] Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En esta misma línea, [...] el requisito para solicitar el divorcio sin expresión de causa consistente en haber estado casado "cuando menos un año" es inconstitucional por violar el derecho en cuestión. Para justificar esta decisión, a continuación, se examinará la constitucionalidad de la medida impugnada con apoyo del test de proporcionalidad." (Pág. 7, párr. 2).

"Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del libre desarrollo de la personalidad. [...] En el ordenamiento mexicano, [la] Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1o. constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. Al respecto, en la sentencia que resolvió el **amparo directo 6/2008**, [se estableció] entre otras cosas que "[e]l individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida*, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes". (Pág. 11, párr. 2). (Énfasis añadido).

"[L]a decisión de *permanecer o no casado* encuentra cobertura en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en la sentencia del **amparo directo en revisión 917/2009**, al analizar la constitucionalidad del divorcio sin causa en la legislación civil del Distrito Federal, [se] sostuvo que "el respeto al *libre desarrollo de la personalidad* justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con

su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable." (Pág. 16, párr. 2). (Énfasis añadido).

En atención a lo anterior, "[...] la porción normativa del artículo 266 del Código Civil para la Ciudad de México que señala que podrá solicitarse el divorcio sin causa "siempre que haya transcurrido cuando menos un año" desde la celebración del matrimonio *incide* en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, [...] la norma impugnada efectivamente *limita* el derecho que tienen las personas a decidir permanecer casadas, puesto que impone a los cónyuges el plazo de un año para poder solicitar el divorcio sin causa. De esta manera, al obligar al quejoso a permanecer casado al menos un año, resulta evidente que el artículo 266 *incide* en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad." (Pág. 18, párr. 2).

Examen de proporcionalidad de la medida impugnada

"[E]n una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido." (Pág. 19, párr. 1).

"En este orden de ideas, en primer lugar es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos". (Pág. 19, párr. 2).

"[E]n el presente caso la porción normativa del artículo 266 del Código Civil para la Ciudad de México que señala que podrá solicitarse el divorcio sin causa "siempre que haya transcurrido cuando menos un año" desde la celebración del matrimonio ni siquiera supera la primera grada del escrutinio, toda vez que la medida legislativa no persigue una finalidad legítima de conformidad con los límites externos del derecho a libre desarrollo de la personalidad: ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público." (Pág. 20, párr. 2).

"Al margen de lo complicado que resulta definir un concepto tan vago como el 'orden público', no parece posible imaginar de qué forma una medida como la que se analiza pudiera ser adecuada para promover ese fin. En cambio, sí es posible sostener que la medida enjuiciada tiene como objetivo la protección de otros derechos, específicamente los derechos de la familia establecida a partir del matrimonio que se pretende disolver. Así, para poder determinar si la medida persigue ese fin es necesario primero precisar los alcances que esta Suprema Corte ha atribuido al derecho a la protección de la familia." (Pág. 20, párr. 3).

"El artículo 4o. constitucional contiene un mandato de protección a la familia al establecer que la ley "protegerá la organización y el desarrollo" de ésta. No obstante [...], la doctrina de esta Suprema Corte se ha encargado de establecer con toda claridad que de este mandato no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución, ni menos aún que de él se derive una exigencia para que el legislador diseñe un régimen de divorcio en el que la disolución del matrimonio deliberadamente se dificulte bajo la premisa de que esta situación sólo puede permitirse de manera excepcional." (Pág. 21, párr. 1).

"Al respecto, debe recordarse que en la **acción de inconstitucionalidad 2/2010** esta Suprema Corte se encargó de precisar el alcance de este mandato constitucional de protección a la familia. El Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, esta Suprema Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos." (Pág. 21, párr. 2). (Énfasis añadido).

"De esta manera, si se parte de la forma en la que esta Suprema Corte ha entendido el mandato de protección a la familia, parece evidente que imponer a los cónyuges el plazo de un año para poder solicitar el divorcio sin causa no es una medida que persiga un fin constitucionalmente legítimo. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad —incluso si esta obligación sólo se impone durante un año como lo hace la norma impugnada— no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia." (Pág. 25, párr. 2).

"En consecuencia, [...] la porción normativa del artículo 266 del Código Civil para la Ciudad de México que señala que podrá solicitarse el divorcio sin causa 'siempre que haya transcurrido cuando menos un año' desde la celebración del matrimonio resulta inconstitucional por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin que sea necesario proseguir el examen de proporcionalidad de la medida al constatarse que no persigue una finalidad constitucionalmente legítima." (Pág. 25, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 122/2004-PS, 26 de enero de 2005⁴⁵ (Procedencia del amparo directo contra la sentencia de divorcio voluntario)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar qué tipo de juicio de amparo procede en contra de una sentencia dictada en un juicio de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento. Lo anterior, luego de que un tribunal colegiado en el estado de Puebla determinara que en contra de la sentencia dictada en un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento procede juicio de amparo directo, atendiendo a la naturaleza del propio juicio. El tribunal consideró que el divorcio por mutuo consentimiento, por su finalidad y por sus resultados, constituye un verdadero juicio, toda vez que el fallo definitivo que lo decreta es constitutivo de derechos, a la vez que impone obligaciones. De esto, concluyó que aun cuando sea voluntario el divorcio, se da el caso que se pueda interponer el recurso de apelación, por lo que la resolución que en dicho recurso se pronuncie constituye una verdadera sentencia, y por ende procede el juicio de amparo directo.

Por el contrario, un tribunal colegiado del estado de Guanajuato determinó que la sentencia que resuelve el divorcio voluntario no es impugnabile por vía de amparo directo, toda vez que no se trata de un verdadero juicio, sino un procedimiento fuera de juicio, por lo que en contra de esa resolución procede el amparo indirecto. En su resolución, la Primera Sala determinó que la sentencia de divorcio es impugnabile por vía de amparo directo.

Problema jurídico planteado

¿Qué tipo de juicio de amparo procede en contra de una sentencia dictada en un divorcio por mutuo consentimiento o voluntario?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento no existe una controversia como tal, sí se puede afirmar que en dicho juicio se somete una causa (la disolución del vínculo matrimonial) a una autoridad jurisdiccional competente, la cual definirá el derecho de las partes a través de una sentencia que es susceptible de constituir derechos y obligaciones. En este sentido, la sentencia que se dicte en dicho procedimiento tiene el carácter de

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de garantías y, por ende, es impugnabile a través del amparo directo.

Justificación del criterio

"Los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, establecen que el llamado amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, y que se entiende por sentencias definitivas, para los efectos antes señalados, las que deciden el juicio en lo principal." (Pág. 19, párr. 3).

Asimismo, "[d]e acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo, antes mencionado, se entiende por sentencia definitiva aquella que decide el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. [...]". Así, esta Suprema Corte "ha interpretado en diversas tesis que sólo se consideran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común. Por lo tanto, se puede establecer que la definición legal de sentencia definitiva solo exige que la resolución decida el juicio en lo principal, y que respecto de ellas las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. (Pág. 20, párrs. 3 y 4).

Por consiguiente, "tomando en cuenta los elementos característicos de un juicio (desde el punto de vista estrictamente procesal) y de las diligencias de jurisdicción voluntaria, el trámite de un divorcio por mutuo consentimiento se lleva a cabo a través de un procedimiento *sui generis*, ya que si bien le falta el elemento de controversia, (que desde un punto de vista lo definiría plenamente como un juicio), no es una jurisdicción voluntaria porque en él sí hay derechos que se someten a la decisión de un juez, y es tal ese hecho, que concluye con una sentencia que define esos derechos entre las partes." (Pág. 26, párr. 3).

"En esa virtud, se puede concluir que el procedimiento de divorcio voluntario, para los efectos del juicio de amparo, sí se considera como un juicio, puesto que existe una causa (que sería la disolución del vínculo matrimonial), se lleva ante una autoridad jurisdiccional en forma de juicio y concluye con una sentencia que define el derecho de las partes, estableciendo obligaciones y declarando disuelto el matrimonio, incluso, en algunos casos, establece cuestiones que afectan a los menores hijos del matrimonio."

"Sin embargo, debe aclararse que hay casos en los que sí existe controversia en este tipo de juicios; ello es así cuando el Agente del Ministerio Público (al que la ley le da intervención en este tipo de juicios), se opone a la aprobación del convenio presentado por los divorciantes y, entonces, se actualiza una contención entre éste y las partes, con lo que se completarían los elementos antes detallados para la existencia de un juicio pleno. [...] Por lo tanto, se debe considerar que la sentencia que se dicta en un juicio de divorcio por mutuo consentimiento o voluntario sí tiene el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo y, en consecuencia, en contra de ésta, procede el juicio de amparo directo." (Pág. 27, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 180/2011, 22 de agosto de 2012⁴⁶ (Resoluciones recurribles en el juicio de divorcio unilateral)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la ley aplicable limita el derecho de las partes a sólo impugnar la sentencia que decide las cuestiones inherentes al matrimonio, o si permite la impugnación de todas aquellas resoluciones que puedan causar una afectación a las partes, independientemente de que no diriman el fondo de la controversia. Lo anterior, en virtud de que un tribunal colegiado en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al interpretar el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concluyó que sólo las resoluciones que deciden los convenios en la vía incidental son recurribles.

Por otro lado, otro tribunal colegiado en el Distrito Federal, al interpretar el mismo precepto legal, concluyó que todas las resoluciones emitidas en la vía incidental son recurribles, e incluso agregó que los autos definitivos que impiden la prosecución del juicio de divorcio son apelables. La Corte determinó que el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal permite la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa.

Problema jurídico planteado

Conforme al artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ¿son recurribles sólo las resoluciones que decidan sobre los convenios presentados por las partes en la vía incidental de los juicios de divorcio sin expresión de causa o también pueden recurrirse otras resoluciones emitidas después de dictada la resolución que disuelve el vínculo matrimonial?

Artículo 685 BIS. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

⁴⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterio de la Suprema Corte

De la interpretación del artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe entenderse que el término "resoluciones" engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código. Por lo anterior, si dichas determinaciones constituyen resoluciones y el citado artículo 685 Bis no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que "las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados" son recurribles, debe concluirse que dicho artículo permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa.

En este sentido, no debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda y que, por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles. De otra manera, el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no sería un instrumento idóneo, pues privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse contra las resoluciones.

Justificación del criterio

El artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "parte de contraponer dos premisas: una positiva y una negativa. La premisa positiva dispone que *únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto del o los convenios presentados*'; por el contrario, la premisa negativa establece que *la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable*. El término 'únicamente' tiene por objeto distinguir entre ambas premisas." (Pág. 82, párr. 3).

"De manera que el precepto es claro en cuanto a que sólo niega la procedencia de la apelación en contra de la *resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial*, por lo que nada más queda por determinar qué debe entenderse por '*resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto del o los convenios presentados*.'" (Pág. 82, párr. 4). (Énfasis en el original).

"En primer lugar, cabe puntualizar que la doctrina define a las 'resoluciones judiciales' como todas aquellas decisiones o providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional, las cuales el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal clasifica como sigue:

1. **Decretos:** Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la marcha del proceso, es decir, son simples determinaciones de trámite.
2. **Autos:** Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirla. Pueden clasificarse del siguiente modo:
 - a) **Provisionales:** Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente, sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.
 - b) **Preparatorios:** Preparan el conocimiento y decisión del negocio. Por ejemplo, aquéllos que ordenan, admiten o desechan pruebas.
 - c) **Definitivos:** Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.
- 3.- **Sentencias:** Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto. Pueden ser de 2 tipos:
 - a) **Interlocutorias:** Deciden en definitiva un incidente.
 - b) **Definitivas:** Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso, solucionando el litigio planteado de fondo, aplicando la ley al caso concreto." (Pág. 83, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, si todas las determinaciones constituyen "resoluciones", y el artículo citado refiere en forma general que son recurribles las "resoluciones" que recaigan en la vía incidental, no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y además, tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo contrario, lo permite expresamente al establecer que "*las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados*" son recurribles, [...] el texto del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo." (Pág. 84, párr. 1).

Adicionalmente, de la exposición de motivos "se advierte que el objetivo principal de la reforma fue facilitar el procedimiento para la disolución del vínculo matrimonial, de manera que bastara la voluntad de uno de los cónyuges para que fuera procedente, con la finalidad de evitar que las partes tuvieran que seguirse sometiendo a procedimientos contenciosos para el solo efecto de obtener la disolución del vínculo. Lo anterior, en el entendido de que facilitar el divorcio *no conlleva el incumplimiento o descuido de las obligaciones derivadas del matrimonio.*" (Pág. 87, párr. 1). (Énfasis en el original).

En este sentido, "si bien es cierto que el legislador optó por simplificar el procedimiento para obtener la disolución del vínculo matrimonial, así como prohibir que dicha resolución

sea apelable; también es cierto que no tomó dicha postura respecto de la resolución de las obligaciones inherentes al vínculo matrimonial, puesto que admitió la posibilidad de controversia respecto de los temas relativos a los bienes, los hijos, los alimentos, el pago indemnizatorio, el daño moral, dispuso que la resolución de dichos temas se realice dentro de un procedimiento contencioso y permitió la posibilidad de impugnar las resoluciones relativas a dichos temas." (Pág. 88, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En conclusión, la exposición de motivos es compatible con la interpretación realizada párrafos arriba del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a que el legislador buscó que los conflictos relativos a las obligaciones que subsisten a la disolución del matrimonio se resuelvan por la vía contenciosa, mediante procedimientos que atiendan a los intereses en juego, y pongan más énfasis en los puntos controvertidos, lo que se traduce en que permitan a las partes una oportunidad adecuada de defensa, pues de otra manera no podrían considerarse instrumentos idóneos para dirimir sus conflictos." (Pág. 88, párr. 3).

De esta forma, "las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles, de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones, y de hacer notar a la autoridad cualquier error en que haya incurrido en el dictado de las mismas, lo cual no es congruente con la finalidad perseguida en cuanto a que la regulación permita el cumplimiento estricto de las obligaciones inherentes al matrimonio, así como, el poner más énfasis en la resolución de los puntos controvertidos." (Pág. 89, párr. 1).

"Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores, como son las relativas a la guarda y custodia y a los alimentos, lo que no se justificaría que quedaran sin análisis." (Pág. 89, párr. 3).

"Por lo anterior, es dable concluir que *el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la impugnación de los diversos tipos de resoluciones emitidas después de decretada la disolución del vínculo matrimonial*, ya que de lo contrario, se negaría la posibilidad de que puedan ser impugnadas en el curso del procedimiento, puesto que si se concluye que el artículo citado sólo permite la impugnación de las resoluciones que diriman el fondo de la controversia, ello implicaría que las resoluciones que pongan fin al procedimiento sin dirimir el fondo, y que sean contrarias a los intereses de las partes, no podrían ser recurribles." (Pág. 90, párr. 1). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 63/2011, 22 de agosto de 2012⁴⁷ (Resoluciones recurribles en el juicio de divorcio unilateral)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si procede la impugnación de las resoluciones o determinaciones dictadas en el curso del procedimiento del divorcio sin expresión de causa, en específico de aquellas emitidas antes de que se decrete el divorcio.

Lo anterior en virtud de que dos tribunales colegiados en el Distrito Federal determinaron que las resoluciones dictadas durante el procedimiento de divorcio incausado únicamente son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revocación. Los tribunales consideraron que si bien el artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que sólo serán recurribles las sentencias que decidan los incidentes relacionados con los convenios de las partes, no así la que decida el divorcio, esa no es suficiente razón para considerar que las resoluciones dictadas durante el juicio de divorcio son inimpugnables, puesto que dentro de la legislación procesal se encuentra el recurso de revocación. Dicho medio de impugnación, según los tribunales, es un medio de defensa ordinario que puede reparar las violaciones cometidas por el juez familiar durante la tramitación del juicio de divorcio, en específico, lo relacionado a los convenios.

Por su parte, otro tribunal colegiado de la misma entidad determinó que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de divorcio incausado son irrecurribles, puesto que consideró que el artículo 685 bis del código adjetivo de la entidad es claro y tajante al establecer que sólo las resoluciones que en vía incidental resuelvan sobre el o los convenios presentados por las partes son recurribles y que la sentencia que decreta el divorcio es inapelable. Lo que implica que por exclusión, todas las demás resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento de divorcio incausado no pueden impugnarse a través de algún medio de defensa ordinario. No obstante, dicho tribunal precisó que, en contra de las determinaciones que se dicten en el procedimiento de divorcio, el amparo indirecto procede, siempre y cuando se trate de actos de imposible reparación.

La Corte determinó que es posible recurrir judicialmente las resoluciones o determinaciones dictadas en el juicio de divorcio antes de que éste se decrete, a través del recurso de revocación o apelación, según sea el caso, dependiendo de su naturaleza.

Artículo 685 Bis.- Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

⁴⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son recurribles mediante algún recurso ordinario las resoluciones o determinaciones dictadas antes de que se decrete el divorcio sin expresión de causa?
2. ¿Cuál es el recurso ordinario procedente para resolver las resoluciones que se dicten antes de que se decrete el divorcio sin expresión de causa?

Criterios de la Corte

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la exposición de motivos de la reforma del 3 de octubre de 2008, mediante la cual se adiciona dicho artículo, se hace patente la posibilidad de recurrir judicialmente las resoluciones o determinaciones dictadas en el juicio de divorcio antes de que éste se decrete. Lo anterior es así pues no debe perderse de vista que el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles denomina "resolución" a los autos, decretos y sentencias; por lo tanto, si el artículo 685 Bis no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos durante el procedimiento, entonces, se concluye que las diversas resoluciones que se emitan en el procedimiento, de manera concreta las que se emiten antes de la declaratoria de divorcio, son susceptibles de impugnación.

2. Las resoluciones intermedias dictadas durante el procedimiento de divorcio serán recurribles a través del recurso de revocación o apelación, según sea el caso, dependiendo de su naturaleza. De conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto), en cambio si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, como podría ser la que se dicta dentro respecto de los incidentes de nulidad de actuaciones o relacionadas con medidas precautorias respecto de los menores de edad u otras, el recurso procedente será el de apelación.

Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

Artículo 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización. Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Justificación de los criterios

1. "De lo dispuesto en [el artículo 685 bis] y atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador a través de la introducción del juicio de divorcio sin expresión de causa, se puede afirmar que el artículo reproducido constituye una norma especialmente diseñada en materia de impugnación para el procedimiento de divorcio mencionado, por lo que atendiendo al principio de especialización de la norma, ésta resulta determinante a fin de establecer si las resoluciones emitidas por el juzgador en el juicio de divorcio, concretamente las que se dictan antes de que éste se decrete, son o no susceptibles de recurrirse." (Pág. 75, párr. 2).

"Así, aunque en términos de la disposición que se comenta, el auto definitivo o la sentencia que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, de la redacción de ese precepto **no se advierte si las determinaciones o resoluciones recaídas en el juicio de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se emiten antes de que este se decrete, son o no susceptibles de impugnarse**; no obstante, si se atiende a las razones y a la finalidad de la reforma por virtud de la cual se introdujo el divorcio sin expresión de causa, se puede concluir que **a pesar de que en dicho numeral no se estableció expresamente la procedencia de algún recurso, ello por sí solo, no implica que tales determinaciones no sean susceptibles de impugnación.**" (Pág. 75, párr. 2). (Énfasis en el original).

"Se estima de esa manera, porque de la exposición de motivos antes reproducida, se advierte que si bien la finalidad de la reforma que introdujo el divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal, fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita, a fin de evitar que el enfrentamiento continuo entre los consortes erosione mayormente el núcleo familiar, también lo es que atendiendo a esa finalidad, al hacer referencia de los posibles medios de impugnación, el legislador **únicamente consideró que el recurso de apelación era improcedente en contra de la resolución que declara el divorcio, lo que resulta lógico y congruente con el motivo de la reforma**; sin embargo, en la misma exposición de motivos no se advierte que exista alguna imposibilidad o impedimento para recurrir la resolución que niega esa determinación o cualquiera que se emita antes de decretarse el divorcio; de ahí que sea el caso de acudir a lo previsto en el artículo 691 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables; por ello, tanto la determinación que niega la pretensión del divorcio, como aquellas resoluciones que se emitan antes que éste se decrete podrán ser impugnadas a través de los recursos ordinarios procedentes." (Pág. 76, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En efecto, no se advierte que haya sido la intención del legislador que tales determinaciones sean irrecurribles; por el contrario, en la exposición de motivos expresamente se consideró como recurribles, aquellas relacionadas con la distribución de los bienes comunes, de pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia, convivencias, daño moral, etcétera. [...] En ese orden de ideas, si el legislador expresamente consideró la posibilidad de impugnar esas determinaciones, **válidamente se puede concluir que las resoluciones o determinaciones emitidas en el juicio de divorcio sin expresión de causa, concretamente las que se dictan antes de que éste se decrete, sí pueden ser recurridas**, pues como ya se ha dicho en líneas anteriores, aun cuando el artículo 685 Bis del ordenamiento legal citado, señala que "únicamente" podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto del o los convenios presentados, no debe perderse de vista que

el numeral 79 del propio ordenamiento les atribuye el carácter de resolución a los autos, decretos y sentencia; por tanto, como el primero de los preceptos citados no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de actos emitidos durante el procedimiento sino más bien lo permite al expresar que las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados son recurribles, debe concluirse que las diversas resoluciones que se emitan en el procedimiento son susceptibles de impugnación, además de que, el recurso para impugnar esas resoluciones dependerá del tipo de decisión que se pretenda combatir." (Pág. 77, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. Del análisis de los artículos 684, 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "se desprende que cuando la sentencia no es apelable, el recurso de revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones, ya que no se admite la posibilidad de alguna apelación intermedia, lo que es lógico, puesto que la sentencia misma tampoco lo es; en cambio, si la sentencia es apelable, la revocación únicamente procede contra las determinaciones de trámite, pues la apelación será procedente en contra de los autos y las sentencias interlocutorias." (Pág. 86, párr. 2).

"En esa tesitura, aunque de acuerdo con lo expuesto en el apartado B), del punto II, del considerando quinto de esta ejecutoria, cabe la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dicte sentencia en la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y éste no contraviene la ley, lo cierto es que en dicho juicio también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; y en esa virtud, aún y cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento que como ya se dijo es uno solo, debe continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sí es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada. [...] Así, bajo esa base se afirma que la causa del juicio de divorcio sin expresión de causa, sí es apelable." (Pág. 86, párr. 3).

"Ciertamente, aunque cabe la posibilidad de que el juicio de divorcio termine con la sentencia que decreta el divorcio y aprueba en su totalidad el convenio aceptado por las partes,

la cual es inapelable por disposición expresa del legislador que trató de privilegiar la voluntad del cónyuge que pide el divorcio, lo cierto es que también existe la posibilidad de que ello no sea así y el juicio deba continuar hasta el dictado de la sentencia que resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial respecto de las que no existió acuerdo, la cual según se analizó sí es apelable." (Pág. 86, párr. 4).

"En consecuencia, como tal situación depende de la postura que en el proceso asuman las partes, debe concluirse que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces las resoluciones intermedias dictadas durante el procedimiento serán recurribles a través de revocación o apelación dependiendo de su naturaleza, de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, según los cuales, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, como podría ser la que se dicta respecto de los incidentes de nulidad de actuaciones o relacionadas con medidas precautorias respecto de menores, entre otras, el recurso procedente será el de apelación." (Pág. 87, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 135/2011, 12 de septiembre de 2012⁴⁸ (Procedencia del amparo directo contra las sentencias de apelación interpuestas contra la resolución que resuelve lo inherente al matrimonio)

Hechos del caso

La Primera Sala resolvió una contradicción de criterios para determinar si la sentencia de apelación que dirime cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial puede considerarse una sentencia definitiva y, por ello, da lugar al juicio de amparo directo. En el caso, un tribunal colegiado sostuvo que en el divorcio unilateral la resolución que se emite es materialmente una sentencia definitiva, sin importar las alusiones o denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, porque la materia de la decisión, después de la audiencia de pruebas y alegatos establecida para la hipótesis que se estudia, concierne a la controversia principal.

Por su parte, el segundo tribunal contendiente estableció que carecía de competencia para resolver sobre la sentencia de apelación que modificó la interlocutoria del incidente de compensación, deducido de la solicitud de divorcio sin causa, por no constituir una sentencia definitiva.

⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

La Suprema Corte de Justicia al analizar el asunto determinó que las sentencias derivadas de los recursos de apelación interpuestos en contra de la que resuelve cuestiones inherentes al matrimonio constituyen una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo.

Problema jurídico planteado

¿La sentencia dictada en un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución que sólo dirime cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial constituye una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del amparo directo?

Criterio de la Suprema Corte

Las sentencias derivadas de los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución que resuelve cuestiones inherentes al matrimonio constituyen una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo.

El juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en un solo proceso, que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso, o bien, al final. De esta forma, con independencia de la denominación que reciben las resoluciones que, sin decidir el divorcio, se ocupan de cuestiones inherentes al matrimonio, al resolver precisamente una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, adquieren la calidad de sentencia y no de una interlocutoria. Atendiendo a que si las leyes no conceden ningún recurso ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada esta sentencia que decide el juicio en lo principal, es legalmente una sentencia definitiva contra la que procede el juicio de amparo directo.

Justificación del criterio

"[E]l procedimiento del juicio de divorcio es uno sólo; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.", esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada 'no contenciosa' (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, [...] sobre lo cual cobra relevancia la circunstancia de que se trata de un proce-

dimiento único, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó 'primera etapa' (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del CCDF; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa que aquí se ha explicado." (Pág. 78, párr. 2).

"En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J.137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: 'DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008)', en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación se opone a los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges." (Pág. 79, párr. 1).

"[A] pesar de que el juicio de divorcio sin expresión de causa, se caracteriza por estar conformado por una instrumentación distinta respecto del común de los juicios ordinarios, precisamente a fin de resolver las pretensiones que se dilucidan en el mismo y, que se insiste, básicamente son la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, ello no implica que el juicio tenga que desenvol-

verse en diversas etapas para resolver por separado ambas pretensiones, ni tampoco que tenga que resolverse por sentencia exclusivamente la pretensión del divorcio, para que con posterioridad y en diversa vía, se resuelva lo relativo a las cuestiones inherentes al matrimonio; sino por el contrario, de acuerdo a la interpretación armónica y sistemática que se hizo de las diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se estima [...] que el juicio de divorcio sin expresión de causa está integrado en uno solo proceso, que concluye con una sentencia, la cual puede ser emitida desde el inicio del proceso —como cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio—, o bien, al final —como cuando se resuelven en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio—. (Pág. 84, párr. 1).

De ahí pues, que con independencia de la denominación que se le otorgue a aquella resolución que, sin decidir el divorcio, es decir, que sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, lo cierto es que, **al resolver precisamente una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, ésta adquiere la calidad de sentencia y no de una interlocutoria.**" (Pág. 84, párr. 2). (Énfasis en el original).

"En ese orden, debe entenderse que, de acuerdo a la Ley de Amparo, si **las leyes no conceden ningún recurso** ordinario por medio del cual pueda ser modificada o revocada la sentencia que decide el juicio en lo principal, en consecuencia, ésta es legalmente una sentencia definitiva contra la que procede el juicio de amparo directo; caso contrario, es decir, si las leyes prevén la procedencia de algún recurso para impugnar la sentencia que resuelve el fondo del asunto, habrá que agotar dicho medio de defensa previo a acudir a la instancia constitucional." (Pág. 88, párr. 2).

"Ahora bien, si [...] aquella resolución, diversa a la sentencia definitiva (*donde se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio*) y al auto definitivo (*donde se decreta el divorcio y se puede aprobar algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes*), que sólo resuelve cuestiones inherentes al matrimonio adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, precisamente porque dilucida una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, misma que de acuerdo a lo establecido por los artículos 685, 685 Bis y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es apelable. [...] En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, según se explicó, las sentencias derivadas de los recursos de apelación interpuestos en contra de la resolución que resuelve cuestiones inherentes al matrimonio constituyen una sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo." (Pág. 89, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 143/2011, 24 de octubre de 2012⁴⁹ (Procedencia del recurso de queja ante el desechamiento de la demanda de divorcio unilateral)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si en contra de la resolución que dicta un juez de primera instancia por la que no admite la demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa es procedente el recurso de queja. Lo anterior porque un tribunal colegiado en la Ciudad de México consideró que, en contra de la inadmisión de la solicitud del divorcio incausado, procede el recurso de queja previsto en el artículo 723 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este tribunal argumentó que es a través de este medio de impugnación que el tribunal de segunda instancia (sala familiar) está en condiciones de revisar que efectivamente se dio la causa de inadmisibilidad de la solicitud de divorcio, o bien, está en posibilidad de revocar la determinación del juez de primera instancia y ordenar la admisión del trámite de divorcio.

Por su parte, otro tribunal colegiado en la Ciudad de México estimó que en contra de la resolución que desecha la solicitud de divorcio sin causa es improcedente el recurso de queja. El tribunal estimó que, de conformidad con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados en el juicio de divorcio incausado. Por lo tanto, no pueden impugnarse las determinaciones que tengan relación con el divorcio sin expresión de causa, a menos que estén relacionados a los respectivos incidentes que presenten las partes.

La Suprema Corte determinó que, en los supuestos planteados, es procedente el recurso de queja como instrumento de carácter procesal, pues permite revisar la legalidad de la resolución dictada por el juez de primera instancia, mediante la cual no da curso o niega a admitir una demanda de divorcio sin expresión de causa.

Problema jurídico planteado

¿Procede el recurso de queja regulado en el artículo 723 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en contra de la resolución dictada por un juez de primera instancia en la que no admite la demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa?

Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:
I.- Contra el auto que no admita una demanda, o no reconozca la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención; (...)

Artículo 685 BIS. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

⁴⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Criterio de la Suprema Corte

El recurso de queja regulado en el artículo 723 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es procedente para revisar la legalidad de las resoluciones dictadas por el juez de primera instancia, como aquella mediante la cual niega la admisión de una demanda de divorcio sin expresión de causa. De este modo, se da la posibilidad de que a través de este medio de impugnación el tribunal de alzada revise que efectivamente se dio la causa de desechamiento o de que, en caso contrario, se revoque la decisión del inferior y se ordene la admisión correspondiente.

Justificación del criterio

El recurso de queja "está previsto por los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente: (Énfasis en el original).

'ARTÍCULO 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvenición; (...)

'ARTÍCULO 727.- El recurso de queja sólo procede en las causas apelables.'

De los numerales transcritos, en lo que interesa se advierte que mediante regulación expresa se estatuye que el recurso de queja procede en contra de toda resolución de un juez mediante la cual se niega la admisión de una demanda, o bien no reconoce la personalidad de un litigante, y sólo cuando las causas sean apelables. [...] En consecuencia, constituye una regla general que las resoluciones mediante las cuales un juez desecha una demanda, o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para el efecto de que sea el superior quien dicte la resolución que corresponda y ese recurso procede únicamente en aquellos procedimientos que sean apelables." (Pág. 90, párr. 3).

"Es decir, en términos del artículo 727 del ordenamiento legal invocado la procedencia del recurso de queja está condicionada a que la causa sea apelable.

Sobre el particular [se resolvió en [la contradicción de tesis 63/2011 [...] lo siguiente: [...] ***'De acuerdo con lo expuesto en el apartado B), del punto II, del considerando quinto de esta ejecutoria, cabe la posibilidad de que en el juicio de divorcio se dicte sentencia en la que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código***

Civil para el Distrito Federal, y éste no contraviene la ley, lo cierto es que en dicho juicio también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; y en esa virtud, aún y cuando el juzgador dicte un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial, el procedimiento que como ya se dijo es uno solo, debe continuar conforme las reglas de la vía incidental, a fin de resolver lo conducente en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sí es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada.' [...] Así, bajo esa base se afirma que la causa del juicio de divorcio sin expresión de causa sí es apelable." (Pág. 93, párr. 1). (Énfasis en el original).

"En ese orden de ideas, si el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como regla general que las resoluciones mediante las cuales un juez desecha una demanda, o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda se puedan impugnar mediante el recurso de queja, para el efecto de que sea el superior quien dicte la resolución que corresponda; es evidente que procede expresamente el citado recurso en contra de la resolución de un juez mediante el cual se niega la admisión de una demanda." (Pág. 93, párr. 2).

"Esta conclusión no pugna con lo establecido en el artículo 727 del Código Adjetivo citado, en cuanto prevé que el recurso de queja procede sólo en las causas apelables; puesto que, por las razones apuntadas con anterioridad, la sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es irrecurrible, no así, las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento antes y después de decretarse el divorcio, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables; por ello, tanto la determinación que niega la pretensión del divorcio, como aquellas resoluciones que se emitan antes que éste se decrete podrán ser impugnadas a través de los recursos ordinarios procedentes." (Pág. 93, párr. 3).

De esta manera, "advertir que en contra de la resolución del juez de primera instancia mediante el cual no da curso o se niega a admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', es procedente el recurso de queja, se da la posibilidad de que mediante tal medio de impugnación el tribunal de alzada esté en condiciones de revisar que efectivamente se haya dado la causa de ineptitud del escrito respectivo, y de que en caso contrario, se revoque la decisión del inferior y se ordene la admisión del mismo, lo que no obstaculiza tramitación de un divorcio que técnicamente ya dejó de tramitarse (por la inadmisión de

la demanda respectiva), sino que además abre una posibilidad real de que se desahogue el trámite del mismo en los casos en los que el tribunal superior detecte que se negó el curso del procedimiento de manera injustificada, lo que corresponde plenamente con el espíritu de celeridad y facilidad que inspiró a la reforma legal de mérito." (Pág. 94, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1407/2014, 28 de octubre de 2015⁵⁰ (Legitimidad para promover la revisión del amparo directo)

Hechos del caso

El 7 de diciembre de 2011, un hombre presentó una demanda de divorcio bajo el régimen de causales. La esposa contestó la demanda y, en reconvenición, solicitó el divorcio por causales diversas a las solicitadas por su cónyuge, así como la pérdida de la patria potestad del señor sobre sus hijos y el pago de alimentos. Mientras el procedimiento estaba en curso, el Congreso de la entidad reformó y derogó diversos preceptos del Código Civil y Procesal del Estado de Coahuila para incorporar el régimen de divorcio sin causa.

El señor acudió a solicitar que, con base en las modificaciones señaladas, se decretara el divorcio en términos de la acción de divorcio sin causa y presentó la propuesta de convenio correspondiente. El juez notificó a la señora de dicha solicitud, frente a lo cual ésta manifestó su oposición a que el divorcio se decretara conforme a las reglas del divorcio sin causa.

El juez familiar declaró la disolución del matrimonio de conformidad con el régimen de divorcio incausado. En su resolución señaló que la aplicación de estas normas no era contraria al principio de irretroactividad en perjuicio de persona alguna, contenido en el artículo 14 constitucional, pues dentro de los preceptos legales reformados existen los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, que puede oponerse a las pretensiones de la contraparte mediante la demanda o el convenio.

Contra esta sentencia, la señora promovió un juicio de amparo directo. En su demanda argumentó que la aplicación del régimen de divorcio incausado debía ser optativa cuando en el juicio solo se decidía sobre la disolución del vínculo matrimonial, no en casos como el presente, en el que estaban involucrados temas de patria potestad y alimentos. Argumentó que la aplicación del régimen de divorcio sin causa vulneraba los derechos procesales propios del de divorcio necesario pues, al no haber declaración de cónyuge culpable, afectaba su situación frente a la obtención de una sentencia favorable respecto de la pensión y pérdida de patria potestad solicitadas.

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

El tribunal colegiado que conoció del caso concedió el amparo por razones diversas a las solicitadas en la demanda. En la resolución estableció que era inconstitucional el divorcio incausado y, por lo tanto, aplicarlo al caso concreto era contrario al principio de promesa de decir la verdad y cumplir con las obligaciones establecido en el artículo 130 párrafo cuarto constitucional, además de que afectaba el derecho a la protección familiar, al permitir que unilateralmente se diera fin a un matrimonio.

El Congreso del estado de Coahuila, el gobernador del mismo Estado y el señor interpusieron sendos recursos de revisión. El señor señaló que la sentencia era contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y que realizaba una interpretación incorrecta del derecho a la protección familiar y del artículo 130 constitucional, pues el matrimonio no puede equipararse a un contrato civil común. El Congreso y el gobernador de la entidad se pronunciaron en el mismo sentido, en contra de la interpretación dada por el tribunal al artículo 130 constitucional.

La Primera Sala determinó que, fue incorrecta la interpretación que hizo el colegiado, mediante la cual determinó que el divorcio incausado era inconstitucional por vulnerar la promesa de decir verdad y cumplir obligaciones, puesto que el colegiado equiparó al matrimonio como un contrato civil cuya terminación anticipada amerita una causa que lo justifique. La Corte determinó que el matrimonio no puede considerarse como un simple contrato civil, por lo que sostuvo que la protesta de decir la verdad y cumplir con las obligaciones constituye una reminiscencia histórica que encuentra origen en las Leyes de Reforma que constituye sólo un acto simbólico cuya falta no afecta ni la validez del acto matrimonial ni la forma de terminación de la relación matrimonial.

Asimismo, la Corte estimó que el artículo segundo transitorio del decreto número 231, publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila, mediante el que se introdujo en la legislación civil de ese Estado la figura del divorcio incausado, no viola el principio de irretroactividad de la ley, por lo que concluyó que debía estudiarse la procedencia de las acciones derivadas de la acción de divorcio necesario que inicialmente se intentó.

Problema jurídico planteado

¿El Congreso y el gobernador del estado de Coahuila están legitimados, en este caso, para acudir al recurso de revisión en el juicio de amparo directo?

Criterio de la Suprema Corte

El Congreso y el gobernador del estado de Coahuila no cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión, dado que la inconstitucionalidad dictada en el caso sólo puede tener por efecto la anulación del acto de aplicación de la ley, pero no afecta la

Esta resolución reproduce en los mismos términos las consideraciones de fondo los ADR 1819/2014 y 5005/2014 sobre el artículo 130 constitucional y añade dos problemas jurídicos respecto a la legitimación del Congreso y el Gobernador del Estado de Coahuila y respecto al principio de irretroactividad de la ley.

determinación sobre su constitucionalidad en lo general. Esto es así porque el amparo directo únicamente procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, por lo que en esta vía no puede reclamarse la inconstitucionalidad de una ley, pues la resolución trasciende sólo al caso concreto.

Justificación del criterio

"Para determinar si las autoridades mencionadas cuentan con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, es conveniente referir que la impugnación vía acción de una ley o norma general, como acto destacado, sólo puede hacerse valer en el amparo indirecto en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, vía en la que se llama a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la norma general, a efecto de que puedan defender su constitucionalidad." (Pág. 23, párr. 1).

Artículo 107. El amparo indirecto procede:
I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:
a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; b) Las leyes federales; c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal; e) Los reglamentos federales; f) Los reglamentos locales; y g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general.

"Por su parte, el amparo directo —en términos de los artículos 170 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente— procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, y en esta vía la inconstitucionalidad de una ley no puede reclamarse como acto destacado sino en los conceptos de violación, de modo que lo determinado en la sentencia trasciende sólo al fallo reclamado pero no afecta a la ley." (Pág. 23, párr. 2).

"En ese sentido, aun cuando el Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo, declaró inconstitucional el artículo 582 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en concordancia con el Segundo Transitorio de la reforma contenida en el Decreto número doscientos treinta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cinco de abril de dos mil trece, mediante el que se derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el divorcio incausado, dicha inconstitucionalidad sólo tiene como consecuencia que la actuación que constituye el acto reclamado en el amparo directo se deje insubsistente, y se emita otra en la que no se le aplique tal precepto." (Pág. 24, párr. 1).

"En consecuencia, dado que la inconstitucionalidad dictada por el Tribunal Colegiado, sólo puede tener por efecto la anulación del acto de aplicación de la ley pero no afecta a ésta, las autoridades de referencia no cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión y, por ello, los que intenten, aun cuando resulten oportunos deben desecharse." (Pág. 24, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 104/2019, 21 de noviembre de 2019⁵¹ (Procedencia del amparo directo en contra de la resolución que decreta el divorcio unilateral)

Razones similares en el ADR 3213/2019

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si en contra de la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, pero que no resuelve en su totalidad las cuestiones inherentes al matrimonio, es procedente el amparo directo o indirecto. Lo anterior derivado de que un tribunal colegiado en la Ciudad de México sostuvo que la resolución que decreta el divorcio, sin resolver sobre la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, tiene carácter de sentencia definitiva, ya que determina sobre una cuestión sustantiva, es decir, la disolución del vínculo matrimonial y la modificación del estado civil de las partes. Por lo tanto, esta resolución puede ser combatida a través del amparo directo.

Por su parte, un pleno de circuito determinó que la resolución que se emite en un juicio de divorcio incausado tiene el carácter de sentencia definitiva solamente si resuelve en su totalidad las cuestiones planteadas en la demanda. En ese tenor, la determinación que sólo decreta la disolución del vínculo matrimonial sin resolver los demás aspectos inherentes a éste se trata de un auto definitivo, que constituye una resolución intermedia pero no de la sentencia que pone fin al juicio, en la medida que no resuelve sobre la totalidad de las cuestiones principales inherentes al matrimonio. De esta manera, el pleno de circuito determinó que contra la resolución que decreta el divorcio, sin resolver las demás cuestiones inherentes al matrimonio, no es procedente el juicio de amparo directo.

A su vez, otro pleno de circuito estimó que en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial, sin aprobar en su totalidad el convenio y deja a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía incidental, no tiene el carácter de definitiva. Lo anterior en virtud que tal decisión no soluciona la totalidad de las pretensiones de la acción, por lo que en su contra es improcedente el juicio de amparo directo. De esta manera, consideró que el amparo directo procede, en todo caso, contra la sentencia que se emita posteriormente, es decir, contra la que resuelva el resto de los puntos del convenio inherentes al matrimonio que estuvieron en conflicto.

La Corte determinó que en contra de la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, aún sin resolver la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, procede el juicio de amparo directo.

⁵¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo directo o indirecto en contra de la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa cuando no resuelve la totalidad de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial?

Criterio de la Suprema Corte

En contra de la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, aún sin resolver la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio, procede el juicio de amparo directo. Lo anterior en virtud que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, la primera pretensión es la disolución del vínculo matrimonial y la segunda la regulación de las consecuencias inherentes a ésta.

En este sentido, cuando las leyes locales que regulan el divorcio admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio. En el caso del divorcio sin expresión de causa, la resolución que decreta el divorcio concierne a la controversia principal, por lo que materialmente es una sentencia definitiva, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Justificación del criterio

"[E] sistema sustantivo y procesal que rige al divorcio sustentado únicamente en la voluntad de uno o ambos cónyuges, contenida en las legislaciones de la Ciudad de México, Aguascalientes y Coahuila, permiten adoptar los criterios siguientes:

- a. Los elementos indispensables para la actualización de esta modalidad del divorcio son: A) la existencia del matrimonio y B) la manifestación de voluntad, de uno o ambos cónyuges, de no continuar con la relación marital, de manera que mientras no se encuentren acreditados plenamente esos extremos no será válido decretar el divorcio en ninguna etapa procesal.
- b. El ejercicio de la pretensión de divorcio lleva inmersa como pretensión imprescindible, la de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que ambas forman parte de la litis sometida a la decisión jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que no deba darse por concluido el procedimiento, sino hasta que este tema *decidendum* quede resuelto judicialmente o por convenio sancionado por el juez.

- c. Para que la demanda de divorcio esté ajustada a derecho, debe incluir una propuesta de convenio respecto de la pretensión dependiente, apoyada en hechos, así como de ofrecer las pruebas conducentes sobre esos hechos.
- d. La contestación a la demanda debe cumplir con la carga de expresar si acepta la propuesta de convenio hecha por la parte actora, de admitir o negar los hechos que le sirven de base, y en su caso, de hacer una contra-propuesta fundada en hechos, así como la de ofrecer el material probatorio atinente a las cuestiones controvertidas y exhibir los documentos que obren en su poder.
- e. El procedimiento es susceptible de escisión, en cuyo caso puede concluir válidamente con la emisión de dos resoluciones definitivas: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.
- f. En ese sentido, la decisión de litigio puede dictarse en la fase postulatoria o en la etapa conclusiva, conforme a lo siguiente: En la fase postulatoria se dictará sentencia definitiva total, si se encuentra integrada válidamente la relación jurídica procesal, probados los elementos de la acción de divorcio, y las partes han llegado a un convenio sobre las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio. En ella se decretará el divorcio y aprobará el convenio de plano, si procede legalmente, para concluir así el proceso. En cambio, si se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del matrimonio, pero no hay acuerdo sobre la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, se procederá a la escisión de la causa, para dictar la sentencia de divorcio y convocar a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente a la pretensión de regular las consecuencias del divorcio."

Sobre la base de esas consideraciones es el caso entonces, de analizar qué naturaleza tiene la resolución que decreta el divorcio en la fase postulatoria sin analizar la totalidad de las pretensiones de consecuencia, tema sobre el cual versa la presente contradicción de tesis." (Párrs. 69 y 70).

"Así, por sentencia definitiva se entiende aquella que decide el juicio en lo principal, esto es, aquello que haya motivado la litis, ya sea que se condene o absuelva, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común. Por su parte, por resolución que pone fin al juicio es la que sin decidirlo

en lo principal, lo da por concluido. [...] Sobre esas bases, se estima que la resolución que decreta el divorcio, sin resolver sobre las cuestiones inherentes al matrimonio constituye una sentencia definitiva." (Párrs. 73 y 74).

"Así, el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el divorcio se traduce en una verdadera demanda que culmina con una sentencia que resuelve sobre esa pretensión, ya que se trata de un procedimiento contencioso, al poder surgir la posibilidad de cuestionar los elementos de la acción, así como los presupuestos procesales o las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo." (Párr. 81).

"Esto, al margen de que la existencia de un proceso no depende necesariamente de que en el juicio se produzca un litigio, ya que si en el juicio respectivo el demandado se allana, confiesa los hechos, esas circunstancias no provocan que sea indebido hablar de proceso o de sentencia, entendida como la resolución que da respuesta a la pretensión demandada, la cual puede ser acogida, negativa, si se rechaza, o una respuesta que no verse sobre el fondo, por no constituirse debidamente el proceso, al faltar un presupuesto procesal." (Párr. 82).

"Bajo esa línea argumentativa, durante el procedimiento de divorcio, uno de los supuestos que se puede actualizar es que no exista controversia sobre el divorcio y sí respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio." (Párr. 83).

"Entonces, el procedimiento es susceptible de escisión, para resolver sobre el divorcio por no encontrarse alguna situación que impida emitir resolución sobre ello o porque las partes estuvieron de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, en cuyo caso puede concluir válidamente con la emisión de dos sentencias definitivas: una sobre la pretensión principal —el divorcio— y la otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial." (Párr. 84).

"Luego, al escindir el proceso, el juez dicta la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial y dispone la continuación del procedimiento sobre las cuestiones inherentes a aquél." (Párr. 85).

"Sobre esas bases, si el artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que sentencia definitiva es la que decide el juicio en lo principal para la procedencia del juicio de amparo directo. En el caso, en el juicio de divorcio sin expresión de causa se resuelven sobre dos pretensiones: el divorcio y las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; cuando ya no existe controversia sobre el divorcio y sí respecto de las demás cuestiones inherentes, en aquélla se decide sobre esa pretensión principal, es decir, disolver la diso-

lución del vínculo matrimonial, por lo que esta resolución constituye sentencia definitiva, respecto de la cual es procedente el juicio de amparo directo." (Párr. 86).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5420/2018, 26 de agosto de 2020⁵² (Es inconstitucional dejar sin efectos la solicitud de divorcio por no haber podido emplazar al demandado)

Hechos del caso

En 2017, en Nuevo León, una mujer demandó la disolución del vínculo matrimonial con su esposo. El juez familiar admitió el asunto y, posteriormente, advirtió que se había dejado de actuar dentro del expediente por más de 30 días naturales, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dejó sin efectos la solicitud de divorcio de la mujer y determinó el asunto totalmente concluido.

Inconforme con dicha determinación, la mujer interpuso un juicio de amparo en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo aplicado. La señora argumentó que dicho precepto transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, contenido en los artículos 1o. y 4o. constitucionales. A su vez, estimó que dicho precepto es desproporcional y carente de sustento constitucional. Por último, argumentó que el artículo en cuestión transgrede el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó negar el amparo a la mujer, al considerar que el plazo establecido en el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León es constitucional, puesto que no restringe el derecho de acceso a la impartición de justicia ni impide el derecho de la mujer de acudir a los tribunales para dirimir una controversia. Asimismo, respecto a la temporalidad contenida en dicho numeral, el colegiado determinó que no era desproporcional, sino justificada con el propósito de evitar juicios largos e interminables.

Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión ante el colegiado para que fuera enviado a la Suprema Corte, en el que reiteró que —a su consideración— fue incorrecta la determinación del colegiado respecto a la constitucionalidad del artículo. La mujer señaló que dicha disposición vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, aunado a que existe una obligación del Estado de no crear candados u obstáculos para que las personas permanezcan unidas en matrimonio cuando uno de los cónyuges ya no desea estar casado.

Artículo 1126. Si transcurridos treinta días naturales contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida y, por cualquier causa, no se ha emplazado al cónyuge del solicitante, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud y ordenará el archivo definitivo del expediente.

⁵² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La Corte determinó declarar la inconstitucionalidad del artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al considerar que dicho precepto viola el derecho de libre desarrollo de la personalidad, al establecer obstáculos injustificados a la disolución del vínculo matrimonial.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que contempla que transcurridos 30 días a partir de que fue admitida la solicitud de divorcio y si no fue emplazado el cónyuge demandado se declarará sin efectos la demanda de divorcio es inconstitucional por violar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y acceso a la justicia?

Criterio de la Suprema Corte

La medida contenida en el artículo 1126 del Código de Procedimientos del Estado de Nuevo León que deja sin efectos la solicitud de divorcio cuando han pasado 30 días sin que se haya logrado emplazar al demandado —por cualquier causa— es inconstitucional, ya que vulnera y limita de forma injustificada los derechos de acceso a la jurisdicción y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, la limitación de estos derechos resulta desproporcional con el fin que pretende proteger; esto es, procurar un juicio ágil y breve, así como evitar juicios largos e interminables.

Justificación del criterio

"[E]xiste la necesidad de realizar el test de proporcionalidad a fin de verificar si la medida legislativa impuesta en el artículo 1126 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al incidir en los derechos de acceso a la jurisdicción y libre desarrollo de la personalidad, encuentra una justificación constitucionalmente válida, así como si la limitación a los derechos indicados resulta proporcionalmente idónea para el fin que pretende proteger la medida legislativa." (Párr. 54).

"Entonces, en la primera grada de análisis del test de proporcionalidad, [...] la medida legislativa que deriva del artículo en estudio no encuentra una finalidad en la protección a la familia o bien en la garantía derivada del deber del Estado de proteger el interés superior del menor, en tanto no es lo expresado por el legislador y tampoco el legislador local expresa alguna otra finalidad constitucionalmente válida de perseguir con la regla normativa en análisis, por lo que únicamente se puede advertir que el legislador se preocupó por establecer un procedimiento ágil y breve; luego se desprende que, el imponer la

consecuencia de tener por no presentada la solicitud de divorcio cuando no se logre emplazar al demandado en un plazo de treinta días —por cualquier causa— se entiende que tiene como objetivo el procurar la agilización del procedimiento de divorcio incausado, con el objeto de no postergar la etapa de emplazamiento más de esos treinta días que se señala como plazo para realizarlo, lo que de encontrar proporcionalidad e idoneidad con los derechos intervenidos, pudiera resultar en una finalidad constitucionalmente válida para optimizar el derecho a la tutela judicial efectiva." (Párr. 55).

"Ahora bien, corresponde analizar en la segunda grada de análisis del test de proporcionalidad constitucional, consistente en si la finalidad de tener un procedimiento de divorcio ágil y breve, mediante la desestimación de la solicitud de divorcio incausado que no logró el emplazamiento dentro de los treinta días de haberse presentado, resulta idónea para el fin que persigue, análisis en el que se encuentra que la consecuencia de dejar sin efectos la solicitud de divorcio cuando no se logró el emplazamiento al cónyuge demandado, por cualquier causa, no resulta idónea para alcanzar el objetivo de procurar un procedimiento ágil y breve porque de manera contraria, el efecto de dicha regla no es facilitar el acceso a la jurisdicción sino que constituye una traba u obstáculo para que se ejerza el derecho y se procure un procedimiento ágil." (Párr. 56).

"[L]a medida legislativa al imponer la consecuencia de tener por no interpuesta la solicitud de divorcio ante la falta de emplazamiento al demandado dentro de los treinta días, no distingue o excepciona de la consecuencia con base a la causa o motivo que impide el emplazamiento, las cuales como se adelantó, no únicamente pueden ser atribuidas a la carga procesal de la parte actora de impulsar el procedimiento o bien, de colaborar con los oficiales judiciales para lograr la localización del demandado, por tanto, es evidente que la falta de emplazamiento dentro de los treinta días que se señala como plazo para realizarse, también puede ser motivo o causa de la inactividad judicial, y es por esta razón que no se alcanza la finalidad perseguida, porque finalmente el dejar sin efectos la solicitud de divorcio, es una consecuencia que únicamente implica afectación a la parte actora, y no sirve para procurar que los oficiales o funcionarios judiciales realicen a la brevedad los actos tendentes a realizar el emplazamiento." (Párr. 57).

"En efecto, la medida legislativa que impone el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, no alcanza la finalidad perseguida de procurar un juicio ágil y breve, porque al establecer una consecuencia que solo afecta a la parte solicitante del divorcio, evidencia que no se incita a los funcionarios judiciales a que ejecuten actos para lograr a la brevedad el emplazamiento, y por otra parte también revela la desproporcionalidad entre la finalidad pretendida y los derechos que limita ésta, en tanto

que trastada toda la carga procesal y judicial de lograr el emplazamiento dentro de treinta días a la parte solicitante del divorcio, esto es, la consecuencia establecida en la medida legislativa implica que la inacción judicial incluso también constituye responsabilidad del actor, quien para lograr el emplazamiento dentro de los treinta días, tiene también la carga de incitar a los oficiales judiciales a que se realice el emplazamiento dentro de dicho plazo, ya que tampoco puede considerarse que la falta del emplazamiento únicamente ocurre con motivo de la falta de información a los funcionarios judiciales sobre el domicilio o datos de localización del demandado, porque como se señaló de acuerdo al artículo 270 del Código Civil del Estado de Nuevo León, es un requisito de la solicitud de divorcio incausado, el proporcionar el domicilio del cónyuge demandado, por lo que se tiene que no puede admitirse el trámite de la solicitud de divorcio cuando falte el domicilio del cónyuge demandado." (Párr. 58).

"Así, [...] no se alcanza la finalidad pretendida por la medida legislativa, y que tampoco se supera la tercera grada del test de proporcionalidad, porque la consecuencia que establece la medida legislativa es notoriamente desproporcionada y afecta sin justificación válida el acceso a la jurisdicción de la recurrente para lograr la disolución del matrimonio y con ello el ejercicio a la libre determinación del plan de vida privada. Especialmente, porque la consecuencia de tener por no presentada la solicitud de divorcio ante la falta de emplazamiento dentro de los treinta días siguientes a que fue presentada, es desproporcionada a la limitación al derecho de libre desarrollo de la personalidad, al no tomar en consideración que la falta de emplazamiento no puede ser reprochada o atribuida únicamente al incumplimiento de las cargas procesales del solicitante, sino que también esta falta de emplazamiento puede ser incluso a causa de la inacción total de los funcionarios facultados para realizar dicho emplazamiento lo cual denota la desproporción con la consecuencia que limita el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos." (Párr. 59).

En conclusión, "al verificar que la medida legislativa del artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, interviene los derechos de acceso a la jurisdicción y libre desarrollo de la personalidad, no obstante en un primer análisis del test de proporcionalidad, puede considerarse que dicha disposición persigue como finalidad constitucionalmente válida el establecer un juicio ágil y breve de divorcio sin causa, se concluye que dicha finalidad no supera el test de proporcionalidad de la norma, en tanto no resulta idónea para lograr el fin pretendido, aunado que constituye un obstáculo que limita de forma injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de forma notoriamente desproporcionada." (Párr. 62).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 111/2006-SS, 18 de agosto de 2006⁵³ (Suplencia de la queja en el divorcio necesario tratándose de cuestiones de NNA)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios sobre si en un juicio de divorcio necesario debe aplicarse la suplencia de la queja, con la cual se permita analizar todas las determinaciones que tengan algún tipo de conexión con intereses de menores de edad. Lo anterior derivado a que un tribunal colegiado en el estado de Tamaulipas sostuvo que en un juicio de divorcio necesario que se ventila en segunda instancia sólo se pueden estudiar los puntos impugnados por el recurrente, excluyéndose aquellos que le son favorables en primera instancia y que no pretende atacar. El colegiado afirmó lo anterior en virtud que consideró que la facultad de los jueces de suplir la queja no puede ser discrecional ni absoluta, al grado de convertir la suplencia en una revisión total y oficiosa del proceso en segunda instancia. En conclusión, estableció que el ejercicio de la facultad de la suplencia de la queja se encuentra limitado en cada caso particular para no vulnerar los principios de igualdad y equidad procesal, principios que obligan a las partes a que cumplan las cargas procesales mínimas que la ley contempla.

Por su parte, otro tribunal colegiado en la misma entidad sostuvo que en la segunda instancia de un juicio de divorcio incausado es obligatorio realizar un estudio oficioso de la resolución de primera instancia con el fin de proteger los derechos de los menores de edad, con independencia de que las partes hayan o no impugnado en segunda instancia los puntos sobre los que el juez va a resolver en aplicación de la suplencia.

La Suprema Corte determinó que el tribunal de alzada o de segunda instancia puede suplir la deficiencia de la queja, e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas en los agravios de las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y, en particular, los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

Problema jurídico planteado

¿En un juicio de divorcio necesario en segunda instancia debe aplicarse la suplencia de la queja para analizar todas las determinaciones que tengan algún tipo de conexión con los intereses de los NNA involucrados?

⁵³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Corte

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.

Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:
I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes: Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.

De la interpretación sistemática de los artículos 1 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas se desprende que en un juicio de divorcio necesario en segunda instancia, el tribunal de alzada puede suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas en los agravios de las partes si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y, en particular, los derechos e intereses de los menores de edad. De esta manera, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión mediante la suplencia de la queja tendrán que ver con determinaciones en primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres directamente relacionadas con la esfera de los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala considera que la suplencia de la queja en la segunda instancia de un juicio de divorcio sólo debe aplicarse para revisar las decisiones que afectan los derechos e intereses de los menores y no para revisar todas aquellas que puedan tomarse en un juicio de divorcio entre dos personas que tengan hijos, pero cuya repercusión en sus intereses y derechos sea muy remota." (Pág. 33, párr. 1).

"El fin que busca el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al establecer la figura de la suplencia de la queja, es que los jueces decidan "mirando siempre por lo que más favorezca a los menores" y, en opinión de esta Sala, este fin puede satisfacerse si el ámbito de aplicación de la suplencia de la queja se encauza para analizar solamente decisiones que afecten los derechos e intereses de los menores. Ampliar este ámbito y, por consiguiente, la facultad revisora de los jueces con el argumento de que toda decisión en ese ámbito puede comprometer, en última instancia, los intereses de los hijos menores pueden abrir la puerta a la afectación de aspectos que el legislador no quiso alterar con esa facultad, como lo demuestra ese mismo artículo al prescribir que el ejercicio de esta facultad debe realizarse 'sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes'" (Pág. 33, párr. 2).

"En efecto, limitando la facultad de suplencia de la queja en su modalidad de protección de los derechos e intereses de los menores en la forma indicada se logra el equilibrio que prescribe el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas: por un lado, se logra que los derechos de los menores de edad nunca queden desamparados, pues siempre que los jueces perciban alguna afectación de los mismos, podrán analizar los fundamentos de las mismas y, por el otro, se logra que las reglas que aseguran la igualdad procesal de las partes no dejen de tener su fuerza estructuradora en los juicios familiares." (Pág. 34, párr. 1).

De esta manera "es posible afirmar que, típicamente, las cuestiones que un tribunal de alzada se puede ver llamado a revisar en el ámbito externo a los agravios de las partes, —esto es: en ejercicio de la suplencia de la queja— tendrán que ver con determinaciones atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres que están vinculadas directamente con la esfera de derechos e intereses de los menores. Sólo excepcionalmente un tribunal de alzada tendrá que revisar el expediente a los efectos de corregir las determinaciones adoptadas sobre acreditamiento de causales de divorcio u otros extremos conectados sólo de manera indirecta con los intereses de los menores; sólo en los casos en que, como establece el precepto legal interpretado, el juzgador observa que 'la resolución combatida viola, en cuanto al fondo, un principio constitucional' (en este caso relacionado con los derechos de los menores) podrá resolver cuestiones que trascienden lo expresado en los agravios (la condición ulterior de que 'se [afecte] el interés general y no solo el particular del apelante en forma concreta' no añade, en realidad, requisitos adicionales, porque evitar la violación de un principio constitucional será siempre algo que trasciende al interés general y no sólo al particular del apelante). Habrá casos —por ejemplo, las prohibiciones a uno de los cónyuges de volver a contraer matrimonio en un cierto período temporal— en los que la imposibilidad de detectar una afectación a los derechos e intereses de los menores hará improcedente el recurso a la suplencia." (Pág. 34, párr. 3).

En conclusión, "es condición suficiente para la aplicación de la suplencia de la queja prevista en los artículos 1o. y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, el hecho de que la resolución que contiene las determinaciones que trascienden a la esfera de intereses de los menores sea impugnada en alguna de sus partes o en forma general. El análisis de cuáles de ellas ameriten ser revisadas por sus efectos sobre los menores (o por sus efectos sobre otros puntos que caigan bajo el ámbito del 'interés de la familia', en los términos utilizados por el artículo 1o. del Código analizado) conforma una facultad que cae dentro del radio de acción de los órganos judiciales competentes, cuyo ejercicio se debe al impulso oficioso de éstos." (Pág. 40, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 140/2017, 21 de febrero de 2018⁵⁴ (Suplencia de la deficiencia de la queja en amparo)

Hechos del caso

La Suprema Corte resolvió una contradicción de criterios para determinar si, en términos del artículo 79 fracción II de la Ley de Amparo, resulta procedente suplir la deficiencia de

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...)
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; (...)

⁵⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

la queja cuando el acto reclamado es la resolución que decreta la terminación del vínculo matrimonial, al actualizarse una afectación al orden y estabilidad familiar. Un tribunal colegiado en Veracruz resolvió que, en términos de dicho artículo, la suplencia de la queja es improcedente cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, pues no necesariamente se actualiza una afectación al orden y estabilidad de la familia.

Por otra parte, un tribunal colegiado en Coahuila determinó que, en términos del mismo artículo de la ley de amparo, debía suplirse la deficiencia de la queja en favor de la parte quejosa, pues el acto reclamado constituye una resolución en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, por lo que necesariamente existía una afectación al orden y estabilidad de la familia.

La Corte determinó que la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja debe analizarse caso por caso cuando la resolución reclamada sea la que decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Problema jurídico planteado

En términos del artículo 79 fracción II de la Ley de Amparo, ¿es procedente suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa cuando el acto reclamado lo constituye la resolución que decretó la terminación del vínculo matrimonial, al actualizarse una afectación al orden y estabilidad de la familia?

Criterio de la Suprema Corte

La procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 79 fracción II de la Ley de Amparo, debe analizarse caso por caso cuando la resolución reclamada sea la que decreta la disolución del vínculo matrimonial. Si bien el matrimonio no puede ser considerado sinónimo de familia; en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían, a partir del divorcio.

Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, sin que aquella se pueda llegar a entender como una posibilidad para impedir el divorcio.

Justificación del criterio

"[E]l hecho de que el matrimonio no sea la única forma de familia, no significa que deje de ser una forma de ésta. Es decir, el matrimonio da lugar a una forma de familia y, de hecho, tanto su vigencia como su terminación son objeto de protección constitucional y convencional." (Pág. 18, párrs. 2). (Énfasis en el original).

En este sentido, "en la disolución del vínculo matrimonial se genera una afectación al orden y desarrollo de la familia, toda vez que, al decretarse el divorcio: (i) la familia derivada del matrimonio, se deja de regular por las normas relativas a conflictos familiares; (ii) los ex cónyuges dejan de gozar de los beneficios materiales y expresivos derivados de dicha institución; y (iii) las dinámicas internas de la familia se modifican. [...] En estos términos, en un **sentido amplio**, es evidente que, partiendo de la base de que el matrimonio es una de las formas de constituir una familia, la disolución del mismo conlleva inevitablemente una afectación al núcleo al que había dado lugar. Al respecto, resultan orientadores algunos criterios antiguos de este Alto Tribunal, mediante los cuales se aportaron las primeras ideas en torno a cuándo podía considerarse que un asunto se proyectaba precisamente sobre el *interés familiar* y cuando no. A pesar de ello, no es claro que todo lo referente a un divorcio afecte, en **sentido estricto**, a la familia. De hecho, todos los pronunciamientos apuntan a que la afectación a la familia, propiamente hablando, se actualiza cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos, mientras que ello no ocurre cuando subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidación de la sociedad conyugal." (Pág. 18, párr. 3 y 4). (Énfasis en el original).

Del contenido de "la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo [se] permite concluir que existen, en esa misma porción normativa, tres grupos cuya situación de vulnerabilidad o trascendencia social hacen procedente la suplencia de la queja: (i) las personas menores de edad, (ii) las personas calificadas como "incapaces" y (iii) el orden y desarrollo de la familia." (Pág. 20, párr. 3).

Ahora bien, la Suprema Corte adopta el razonamiento sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 138/2012 (10a.) de la que deriva que en "[e]ste criterio, más allá de derivar de la interpretación de los artículos 1387 a 1395 de la legislación adjetiva civil de Tlaxcala, aporta un elemento de gran importancia respecto a lo que se entiende por *cuestiones o asuntos familiares*, cuya definición no se constriñe a la legislación de dicha entidad y guarda relación con la disposición normativa de la Ley de Amparo que se interpreta. Así, en dicho criterio se sostuvo que la suplencia de la queja opera en un doble nivel: [...] En principio, a favor de las y los menores de edad para atender a su interés superior, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres, y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio. [...] En un segundo nivel, la suplencia puede hacerse

a favor de la familia misma, lo que en los casos de divorcio implicaría mantener la unidad entre sus miembros **durante** el procedimiento de divorcio y **luego de su conclusión**, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres." (Pág. 25).

"Este primer conjunto de reflexiones conduce a una conclusión preliminar, consistente en que la causal de suplencia de la queja a favor del *orden y desarrollo de la familia* puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los hijos e hijas, como lo referente a sus alimentos, la custodia, las visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Pese a lo anterior, **la suplencia opera a favor de la familia**, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberán constatarse caso a caso. [...] De lo anterior, es importante mencionar que la suplencia de la queja no puede operar con la finalidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio con la otra, ni para resolver cuestiones estrictamente patrimoniales relacionadas, por ejemplo, con la liquidación de la sociedad conyugal." (Pág. 26, párr. 1). (Énfasis en el original).

El derecho no sólo refleja la organización de las familias, sino que también contribuye a moldear la vida familiar, íntima y personal de sus miembros.⁵⁵ En este sentido, las consideraciones de la Suprema Corte en materia de matrimonio y divorcio han ayudado a la construcción de un esquema de protección familiar más amplio e incluyente.

Dos cambios muy relevantes en la línea jurisprudencial fueron los relativos al divorcio incausado y al matrimonio igualitario. Las decisiones de la Suprema Corte han dejado muy claro que, a pesar de la falta de armonización legislativa sobre estos temas, el régimen de divorcio por causales es inconstitucional por ser contrario al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Del mismo modo, resulta inconstitucional negar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, por ser contrario, entre otros derechos, al principio de igualdad y no discriminación.

Sobre la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa, es importante resaltar que el reconocimiento al derecho de las personas a decidir sobre su estado civil no implica la vulneración a los derechos de ninguno de los miembros de la familia o que se deje en indefensión a la otra parte para reclamar sus derechos. Tal como se estableció en la CT 322/2009, el ADR 656/2011 y la AI 107/2015, aunque ya no es cuestión de litigio si el divorcio está justificado o no, las partes tienen derecho al debido proceso y al acceso a la justicia en los procedimientos de determinación de derechos inherentes al divorcio, tales como los alimentos, la compensación económica, la indemnización por violencia o las cuestiones relativas al cuidado de hijas e hijos. En estos procesos debe tenerse en cuenta la situación

⁵⁵ NeJaime, Douglas *et al.*, *Family Law in a Changing America*, Nueva York, Wolters Kluwer, 2021, pág. 4.

de cada uno de los miembros de la familia y aplicar, cuando sea el caso, la suplencia de la queja y la metodología para juzgar con perspectiva de género.

La línea jurisprudencial expuesta también muestra cómo cambiaron los criterios sobre los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio. La constitucionalización del derecho de familia y herramientas metodológicas como la perspectiva de género derivaron en criterios como el reconocimiento de que la violencia es un impedimento no dispensable para contraer matrimonio (AI 107/2015 y su acumulada 114/2015). En este pronunciamiento, la Suprema Corte fue clara al señalar que dispensar la violencia implicaría convalidar este tipo de conductas y colocar en estado de indefensión a quienes han sido víctimas de estos hechos.

Igualmente, el requisito de edad mínima para casarse, estudiado en la AI 22/2016 y el AR 1364/2017, fue analizado a la luz de los criterios desarrollados sobre el interés superior de la infancia y del derecho a la igualdad y no discriminación de las niñas para concluir en la necesidad de erradicar el matrimonio infantil. La Suprema Corte estableció que esta práctica, durante mucho tiempo normalizada, afecta de manera diferenciada por género y condición socioeconómica, por lo que limitar la posibilidad de que se casen a la edad mínima de 18 años es una manera de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Del mismo modo, el análisis de la AI 90/2018 sobre la discapacidad como impedimento para contraer matrimonio, que concluyó en que se trata de una restricción absoluta, apriorística, sobreinclusiva, desproporcional e injustificada a los derechos humanos de las personas con discapacidad es coherente con el desarrollo del derecho a la igualdad y no discriminación hecho por la Corte. En estos razonamientos ha sido fundamental incorporar la perspectiva de derechos humanos y aplicar los instrumentos internacionales de la materia para llegar a razonamientos más garantistas de los derechos humanos de la familia como grupo y de sus miembros.

Resulta conveniente aclarar que el escrutinio que la Suprema Corte ha realizado sobre los requisitos para casarse y la posibilidad de acceder al divorcio sin probar una causal no implica que el matrimonio dejara de ser una figura jurídica relevante en el derecho de familia. Estos cambios jurisprudenciales, en cambio, permiten entender que el matrimonio es solo una de las formas válidas de formar una vida familiar y ampliar la protección constitucional a muchos otros supuestos.

Como fue expuesto en el ADR 3356/2012, proteger a la familia no implica un interés del Estado en mantener determinado tipo de unión entre sus miembros. En cambio, el derecho a la protección familiar se ha interpretado como la obligación de respetar y garantizar los derechos de cada miembro y de la familia como grupo frente a terceros y frente al propio

Estado, en algunos casos para limitar intervenciones no justificadas, en otros casos para resolver conflictos entre los propios integrantes de la familia.

Este último supuesto estuvo representado en el ADR 183/2017. En este asunto, en el que el problema jurídico planteado permitió analizar los deberes que surgen del matrimonio, la Corte estableció una diferencia entre los deberes legales y morales que surgen entre dos personas casadas. En su resolución, la Primera Sala estableció que, aunque la fidelidad sexual es un deber jurídico de carácter personalísimo, su cumplimiento no puede ser exigido de forma coactiva, lo que sin duda refleja la distancia de una visión esencialista sobre esta unión, cuyas características principales fueron durante largo tiempo la procreación y la fidelidad entre los contrayentes.

Los criterios expuestos dan cuenta del impacto de la incorporación de instrumentos internacionales, de principios como el interés superior de la infancia y de igualdad y no discriminación y de herramientas como la metodología para juzgar con perspectiva de género. El matrimonio no es más, como fue en algún momento, la forma legítima de fundar una familia y este entendimiento, más allá de representar una amenaza a la protección de los grupos familiares, es una oportunidad para repensar las normas jurídicas lejos de un modelo ideal de vida y garantizar una protección adecuada para todas las circunstancias.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	543/2003	20/04/2004	Matrimonio.	Matrimonio entre nacionales y extranjeros o celebrado en el extranjero.
2.	CT	75/2003-PS	28/04/2004	Matrimonio.	Nulidad del matrimonio.
3.	CT	122/2004-PS	26/01/2005	Divorcio incausado o unilateral.	Aspectos procesales del divorcio.
4.	CT	111/2006-SS	18/08/2006	Divorcio incausado o unilateral.	Suplencia de la queja en el divorcio.
5.	ADR	917/2009	23/09/2009	Divorcio incausado o unilateral.	Constitucionalidad del divorcio incausado o unilateral. Resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio.
6.	CT	322/2009	18/11/2009	Divorcio incausado o unilateral.	Resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio.
7.	ADR	1013/2010	04/08/2010	Divorcio incausado o unilateral.	Régimen de transición del divorcio incausado.
8.	AI	2/2010	16/08/2010	Matrimonio.	Concepto de matrimonio.
9.	ADR	40/2011	02/03/2011	Divorcio incausado o unilateral.	Requisitos para el divorcio.
10.	AR	1869/2009	09/03/2011	Divorcio incausado o unilateral.	Régimen de transición del divorcio incausado.
11.	ADR	656/2011	25/05/2011	Divorcio incausado o unilateral.	Resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio.
12.	CT	389/2011	23/11/2011	Divorcio incausado o unilateral.	Nulidad del matrimonio.
13.	ADR	413/2012	02/05/2012	Divorcio incausado o unilateral.	Nulidad del matrimonio.

14.	CT	180/2011	22/08/2012	Divorcio incausado o unilateral.	Aspectos procesales del divorcio.
15.	CT	63/2011	22/08/2012	Divorcio incausado o unilateral.	Resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio. Aspectos procesales del divorcio.
16.	CT	135/2011	12/09/2012	Divorcio incausado o unilateral.	Aspectos procesales del divorcio
17.	ADR	474/2012	17/10/2012	Divorcio incausado o unilateral.	Constitucionalidad del divorcio incausado o unilateral
18.	CT	143/2011	24/10/2012	Divorcio incausado o unilateral.	Aspectos procesales del divorcio.
19.	AR	581/2012	05/12/2012	Matrimonio.	Concepto de matrimonio.
20.	ADR	3356/2012	06/02/2013	Matrimonio.	Nulidad del matrimonio.
21.	ADR	1819/2014	22/10/2014	Divorcio incausado o unilateral.	Constitucionalidad del divorcio incausado o unilateral
22.	CT	73/2014	25/02/2015	Divorcio por causales.	Inconstitucionalidad del divorcio por causales.
23.	ADR	1407/2014	28/10/2015	Divorcio incausado o unilateral.	Régimen de transición del divorcio incausado. Aspectos procesales del divorcio.
24.	ADR	5339/2015	06/04/2016	Divorcio por causales.	Inconstitucionalidad del divorcio por causales.
25.	ADR	7262/2016	23/08/2017	Divorcio por causales.	Aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad del divorcio por causales.
26.	CT	372/2015	15/11/2017	Matrimonio	Matrimonio entre nacionales y extranjeros o celebrado en el extranjero.
27.	CT	140/2017	21/02/2018	Divorcio incausado o unilateral.	Suplencia de la queja en el divorcio.
28.	AD	32/2017	28/02/2018	Divorcio incausado o unilateral.	Requisitos para el divorcio.
29.	AI	107/2015 y 114/2015	18/06/2018	Matrimonio. Divorcio incausado o unilateral.	Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio. Resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio.
30.	ADR	183/2017	21/11/2018	Matrimonio	Concepto de matrimonio.
31.	ADR	3784/2018	21/11/2018	Divorcio por causales	Aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad del divorcio por causales.
32.	AI	22/2016	26/03/2019	Matrimonio.	Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio.

33.	AR	<u>1364/2017</u>	21/11/2019	Matrimonio.	Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio.
34.	CT	<u>104/2019</u>	21/11/2019	Divorcio incausado o unilateral.	Aspectos procesales del divorcio.
35.	AI	<u>90/2018</u>	30/01/2020	Matrimonio.	Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio.
36.	AI	<u>113/2018</u>	18/06/2020	Matrimonio.	Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio.
37.	ADR	<u>5420/2018</u>	26/08/2020	Divorcio incausado o unilateral.	Aspectos procesales del divorcio.

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

Concepto de Matrimonio

AI 2/2010

P. XIX/2011 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA. Agosto, 2011.

P. XXIII/2011 FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). Agosto, 2011.

P./J. 13/2011 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. Agosto, 2011.

P. XXV/2011 MATRIMONIO. EL TÉRMINO "CÓNYUGE" COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Agosto, 2011.

P. XXIV/2011 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Agosto, 2011.

P. XXIX/2011 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Agosto, 2011.

P./J. 12/2011 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Agosto, 2011.

P./J. 14/2011 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Agosto, 2011.

P. XXVIII/2011 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agosto, 2011.

P. XXVII/2011 MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES. Agosto, 2011.

P. XXII/2011 MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN. Agosto, 2011.

P. XX/2011 MATRIMONIO. LA REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO RELATIVO, QUE PERMITE EL ACCESO A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, NO CONSTITUYE UNA ACCIÓN AFIRMATIVA (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Agosto, 2011.

XXVI/2011 MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE. Agosto, 2011.

1a./J. 8/2017 (10a.) DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. Enero, 2017.

1a./J. 86/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. Diciembre, 2015.

1a./J. 84/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Diciembre, 2015.

1a./J. 85/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTenga LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Diciembre, 2015.

1a./J. 87/2015 (10a.) CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. Diciembre, 2015.

1a./J. 66/2015 (10a.) IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. Diciembre, 2015.

1a./J. 67/2015 (10a.) EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Octubre, 2015.

1a./J. 46/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Septiembre de 2015.

1a./J. 46/2015 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Junio, 2015.

1a. XCVIII/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD. Abril, 2013.

Tesis: 1a. CII/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Abril, 2013.

1a. C/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA QUE DEFINE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Abril, 2013.

1a. CV/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. Abril, 2013.

1a. CIII/2013 (10a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. Abril, 2013.

1a. XCIX/2013 (10a.) IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. Abril, 2013.

1a. CIV/2013 (10a.) EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO. Abril, 2013.

1a. CI/2013 (10a.) CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. Abril, 2013.

Nulidad de matrimonio

CT 389/2011 1a. CXXXVI/2014 (10a.) ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Abril, 2014.

1a./J. 19/2011 (10a.) ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Abril, 2012.

ADR 3356/2012 1a. CCLXIV/2014 (10a.) NULIDAD DE MATRIMONIO. LA AFECTACIÓN MORAL O EMOCIONAL QUE PUEDAN RESENTIR LOS HIJOS MENORES POR LA SEPARACIÓN DE SUS PADRES NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SE REVISEN DE OFICIO LAS CAUSAS DE INVALIDEZ. Julio, 2014.

1a. CCLXV/2014 (10a.) NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ. Julio, 2014.

1a. CCLXVI/2014 (10a.) MATRIMONIO. LA SOLA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. Julio, 2014.

Matrimonio entre nacionales y extranjeros o celebrado en el extranjero

AR 543/ 2003 P. XXIII/2005 EXTRANJEROS. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE ESTABLECE COMO REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE AQUÉLLOS CONTRAIGAN MATRIMONIO CON MEXICANOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. Julio, 2005.

CT 372/2015 1a./J. 132/2017 (10a.) NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ. Diciembre, 2017.

Inconstitucionalidad del divorcio por causales

CT 73/2014 1a./J. 28/2015 (10a.) DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Julio, 2015.

Constitucionalidad del divorcio incausado o unilateral

ADR 917/2009 1a. CCXXIII/2009 DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Diciembre, 2009.

1a. CCXXII/2009 DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diciembre, 2009.

ADR 474/201 1a. XLII/2013 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Febrero, 2013.

ADR 1819/2014 1a. LXII/2015 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL. Febrero, 2015.

1a. LX/2015 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Febrero, 2015.

1a. LXIII/2015 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL. Febrero, 2015.

1a. LXI/2015 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Febrero, 2015.

1a. LIX/2015 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Febrero, 2015.

1a. LVIII/2015 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. Febrero, 2015.

Régimen de transición del divorcio incausado

ADR 1013/2010 1a./J. 78/2010 RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. Abril, 2011.

1a. XXXII/2011 DIVORCIO. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA DECRETARLO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE ACTUALIZA EL HECHO QUE LO GENERA, Y NO A LA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. Febrero, 2011.

AR 1869/2009 1a. LXXVII/2011 DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Mayo, 2011.

Resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio

CT 322/2009 1a./J. 137/2009 DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). Abril, 2010.

CT 63/2011 1a. CCLXIII/2012 (10a.) UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLIII/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCXLIV/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLVIII/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLVII/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR SI NO HAY ACUERDO ENTRE LOS DIVORCIANTES EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLX/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, TRÁMITE A SEGUIR EN EL JUICIO DE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA MANIFESTAR SI DESEAN AMPLIAR, REITERAR O MODIFICAR SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCXLIX/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCXLVII/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCXLVIII/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCXLIII/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCXLV/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLII/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCXLVI/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a./J. 116/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCXLII/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA EN EL DISTRITO FEDERAL. LEGISLACIÓN APLICABLE. Febrero, 2013.

1a. CCLVI/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL TÉRMINO DE TRES DÍAS CONCEDIDO A LAS PARTES PARA LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO DEBE SER COMÚN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLI/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCL/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLXI/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLXII/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLIV/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). Febrero, 2013.

1a. CCLV/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Febrero, 2013.

1a. CCLIX/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL". Febrero, 2013.

1a./J. 137/2009 DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). Abril, 2010.

1a. CCXXIII/2009 DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Diciembre, 2009.

Requisitos para el divorcio

ADR 40/2011 1a. LX/2011 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. Abril, 2011.

Aspectos procesales del divorcio

CT 180/2011 1a./J. 120/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES. Marzo, 2013.

1a./J. 137/2009 DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). Abril, 2010.

1a. CCXXIII/2009 DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Diciembre, 2009.

CT 135/2011

1a./J. 111/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Febrero, 2013.

1a./J. 137/2009 DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). Abril, 2010.

1a. CCXXIII/2009 DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Diciembre, 2009.

- CT 143/2011 1a./J. 137/2012 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. Marzo, 2013.
- 1a./J. 137/2009 DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). Abril, 2010.
- CT 104/2019 1a./J. 1/2020 (10a.) DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES). Febrero, 2020.

Suplencia de la queja en el divorcio

- CT 140/2017 1a./J. 42/2018 (10a.) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. Octubre, 2018.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Julio de 2022.

La forma en la que se configuran y regulan las relaciones de pareja ha cambiado profundamente en las últimas décadas. El matrimonio y el divorcio son figuras jurídicas que reflejan estos cambios y que hoy podemos entender como relaciones cuyo impacto va más allá de los efectos individuales o por grupo familiar. El reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al interés superior de la infancia dieron lugar a preguntas sobre la mejor forma de regular estas uniones y respecto a su centralidad en el derecho que afecta a la familia.

El Centro de Estudios Constitucionales considera necesario profundizar en el trabajo académico y posicionar el derecho relacionado con la familia en el debate jurídico como un campo de estudio necesario para el respeto y garantía de los derechos de las personas. Las transformaciones sociales y jurídicas justifican la creación de un programa de investigación dedicado a esta materia. Este cuaderno forma parte de la Serie Derecho y Familia y estudia las cuestiones sustantivas sobre matrimonio y divorcio.

Para abordar estos temas, se han sintetizado los hechos básicos de los casos, se formularon preguntas guía agrupándolas por tema, y se extrajeron algunos argumentos que sustentan los criterios de la Suprema Corte. Los asuntos cuyos resolutivos coinciden fueron agrupados como "Razones similares" en cada caso. El Cuaderno está dividido en un bloque relativo al matrimonio y otro relativo al divorcio, en los que se abordan aspectos como los requisitos para casarse y divorciarse, consideraciones procesales en ambos supuestos, impedimentos, consideraciones específicas cuando están involucradas personas en situación de vulnerabilidad y la forma de interpretar los derechos de NNA. Este Cuaderno constituye la primera entrega sobre el tema, que estará acompañada de un tomo relativo a las cuestiones patrimoniales relacionadas con el matrimonio.

